

Texto traducido del Proyecto de Ley de Educación de Catalunya

Exposición de motivos

La sociedad catalana aspira a proporcionar la mejor educación posible a las nuevas generaciones y, más allá, a continuar dando oportunidades educativas a todos y todas durante toda la su vida. Esta aspiración se corresponde con la voluntad colectiva de hacer de Catalunya un país próspero, bien estante y cohesionado, donde todas y cada una de las personas que viven puedan llevar a cabo libremente sus proyectos vitales.

La educación es la puerta obligada a la realización personal y al progreso colectivo; es la palanca que hace posible la superación de los condicionantes personales, sociales, económicos y culturales de partida; es la llave de las oportunidades para superar las desigualdades y para despertar y aprovechar todos los talentos de la sociedad.

Por eso, el derecho a la educación es un derecho fundamental, proclamado y protegido por las normas fundamentales, y garantizado por los poderes públicos.

Una de las más altas funciones de los poderes públicos democráticos es, pues, garantizar de manera efectiva el derecho a la educación para a todos y todas, removiendo los obstáculos de todo tipo que lo pudiesen menoscabar.

La Generalitat de Catalunya, en virtud de lo previsto en el Estatut de Autonomía de Catalunya, asume esta responsabilidad. La promulgación de la Ley de educación de Catalunya quiere ser la máxima expresión de su compromiso de posibilitar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los catalanes. De manera expresa, la Ley se inspira y quiere dar cumplimiento al mandato estatutario sobre derechos y deberes en el ámbito de la educación que enfatiza el derecho a una educación de calidad a la que acceder en condiciones de igualdad.

Esta garantía se concreta en la regulación y en la oferta del Servicio de Educación de Catalunya. Se trata de una regulación propia y singular, hecha de acuerdo con las competencias de nuestro autogobierno, con voluntad de tener un sistema educativo acorde con la sociedad catalana, receptor del mejor bagaje de nuestra larga tradición educativa, y orientado a satisfacer una voluntad colectiva de superación. Y se trata también de una regulación con voluntad de permanencia y, por lo tanto, flexible y permeable a los cambios, así como tributaria de un amplio acuerdo político y social. En este sentido, el futuro de la Ley de educación de Catalunya está unido a la implicación de la comunidad educativa y de la sociedad catalana en el cumplimiento de sus fines.

Las aspiraciones educativas de la sociedad catalana han ido evolucionando en el tiempo y las expectativas, para el futuro inmediato, no son las mismas que las planteadas cuando se reinició el camino de la democracia y de la autonomía. Si hace treinta años se aspiraba a una escolarización básica para todos y todas, hoy —con aquel objetivo alcanzado— se apunta a cotas más exigentes, centradas en la calidad educativa y en la superación de las desigualdades sociales aún vigentes en el sistema educativo. La sociedad reclama hacer posibles al mismo tiempo los objetivos de equidad y de excelencia de nuestra educación. Las razones de esta exigencia renovada, las encontramos en los ámbitos educativo, social, económico y cultural.

Razones educativas fundamentadas en la necesidad de mejorar el rendimiento escolar en la educación básica y obligatoria y de estimular la continuidad de los estudiantes en la etapa de educación postobligatoria.

Razones sociales basadas en la obligación de corregir las posibles desigualdades de origen social en el interior del sistema educativo y de abordar con garantías de éxito la integración escolar de los alumnos procedentes de la inmigración.

Razones económicas motivadas por el requisito de una mayor cualificación educativa y profesional de la ciudadanía para poder mejorar la competitividad de nuestra economía y posibilitar el cambio de nuestro modelo económico.

Razones culturales y cívicas impulsadas por la voluntad de conformar una ciudadanía catalana identificada con una cultura común, en la cual la lengua catalana sea un factor básico de integración social.

Buena parte de estas razones están en el origen del “Pacte Nacional per a l’Educació”, firmado el año 2006, que ha sido la expresión más acabada hasta ahora de la conciencia social y profesional de la necesidad de mejorar nuestro sistema educativo desde un diagnóstico ampliamente compartido. Por eso, constituye un referente ineludible de la Ley de educación, que nace con la voluntad de dar respuesta a los requerimientos y a los compromisos contenidos en aquel gran acuerdo social.

El propósito de la Ley de educación es facilitar el marco institucional estable y adecuado para una mejora sistemática de la calidad de nuestro sistema educativo. No pretende cambiar de nuevo la ordenación educativa y el currículo, sino posibilitar que la acción educativa se desarrolle en un marco que estimule la innovación y consolide las buenas prácticas.

La Ley no busca tanto el tratamiento exhaustivo de los contenidos de la educación, sino como hacer posible que la práctica educativa responda mejor a la diversidad de nuestros alumnos, de manera que nuestra institución escolar pueda adoptar en todo momento medidas concretas para satisfacer las situaciones diversas que presenta una sociedad compleja y cambiante como la del siglo XXI.

Para hacerlo, la Ley desarrolla las competencias exclusivas y compartidas que en materia educativa confiere el Estatut de Autonomía a la Generalitat de Catalunya al efecto de singularizar nuestro sistema educativo, mejorar la calidad y dotarlo de suficiente estabilidad para alcanzar sus objetivos.

Con esta finalidad, la Ley, de acuerdo con las competencias compartidas vinculadas a la regulación y garantías del ejercicio del derecho a la educación, asume y desarrolla los preceptos estatutarios y acaba siendo la norma básica de los posteriores desarrollos reglamentarios en Catalunya.

La Ley refleja, pues, la opción para una ordenación propia de la educación en el ejercicio de las competencias que el Estatut de Autonomía de Catalunya atribuye a la Generalitat, en el contexto del modelo constitucional sobre los poderes públicos en este ámbito. Lo hace con la voluntad de dar la cobertura más amplia posible a las determinaciones estatutarias, teniendo en cuenta la ordenación de las competencias establecidas por el bloque constitucional, y en el ejercicio de estas competencias.

Así, la Ley de educación desarrolla también el régimen lingüístico derivado del Estatut de Autonomía, que en el apartado 1 del artículo 143 establece que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de lengua propia; por lo tanto, podrá determinar el régimen lingüístico del sistema educativo con la finalidad de garantizar la normalización lingüística del catalán. Así como, en el apartado 2 del artículo 35 del Estatut de Autonomía, que regula el sistema educativo en Catalunya, garantiza a toda la población escolar, sea cual sea su lengua habitual al iniciar la escolarización, el cumplimiento del deber y el ejercicio del derecho de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano.

La Ley, de acuerdo con lo que se establece al apartado 2 del artículo 44 del Estatut de Autonomía, recoge que, al acabar la enseñanza obligatoria, el alumnado tiene que tener un conocimiento profundo de una tercera lengua.

Así, la Ley de educación recoge con la máxima precisión posible los derechos, las libertades y las obligaciones que corresponden a todos los miembros de la comunidad educativa: alumnos, padres y madres, profesores y otros profesionales educativos, la administración educativa y la local, y también los titulares de los centros privados. Al definir estos derechos y estas obligaciones de los sujetos del sistema educativo, la Ley establece los límites que separan unos derechos de otros, los criterios y los principios que intervienen y las garantías necesarias para aplicarlos correctamente.

La Ley también desarrolla la organización de la enseñanza y el desarrollo curricular en todas las etapas y modalidades educativas: la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional, la enseñanza de idiomas, artística y deportiva y la educación de las personas adultas.

Por otra parte, se desarrollan las competencias exclusivas en materia de educación atribuidas a la Generalitat de Catalunya en el artículo 131.2 del Estatut de Autonomía: la regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza; el primer ciclo de la educación infantil; la creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos; la inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación, la investigación y la experimentación educativas y también la garantía de la calidad del sistema educativo; el régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios; la formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los otros profesionales de atención educativa y la aprobación de directriz de actuación en materia de recursos humanos; los servicios educativos y las actividades extraescolares complementarias con relación a los centros educativos públicos y a los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos; los aspectos organizativos de las enseñanzas en régimen no presencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

De la misma forma, la Ley regula explícitamente las cuestiones relativas al derecho individual y de las familias a la educación, las obligaciones correlativas de los poderes públicos en materia de programación del sistema educativo, el derecho a la creación y dirección de centros, las previsiones de financiación del sistema y la ordenación de las etapas educativas.

Entre los objetivos prioritarios de la Ley destaca el hecho de que los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya adecuen su acción educativa para atender la diversidad,

las necesidades educativas específicas, promuevan la inclusión del alumnado y se adapten mejor al su entorno socioeconómico.

Para alcanzar este objetivo, la Ley dota de autonomía a los centros educativos. Esta medida, entre otras que se puedan adoptar, tiene el propósito de flexibilizar el sistema y posibilitar la creación de redes de escuelas unidas con proyectos comunes, y comprometidas en la mejora sistemática de la educación en un territorio concreto. Implica también la aceptación de la diversidad de centros y el rechazo de la uniformidad como valor del sistema educativo.

Los cambios acelerados de la sociedad actual, los contextos de una mayor diversidad y complejidad, la necesidad de responder a nuevas demandas que se explicitan con rapidez y los nuevos requerimientos sociales, reclaman una escuela que dé respuestas singulares y flexibles, con unos profesionales que actúen autónomamente, en equipo, en el marco de una escuela plenamente enraizada en la comunidad. Todo este nuevo planteamiento requiere, tal y como recoge la Ley, la adecuación de la actividad educativa para atender a la diversidad del alumnado y la consecución de una mayor igualdad de oportunidades.

Los elementos que caracterizan nuestro sistema educativo necesitan, por lo tanto, una profunda reforma estructural que le permita asumir un papel de liderazgo activo para dar respuesta a las demandas de la sociedad actual. En esta dirección, la Ley proporciona también un marco donde puedan aparecer soluciones diversas a los requerimientos plurales planteados por la demanda educativa.

La flexibilidad tiene que permitir recoger toda la tradición educativa de Catalunya y su riqueza pedagógica y de oferta educativa, a la cual no se tiene que renunciar, antes al contrario: la Ley ordena el sistema educativo con el propósito de estimular la creatividad y la libertad.

La Administración de la Generalitat tiene la responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos y principios educativos y el cumplimiento de los objetivos propuestos. La Ley fija las pautas básicas que tendrán que cumplir todos los agentes del sistema educativo y determina los sistemas de evaluación y de inspección, los cuales, más allá del análisis del cumplimiento de la norma, informarán de los resultados y de los procesos y verificarán la adecuación a los objetivos perseguidos.

La Ley orgánica de educación define el servicio público de educación como un servicio esencial de la comunidad, que puede ser prestado por los poderes públicos y la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el Estatut de Autonomía de Catalunya se establece el modelo de interés público como garantía del derecho de todas las personas a una educación de calidad y a su acceso en condiciones de igualdad.

En el marco del modelo educativo de interés público esta Ley define el Servicio de Educación de Catalunya que deriva de los acuerdos del “Pacte Nacional per a l’Educació” cuando se refiere con explícita equivalencia a los conceptos de servicio público y servicio de interés público.

Sobre estas premisas, la Ley de educación propone un cuerpo legal coherente, completo y con visión de futuro que:

- Define los principios generales que inspiran el sistema educativo y su organización, para dar satisfacción al derecho a la educación a través de la cooperación entre los diversos agentes de la comunidad educativa.
- Consolida un proyecto educativo de país, que garantiza el derecho a la educación de toda la ciudadanía y que, tomando como cimientos la igualdad, la equidad y la justicia social, le ofrece una educación gratuita y de calidad.
- Determina cómo los centros educativos ofrecen un servicio educativo de calidad, y fija las bases del Servicio de Educación de Catalunya y las garantías derivadas del principio de autorización administrativa.
- Fija los principios generales de la regulación del régimen lingüístico en el ámbito de la enseñanza.
- Regula el desarrollo del ejercicio democrático y responsable de la autonomía de los centros educativos públicos, y el marco normativo que ampara el ejercicio participativo y responsable, así como los mecanismos de seguimiento de los procesos de evaluación de los resultados y de información y transparencia, que los haga mejorar en excelencia e igualdad.
- Facilita pautas y referentes para la organización de la acción educativa y los contenidos de las enseñanzas y asegura que, en el marco de la autonomía de los centros, los proyectos educativos ordenan la gestión, la dirección, la organización pedagógica y los contenidos de las enseñanzas.
- Caracteriza la profesión docente, establece la función pública docente en Catalunya, adaptada a las necesidades de los centros, y también diseña la carrera docente.
- Asegura un sistema de evaluación como garantía de ajuste del sistema a los principios y los fines, y como instrumento imprescindible para desarrollar la autonomía de los centros y las bases del Servicio de Educación de Catalunya, implantando la cultura de la evaluación en el conjunto del sistema educativo, que permita un conocimiento mejor de su funcionamiento y de los resultados.
- Establece una base jurídica administrativa de las competencias y la organización territorial de la administración educativa, poniendo las bases de la cooperación estable entre la administración local y la administración educativa, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad. De esta manera, dibuja los rasgos principales de la organización territorial del sistema educativo.
- Concreta los derechos y los deberes de las familias en el proceso educativo, con el reconocimiento del papel fundamental de las familias y potencia la participación en la vida escolar.

Estos elementos prefiguran los grandes bloques normativos que estructuran los diversos títulos de la Ley.

Título preliminar. Objeto y principios

Artículo 1. Objeto

1. Esta Ley tiene como objeto regular el sistema educativo de Catalunya.
2. Queda excluido del ámbito de esta Ley el sistema universitario de Catalunya, que se rige por su normativa específica.

Artículo 2. Principios

El sistema educativo de Catalunya, en el marco de los valores establecidos en la Constitución y en el Estatut de Autonomía, se inspira en los principios siguientes:

a) De orden general

1. La transmisión y el establecimiento de los valores propios de una sociedad democrática, de libertad personal, responsabilidad, solidaridad, respeto e igualdad.
2. El respeto a los derechos y deberes que se derivan de la Constitución, el Estatut de Autonomía y la legislación vigente.
3. La equidad para garantizar la igualdad de oportunidades y la integración de todos los colectivos, basada en la corresponsabilidad de todos los centros sostenidos con fondos públicos.
4. La libertad de enseñanza.
5. El pluralismo.
6. La cohesión social y la educación inclusiva como base de una escuela para todos y todas.
7. La calidad que permita garantizar la equidad en la consecución de las competencias básicas y el logro de la excelencia.
8. El cultivo de la cultura propia y el respeto a la convivencia.
9. El respeto y el conocimiento del propio cuerpo.
10. El fomento de la paz y los derechos humanos.
11. El respeto y la preservación del medio, así como su disfrute.
12. La coeducación y el fomento de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
13. Favorecer la educación más allá del horario lectivo.
14. El impulso de la educación al largo de la vida.

b) De orden específico

1. La formación integral de las capacidades intelectuales, físicas, emocionales y sociales de los alumnos, que permitan el pleno desarrollo de su personalidad con una enseñanza de base científica, que será laica en los términos previstos al Estatut de Autonomía.

2. La vinculación entre pensamiento, emoción y acción que conduce a la madurez y satisfacción personal y contribuye al aprendizaje.
3. La capacitación cultural, científica y técnica que permita al alumnado una plena incorporación a la sociedad y al mundo del trabajo.
4. La habilitación para el aprendizaje permanente.
5. El estímulo y el reconocimiento del esfuerzo y la valoración del rigor, la honestidad y la constancia en el trabajo.
6. La capacitación para el ejercicio de la ciudadanía.
7. La aplicación general de criterios y prácticas de evaluación.
8. El respeto al derecho de padres y madres para que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones.

c) De orden organizativo

1. El funcionamiento integrado y descentralizado del sistema.
2. La flexibilidad del sistema para dirigirse a las necesidades cambiantes de la sociedad.
3. La autonomía del centro.
4. La participación de la comunidad educativa.
5. La promoción del reconocimiento social y profesional del profesorado.
6. El compromiso de las familias en el proceso educativo y el estímulo y el apoyo para hacerlo posible.
7. La planificación de las necesidades educativas territorialmente y socialmente equilibrada que enmarca todos los centros sostenidos con fondos públicos.
8. En los centros de titularidad pública la enseñanza es laica.
9. La corresponsabilización de los ayuntamientos en la aproximación de las decisiones al territorio y a los ciudadanos.
10. La colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas, en el respeto de las competencias y del principio de suficiencia de recursos de las entidades locales.

Título I. El derecho a la educación y el sistema educativo

Artículo 3. Educación integral

1. El alumnado tiene derecho a recibir una educación integral, orientada al pleno desarrollo de su personalidad en los aspectos físicos, intelectuales, emocionales, sociales y culturales.
2. La educación integral de la personalidad, fruto de la vinculación entre pensamiento, emoción y acción, exige una contribución activa y práctica de la comunidad educativa, en un contexto de libre desarrollo individual, de respeto mutuo y de diálogo sobre los valores básicos y plurales de la democracia.

Artículo 4. El acceso al sistema educativo

1. Todos y todas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al sistema educativo. También tienen derecho a la elección de centro en el marco de la oferta educativa.
2. El Govern de la Generalitat garantiza el ejercicio efectivo del derecho de toda la ciudadanía a la educación a través de una programación general de la enseñanza y la creación de centros. Para garantizar el derecho de las personas a acceder a la educación en condiciones de igualdad, el Govern regula un único procedimiento de acceso a los centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 5. Las enseñanzas obligatorias

1. Son enseñanzas obligatorias la educación básica, que incluye la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.
2. El segundo ciclo de educación infantil y las enseñanzas obligatorias son gratuitas.

Artículo 6. Becas y ayudas

1. El sistema público de becas para el estudio tiene como objetivo la compensación de las desigualdades económicas y sociales y, en los niveles de enseñanza no obligatorios, la incentivación del estudio.
2. Todos los alumnos y alumnas tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de becas para el estudio en función de sus recursos económicos, de sus aptitudes y preferencias, a través de sistemas basados en criterios de publicidad y concurrencia.
3. Las Administraciones Públicas tienen que adoptar medidas para facilitar, en condiciones de equidad, el acceso a los servicios escolares de comedor y transporte. Estas ayudas pueden cubrir total o parcialmente el gasto necesario. En el marco de las zonas educativas y, especialmente para el alumnado de municipios pequeños, las Administraciones Públicas promoverán también medidas que faciliten el acceso de este alumnado a las actividades complementarias y extraescolares y, si procede, a las enseñanzas postobligatorias de bachillerato y de formación profesional.
4. El Departamento competente en materia educativa, en adelante Departamento, tiene que adoptar las medidas necesarias para introducir progresivamente un sistema de ayudas general, en sus diversas modalidades, para los libros de texto en la enseñanza obligatoria, para el alumnado de los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya.

5. En estudios postobligatorios, el Departamento tiene que ofrecer ayudas con el objetivo de promover la continuidad de los estudios y compensar el coste de oportunidad. Y también para permitir la compatibilidad de educación y trabajo.

6. El Departamento puede otorgar, además, ayudas para la realización de actividades educativas fuera de la horario lectivo.

Artículo 7. Derecho y deber de convivencia

1. Todos los miembros de una comunidad educativa tienen el derecho a una buena convivencia y el deber de facilitarla con su actitud y conducta en todo momento y en todos los ámbitos de la actividad del su centro.

2. Las reglas de convivencia a los centros educativos se tienen que basar genéricamente en los principios democráticos y específicamente en los principios y normas que se derivan de esta Ley.

3. Corresponde a la dirección del centro, en el ejercicio de la autoridad que tiene atribuida, el control de la aplicación de las normas de convivencia. En esta función tiene que participar el resto de miembros de la comunidad educativa. La dirección del centro tiene que garantizar la información suficiente y crear las condiciones necesarias para poder hacer efectiva esta participación.

4. Los centros tienen que establecer medidas de promoción de la convivencia. En particular, tienen que preveer mecanismos de mediación para la resolución pacífica de los conflictos, y fórmulas de compromiso con las familias para cooperar de manera efectiva en la orientación, el estímulo y, cuando sea necesario, la corrección de la actitud y la conducta del alumnado en el centro educativo.

Artículo 8. Definición, ámbito y mapa del sistema educativo

1. El sistema educativo comprende las enseñanzas reguladas en el título V, los centros que los imparten y los servicios educativos, cualesquiera que sean los destinatarios de la enseñanza, la titularidad del centro y su sistema de financiación.

2. El mapa escolar refleja el sistema educativo y la actividad educativa no universitaria, con la información actualizada regularmente. El mapa escolar define una oferta suficiente que garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

3. El Govern tiene que regular las características del mapa y su procedimiento de elaboración y revisión.

Título II. Régimen lingüístico del sistema educativo catalán

Artículo 9. El régimen lingüístico

1. El régimen lingüístico del sistema educativo se rige por los principios establecidos en el presente título y para las normas para su desarrollo reglamentario aprobadas por el Govern de la Generalitat.
2. De acuerdo con el artículo 51, es el Govern quién determina el currículum de la enseñanza de las lenguas, que comprende los objetivos, los contenidos, los criterios de evaluación y la regulación del marco horario.

Artículo 10. Del derecho y el deber de conocer el catalán y el castellano

1. Los currículums tienen que promover estrategias metodológicas que garanticen el completo dominio de las lenguas catalana y castellana al finalizar la enseñanza obligatoria.
2. Los currículums aprobados por el Govern para las enseñanzas de formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, menos de la enseñanza de idiomas, tienen que garantizar que el alumnado adquiera la competencia lingüística instrumental propia de la enseñanza respectivo, en el contexto sociolingüístico de la sociedad catalana.
3. Con el fin y efecto de facilitar a la población no escolar el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de conocer el catalán según lo establecido al apartado 2 del artículo 6 del Estatut, el Departamento garantizará una oferta suficiente de enseñanza de la lengua catalana en los centros de formación de personas adultas y en las escuelas oficiales de idiomas.

Artículo 11. El catalán, lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo

1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, es la lengua normalmente empleada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo.
2. Las actividades orales y escritas, el material didáctico y los libros de texto, así como las actividades de evaluación de las áreas, las materias y los módulos del currículum tienen que ser normalmente en lengua catalana, excepto en el caso de la lengua y literatura castellanas, de la lengua extranjera y del que se establece en los artículos 13 y 15 de esta Ley.
3. El Occitano, como lengua del Valle de Arán, tiene que tener una presencia adecuada en el currículum escolar.

Artículo 12. Atención lingüística individualizada

1. No se admite la separación del alumnado en centros ni en grupos clase por razón de su preferencia lingüística.
2. Los padres, madres o tutores de los niños y niñas podrán solicitar que sus hijos e hijas reciban el primer curso de la escolarización básica o del segundo ciclo de educación infantil en castellano, cuando ésta sea su lengua habitual, durante el curso escolar en el que se incorporen a las mencionadas enseñanzas.
3. Los que se incorporen al sistema educativo sin conocer una de las dos lenguas oficiales tienen derecho a recibir apoyo lingüístico. Los centros educativos tienen que prever la acogida personalizada del alumnado recién llegado y, en particular, la atención lingüística que

le permita iniciar o continuar su proceso de aprendizaje en lengua catalana, o en Occitano si procede. Así mismo, tienen que programar las actividades necesarias para garantizar que todo el alumnado mejore progresivamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales.

Artículo 13. Del conocimiento de una tercera lengua

1. Los currículums aprobados por el Govern tienen que incluir la enseñanza, como mínimo, de una tercera lengua para su uso técnico y social.
2. El proyecto lingüístico tiene que determinar, de acuerdo con las prescripciones del Departamento, que lengua extranjera se imparte como primera lengua extranjera y cual o cuales, como segunda.
3. Previa autorización del Departamento, el proyecto lingüístico podrá determinar los criterios para impartir contenidos en alguna de las anteriores lenguas extranjeras.

Artículo 14. Competencia lingüística del profesorado, los profesionales de atención educativa y el personal de administración y servicios

1. El profesorado de todos los centros educativos tiene que tener la titulación requerida y tiene que acreditar, en la forma que se determine, su dominio de las dos lenguas oficiales, de manera que pueda hacer un uso adecuado, oral y escrito, en el ejercicio de la función docente.
2. El Departamento tiene que adoptar las medidas necesarias para la actualización de la competencia lingüística del profesorado y tiene que promover la creación y la utilización de herramientas didácticas que faciliten la enseñanza del catalán y en catalán, y en el Valle de Arán, de acuerdo con el Consejo de Arán, también del Occitano y en Occitano.
3. El personal no docente de los centros educativos tiene que conocer el catalán y el castellano, de manera que esté en condiciones de hacer un uso adecuado en el ejercicio de la función correspondiente. El Departamento tiene que establecer los mecanismos y las condiciones que permitan asegurar el conocimiento y el dominio del catalán y del castellano del personal no docente de la administración educativa.

Artículo 15. El proyecto lingüístico

1. Todos los centros tienen que elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que encuadre el tratamiento de las lenguas del centro.
2. El proyecto lingüístico tiene que incluir los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro, entre los cuales, y en todo caso, tiene que haber los siguientes:
 - a) el tratamiento de la lengua catalana y, si procede, del Occitano, como lengua vehicular y de aprendizaje;
 - b) el proceso de enseñanza y de aprendizaje de la lengua castellana;
 - c) las diferentes opciones relativas a las lenguas extranjeras;
 - d) los criterios generales para la adecuación del proceso de enseñanza de las lenguas a la realidad sociolingüística del centro, global e individualmente;
 - e) la continuidad y la coherencia educativa en los servicios escolares y en las actividades organizadas por las asociaciones de madres y padres.

3. El Departamento puede autorizar una adaptación horaria diferente a la prevista con carácter mínimo, atendiendo a la realidad sociolingüística del alumnado de una zona educativa.

Artículo 16. Los instrumentos de aprendizaje. Los programas de inmersión lingüística

1. Con la finalidad de mantener la función de referencia y de cohesión social de la lengua catalana, el Departamento tiene que implantar estrategias educativas de inmersión lingüística cuando sea necesario utilizar de manera intensiva el catalán como vehículo de enseñanza y de aprendizaje. Se tiene que tener en cuenta la realidad sociolingüística, la lengua o las lenguas del alumnado y la enseñanza de la lengua castellana.

2. En la aplicación del programa de inmersión lingüística, los centros tendrán que adaptar los horarios a las características de este programa, teniendo en cuenta el número de horas de las áreas lingüísticas que se tengan que impartir al largo de la etapa.

Artículo 17. El catalán, lengua oficial de la administración educativa en Catalunya

1. El catalán, como lengua propia de Catalunya y, por lo tanto, como lengua propia de la enseñanza, lo es también de la administración educativa.

2. La Administración educativa de Catalunya y los centros educativos de enseñanza no universitaria emplearán el catalán, tanto en sus relaciones mutuas e internas como en las que mantengan con las administraciones territoriales y locales catalanas, con las otras entidades públicas dependientes de la Generalitat y con las administraciones del resto del dominio lingüístico catalán. También se tiene que usar normalmente el catalán en la prestación de servicios contratados por el Departamento.

3. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros se tienen que hacer normalmente en lengua catalana, sin perjuicio del que se establece a la Ley de política lingüística.

4. En caso que lo solicite el alumnado o que la documentación académica del alumnado tenga que tener efecto en el ámbito de la administración del Estado o en otra comunidad autónoma fuera del dominio lingüístico catalán, se tiene que hacer en forma bilingüe en catalán y en castellano.

5. Las lenguas no oficiales se pueden utilizar en las comunicaciones para la acogida de personas recién llegadas. En este caso, los escritos tienen que ir acompañados del texto original en lengua catalana y teniendo presente que la versión en catalán es siempre preferente.

Artículo 18. Uso y fomento de la lengua catalana

1. Con la finalidad de manifestar el carácter vehicular del catalán en las manifestaciones culturales públicas, en los centros educativos públicos y privados concertados, la lengua catalana tiene que ser normalmente el vehículo de expresión en sus actividades de proyección externa.

2. Con la finalidad de alcanzar la cohesión social y la continuidad educativa en la enseñanza y el uso de la lengua catalana, los centros educativos públicos y privados concertados tienen que coordinar sus actuaciones con las instituciones y entidades del entorno.

3. El gobierno de la Generalitat tiene que promover el establecimiento de centros educativos catalanes en el exterior, con el marco más amplio de proyección internacional de la cultura y la lengua catalanas.

Título III. La comunidad educativa

Artículo 19. Composición de la comunidad educativa

La comunidad educativa está formada por todas las personas e instituciones que intervienen en el proceso educativo. Forman parte de ella los alumnos, las familias, el profesorado, los profesionales de atención educativa y el personal de administración y servicios, la administración educativa, las entidades locales y los agentes territoriales y sociales, y las asociaciones que los representen, así como el asociacionismo educativo, las entidades deportivas escolares y las entidades de tiempo libre. La comunidad escolar, representada en el consejo escolar del centro, está incluida en la comunidad educativa.

Artículo 20. Carta de compromiso educativo

1. Con la intervención de la comunidad escolar y, particularmente, de los profesionales de la educación y de las familias, los centros, en el marco de lo que se establece en el título I, y de acuerdo con su proyecto educativo, tienen que formular una carta de compromiso educativo en la cual expresen los objetivos necesarios para alcanzar un entorno de convivencia y respeto para el desarrollo de las actividades educativas.
2. A través de la carta de compromiso educativo, se potencia la participación de las familias en la vida del centro, las cuales la tienen que conocer y tienen que avenirse a compartir los principios que la inspiran, que tienen que respetar los derechos y las libertades de las familias, recogidos en las leyes, y a dar cumplimiento. El Departamento tiene que impulsar las orientaciones que determinen los contenidos para la elaboración de esta carta.

Capítulo 1. El alumnado

Artículo 21. Derechos de los alumnos

1. Los alumnos, como protagonistas del proceso educativo, tienen derecho a recibir una educación integral y de calidad.
2. Además de los derechos reconocidos en la Constitución, en el Estatut de Autonomía y en la regulación orgánica del derecho a la educación, los alumnos tienen derecho a:
 - a) el acceso a la educación en condiciones de equidad y a la igualdad de oportunidades;
 - b) recibir una educación que estimule las capacidades, tenga en cuenta su ritmo de aprendizaje e incentive y valore el esfuerzo y el rendimiento;
 - c) la valoración objetiva de su rendimiento escolar y de su progreso personal, y a ser informados de los criterios y de los procedimientos de evaluación;
 - d) ser educados en la responsabilidad;
 - e) una convivencia respetuosa y pacífica, con el estímulo permanente de hábitos de diálogo y de cooperación;
 - f) ser atendidos con prácticas educativas inclusivas y de compensación;
 - g) participar de manera individual y de manera colectiva en la vida del centro;
 - h) reunirse, y si procede, a asociarse, en el marco de la legislación vigente;
 - i) recibir orientación, particularmente en los ámbitos educativo y profesional;
 - j) disfrutar de unas condiciones saludables en el ámbito educativo.

Artículo 22. Deberes de los alumnos

1. Estudiar para aprender es el deber principal de los alumnos. Este deber comporta la asistencia a clase, la obligación de participar en las actividades docentes del centro, el esfuerzo en el aprendizaje y el respeto a los otros alumnos y a la autoridad del profesorado.
2. Son, también, deberes de los alumnos:
 - a) respetar los miembros de la comunidad educativa y no discriminarlos;
 - b) cumplir las normas de convivencia del centro;
 - c) contribuir al desarrollo correcto de las actividades del centro;
 - d) respetar el proyecto educativo y, si procede, el carácter propio;
 - e) hacer un buen uso de las instalaciones y el material didáctico del centro.

Artículo 23. Instrumentos para la participación y la representación del alumnado

Con la finalidad de facilitar la participación de los alumnos en el centro educativo, además de la presencia, cuando corresponda, en el consejo escolar, las normas internas del centro tienen que preveer, de acuerdo con las características del centro y con la edad de los alumnos,

formas de presencia, diálogo y corresponsabilidad que favorezcan el compromiso del alumnado con la actividad educativa del centro.

Artículo 24. Asociaciones de alumnado

1. Los alumnos y alumnas, desde el inicio de los estudios de educación secundaria, pueden constituir asociaciones que se rigen por las leyes reguladoras del derecho de educación, por las reguladoras del derecho de asociación, por las previsiones establecidas en esta Ley y en las normas de desarrollo, y por los estatutos de la asociación.
2. Estas asociaciones tienen, entre otros, la finalidad de facilitar a los alumnos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes y promoverán la participación.
3. Las asociaciones de alumnado, que se tienen que inscribir en el registro correspondiente al único efecto de publicidad, acreditan su constitución con la presentación del acta y los estatutos en el centro educativo.
4. El Govern tiene que establecer el procedimiento para la participación de las asociaciones de alumnos más representativas en los órganos colegiados de los centros educativos públicos y concertados. En los centros privados no concertados, el reglamento de régimen interior es el instrumento adecuado para canalizar esta participación.
5. Los alumnos y alumnas de los centros educativos pueden constituir otras agrupaciones de acuerdo con las normas de desarrollo de esta Ley y las normas de régimen interior del centro. Entre estas agrupaciones se contemplan las asociaciones deportivas escolares que se constituyan de acuerdo con la normativa correspondiente.
6. En los centros de formación de personas adultas las asociaciones de alumnos pueden asumir las funciones de participación que se establecen en el artículo 26.

Capítulo 2. Las familias

Artículo 25. Participación de las familias en el proceso educativo

1. Las familias integradas por los padres y madres o los que ejercen la potestad de los alumnos y alumnas, además de los derechos reconocidos en las leyes reguladoras del derecho a la educación, tienen derecho a recibir información sobre:

- a) el proyecto educativo;
- b) el carácter propio del centro;
- c) los servicios que ofrece y el resto de características;
- d) las normas que rigen el funcionamiento interno del centro y la corresponsabilización de las familias que se deriva de la carta de compromiso educativo;
- e) las actividades complementarias, si las hay, las actividades extraescolares, los servicios y, si procede, el coste y el carácter voluntario que tienen para las familias;
- f) la programación general anual del centro.

2. Las familias de los alumnos y alumnas matriculados en un centro tienen derecho a recibir información sobre su evolución educativa. Con esta finalidad, el Departamento tiene que prever los medios necesarios al efecto que los centros, el profesorado y otros profesionales, puedan ofrecer el asesoramiento y la atención adecuada a las familias, en particular, a través de la tutoría.

3. Las familias, que tienen que respetar el proyecto educativo del centro, tienen el derecho y el deber de participar activamente en la educación de sus hijos. Además, tienen que contribuir a la convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa del centro y tienen que participar en sus actividades a través de su participación en el consejo escolar y en los instrumentos de que se doten los centros en el ejercicio de su autonomía.

4. En el marco general de sus competencias, el Govern tiene que promover las medidas adecuadas para facilitar la asistencia de padres y madres a las reuniones de tutoría y la de sus representantes a los consejos escolares y otros órganos de representación institucional.

Artículo 26. Asociaciones de madres y padres de alumnos

1. Los padres y madres de los alumnos matriculados en un centro pueden constituir asociaciones, que se rigen por las leyes reguladoras del derecho de educación, por las normas reguladoras del derecho de asociación, por las previsiones establecidas en esta Ley y en las normas de desarrollo, y por los estatutos de la asociación.

2. Estas asociaciones tienen, entre otras, la finalidad de facilitar la participación de los padres y madres en las actividades del centro, además de las previstas en la normativa vigente y las que determinen sus estatutos.

3. El Govern tiene que establecer el procedimiento para la participación de la asociación de padres y madres más representativa en los órganos colegiados de los centros educativos públicos y concertados. En los centros privados no concertados, la normativa de régimen interior es el instrumento adecuado para articular esta participación.

4. Las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos que tengan su sede en Catalunya, que desarrollen sus funciones mayoritariamente y que estén inscritas en el registro correspondiente, pueden ser declaradas de utilidad pública.

Capítulo 3. El profesorado

Artículo 27. Función docente

1. Los profesores y los maestros son los profesionales que ejercen la principal responsabilidad del proceso educativo y la autoridad que se deriva. Esta responsabilidad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 93, incluye la transmisión de conocimientos, habilidades y valores, y comporta el derecho de intervenir en la determinación del proyecto educativo y el deber de corresponsabilizarse de su aplicación.
2. La Administración educativa y los titulares de los centros tienen que promover los instrumentos y las condiciones adecuadas para el perfeccionamiento, la promoción y el desarrollo profesional del profesorado.
3. En el ejercicio de la función docente, en la cual ocupa la posición preeminente, el profesorado disfruta de autonomía dentro de los límites que determina la legislación y en el marco del proyecto educativo.

Artículo 28. Derechos y deberes en el ejercicio de la función docente

1. Los profesores y los maestros, en el ejercicio de la función docente, tienen, entre otros, los derechos siguientes:
 - a) Ejercer la enseñanza de las áreas, las materias y los módulos que tienen encomendados de acuerdo con sus especialidades y formación, participar en su programación y evaluar el rendimiento escolar.
 - b) Intervenir en la organización de las actividades complementarias programadas por los centros dentro o fuera del recinto educativo, y participar en ellas.
 - c) Participar en la actividad de evaluación que determinen las administraciones educativas o los centros mismos.
 - d) Colaborar en la investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondientes.
 - e) Intervenir en actividades de formación permanente.
 - f) Promocionarse profesionalmente.
 - g) Poder acceder fácilmente a la información sobre la ordenación docente.
2. Tienen los deberes siguientes:
 - a) Ejercer la actividad de enseñanza de acuerdo con los principios, los valores, los objetivos y los contenidos del proyecto educativo.
 - b) Contribuir al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotor, ético y social del alumnado, prestando atención a su ritmo de aprendizaje.
 - c) Evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado y su rendimiento y participar en otros procesos de evaluación.

- d) Asumir la tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación del su aprendizaje y prestar apoyo a su proceso educativo, en colaboración con las familias.
- e) Orientar, desde la perspectiva educativa, académica y profesional, a los alumnos, en colaboración, si procede, con los servicios o los departamentos especializados.
- f) Contribuir al desarrollo de las actividades del centro en un clima de respeto, tolerancia, participación y libertad con el fin de fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática.
- g) Informar periódicamente las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos y orientarlas para que cooperen en él.
- h) Participar en la coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que se les encomienden.
- i) Actualizarse profesionalmente y llevar a cabo, de acuerdo con la dirección del centro y los resultados de los procesos de evaluación, las actuaciones necesarias para la mejora continua de la práctica profesional vinculada al ejercicio y la docencia.

Capítulo 4. La convivencia

Artículo 29. Principios generales

1. La carta de compromiso educativo, que es el referente para el fomento de la convivencia escolar, vincula individual y colectivamente a las familias, alumnos y al resto de la comunidad educativa del centro.
2. La resolución de conflictos se tiene que situar en el marco de la acción educativa. Tiene como finalidad contribuir al mantenimiento y la mejora del proceso educativo del alumnado.
3. Los instrumentos para la resolución de los conflictos de convivencia se tienen que ajustar a los principios y criterios siguientes:
 - a) protección de los derechos de las personas afectadas;
 - b) garantías de continuidad y mínima perturbación de las actividades del centro y del su alumnado y profesorado;
 - c) utilización de procedimientos de mediación siempre que sea pertinente;
 - d) aplicación de medidas correctoras con valor añadido de carácter educativo;
 - e) proporcionalidad entre hechos y corrección aplicada.
4. Siempre que sea posible las sanciones y las medidas correctoras tienen que incluir actividades de utilidad social para el centro educativo.

Artículo 30. Mediación

1. La mediación es un procedimiento para la prevención y la resolución de los conflictos que se puedan producir en el marco educativo, a través del apoyo a las partes con el fin de que, por si mismas, obtengan un acuerdo satisfactorio.
2. Las normas reguladoras de este procedimiento que establezca el Departamento tienen que precisar las características y los supuestos en los que es procedente aplicarlo.
3. Corresponde al Departamento la adopción de medidas e iniciativas para fomentar la convivencia en los centros y la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 31. Protección de las personas

1. El Govern y el Departamento tienen que adoptar las medidas necesarias para prevenir y, si procede, hacer frente de manera inmediata a situaciones de acoso escolar.

En todo caso, se tiene que asegurar la asistencia adecuada y la protección necesarias para garantizar el derecho a la intimidad.
2. Así mismo, el Departamento tiene que poner a disposición del centro los medios necesarios para atender las situaciones de riesgo. En caso que resulte imprescindible se pueden adoptar medidas extraordinarias de escolarización y, en el ámbito de su personal, el Departamento puede adoptar también medidas extraordinarias de movilidad.
3. El Govern tiene que adoptar las medidas normativas pertinentes al efecto de asegurar, ante las agresiones, la protección del profesorado y del personal de los centros educativos y de sus bienes o patrimonio. En el supuesto que las agresiones las lleven a cabo menores

escolarizados en el centro, si fracasan las medidas educativas correctoras o de resolución de conflictos, se aplican las medidas previstas en la legislación de la infancia y la adolescencia. La Administración educativa tiene que asegurar la opción de asistencia letrada gratuita al profesorado y otro personal de los centros educativos sostenidos con fondos públicos víctimas de violencia escolar, siempre que los intereses del defendido y los de la Generalitat no sean opuestos o contradictorios.

Artículo 32. Ámbito de aplicación de medidas correctoras y sanciones

1. Las previsiones relativas a las infracciones y sanciones sólo son aplicables a los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya.
2. Los centros privados no concertados disponen de autonomía para la definición de las infracciones y sanciones. La regulación de la Ley, en este aspecto, constituye un marco de referencia. No obstante son de aplicación directa las previsiones del artículo 34.

Artículo 33. Tipología

1. Las irregularidades en qué incurra el alumnado que no perjudiquen gravemente la convivencia tienen que comportar la adopción de las medidas previstas en la carta de compromiso educativo y en las normas de funcionamiento del centro.
2. La comisión de actos o faltas consistentes en conductas que perjudiquen gravemente la convivencia generan la imposición de las sanciones previstas en la Ley.
3. Las irregularidades y los actos contrarios a la convivencia del alumnado son objeto de corrección por parte del centro cuando tengan lugar dentro del recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares y en los servicios escolares de comedor y transporte. Igualmente, pueden corregirse y sancionarse las actuaciones del alumnado que, aunque se hayan llevado a cabo fuera del recinto escolar, estén motivadas o relacionadas directamente con la vida escolar y afecten a sus compañeros o compañeras u otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 34. Aplicación de medidas correctoras y de sanciones

1. La aplicación de medidas correctoras y sanciones no puede privar a los alumnos y alumnas del ejercicio del derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, del derecho a la escolarización. En ninguno caso se pueden imponer medidas ni sanciones contra la integridad física y la dignidad personal de los alumnos y alumnas.
2. En la imposición de medidas correctoras y sanciones se tiene que tener en cuenta el nivel escolar en qué se encuentra el destinatario, sus circunstancias personales, familiares y sociales, la proporcionalidad con la conducta que las motiva y la finalidad de contribuir al mantenimiento y la mejora de su proceso educativo, y en el caso de las conductas y sanciones gravemente perjudiciales para la convivencia se tienen que ajustar a aquello que prevé esta Ley.
3. Las normas de desarrollo de esta Ley tienen que regular las circunstancias para la gradación de la aplicación de las medidas correctoras y sanciones, y el procedimiento y los órganos competentes para aplicarlas.

Artículo 35. Faltas y sanciones con relación a la convivencia escolar

1. Se consideran faltas, las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia que se relacionan a continuación:

- a) Los actos graves de indisciplina y las injurias u ofensas contra miembros de la comunidad escolar que traspasen la incorrección o la desconsideración previstas en el punto 3 de este artículo.
- b) La agresión física o las amenazas a miembros de la comunidad educativa.
- c) Las vejaciones o humillaciones a cualquier miembro de la comunidad escolar, particularmente las que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba, o se hagan contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas.
- d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos y material académico.
- e) El deterioramiento grave, causado intencionadamente, de las dependencias del centro, del su material o de los objetos y las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.
- f) Los actos injustificados que alteren gravemente el desarrollo normal de las actividades del centro.
- g) Las actuaciones y las incitaciones a actuaciones perjudiciales para la salud o la integridad personal de la comunidad educativa, en las cuales se incluyen el tráfico y consumo de substancias generadores de adicción.
- h) La comisión reiterada de conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro.
- i) Los actos graves contrarios a la intimidad de los miembros de la comunidad educativa, en especial, aquellos que supongan su reproducción, publicación o difusión, por cualquier medio o apoyo.

2. Las sanciones que se pueden imponer por la comisión de alguna de las faltas previstas en el apartado anterior son:

- a) Suspensión del derecho a participar en determinadas actividades extraescolares o complementarias durante un período que no puede ser superior a tres meses.
- b) Cambio de grupo o clase de la alumno/a.
- c) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período que no puede ser superior a quince días lectivos, sin que esto conlleve la pérdida del derecho a la evaluación continua, y sin perjuicio de la obligación del alumno/a de hacer trabajos académicos fuera del centro.
- d) Inhabilitación para cursar estudios en el centro por un período de tres meses o por el que falte para el fin del curso académico si el período es inferior.
- e) Inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro.

3. Entre las conductas contrarias a las normas de convivencia que se tienen que precisar en las normas de funcionamiento de los centros educativos es necesario prever los actos que supongan desconsideración no grave hacia los otros miembros de la comunidad educativa,

indisciplina, alteración del normal desarrollo de las actividades del centro o deterioro de instalaciones o material, así como las faltas injustificadas de asistencia a clase y de puntualidad.

Artículo 36. Responsabilidad por daños

El alumnado que intencionadamente o por negligencia cause daños a las instalaciones del centro educativo o a su material o lo sustraiga, tiene que reparar los daños o restituir el que haya sustraído. En todo caso, la responsabilidad civil corresponde a los padres y madres en los términos previstos en la legislación vigente.

Capítulo 5. Centros educativos, educación en el tiempo libre y entorno social

Artículo 37. Educación en el tiempo libre

1. El sistema educativo reconoce e incorpora el carácter educativo de las actividades de tiempo libre, especialmente el compromiso y la transmisión de valores. Estas actividades se articulan entre las entidades locales, las familias, las entidades y asociaciones de tiempo libre y los centros educativos, en los diferentes territorios.
2. Las Administraciones Públicas tienen que regular los requisitos mínimos y tienen que establecer criterios de calidad para las actividades de educación en el tiempo libre, a fin de garantizar la relación con los valores educativos generales y con el éxito escolar.
3. En el marco de su autonomía, los centros pueden establecer acuerdos con asociaciones sin ánimo de lucro para extender el uso de sus instalaciones más allá del horario y, en el caso de las escuelas públicas, de acuerdo con las entidades locales correspondientes.

Artículo 38. Entorno y planes y programas socioeducativos

1. Por iniciativa del ayuntamiento o de dos o más centros educativos, con su acuerdo se pueden elaborar conjuntamente, en el marco de la zona educativa o de otros ámbitos territoriales, planes o programas socioeducativos que favorezcan la mayor integración posible del entorno con los objetivos educativos y sociales del centro y la mejor coordinación entre los recursos de las diferentes administraciones y de los centros mismos. Corresponde al Govern el establecimiento de las condiciones mínimas para la creación de convenios que concreten estos planes y programas.
2. Las administraciones educativas impulsaran acuerdos de colaboración al efecto de potenciar conjuntamente acciones educativas en el entorno. Estas actuaciones tendrán como prioridad potenciar la convivencia y la participación ciudadanía y el uso de la lengua catalana, con la finalidad de garantizar que todo el alumnado tenga las mismas oportunidades para conocer y usar las dos lenguas oficiales.

Artículo 39. Fomento de la equidad en la educación en el tiempo libre

Las Administraciones Públicas tienen que establecer medidas de fomento al efecto de garantizar que todo el alumnado pueda participar en los planes, los programas socioeducativos y las actividades extraescolares en condiciones de equidad, sin discriminación por razones económicas, territoriales, sociales, culturales o de capacidades.

Título IV. Servicio de Educación de Catalunya

Capítulo 1. Principios generales

Artículo 40. Definición y ámbito del Servicio de Educación de Catalunya

1. El sistema educativo de Catalunya, definido en el artículo 8, comprende un modelo educativo de interés público de acuerdo con el artículo 21 del Estatut de Autonomía de Catalunya, que conforman centros públicos y centros privados sostenidos total o parcialmente con recursos públicos.
2. Para desarrollar lo que se prevé en el punto anterior, la Generalitat regula y sostiene el Servicio de Educación de Catalunya al efecto de garantizar a todas las personas el acceso a una educación de calidad y en condiciones de igualdad en las enseñanzas obligatorias y en las declaradas gratuitas.
3. Los centros de titularidad pública y los centros de titularidad privada que accedan al concierto educativo prestan el Servicio de Educación de Catalunya.
4. El sustento de los centros públicos atiende a aquello que prevén, con criterios de suficiencia, los presupuestos de la Generalitat y, cuando sea necesario, los convenios suscritos entre la administración educativa y la administración local.
5. La financiación con recursos públicos de los centros privados que prestan el Servicio de Educación de Catalunya se basa, con criterios de suficiencia, en el modelo de concierto educativo.

Artículo 41. Principios ordenadores de la prestación del Servicio de Educación de Catalunya

1. La prestación del Servicio de Educación de Catalunya se ordena partiendo de:
 - a) los principios establecidos en el **título preliminar**;
 - b) el principio de la gratuidad de las plazas escolares propias de las enseñanzas obligatorias y de los declarados gratuitos en esta Ley;
 - c) el principio de acceso del alumnado en condiciones de igualdad;
 - d) el principio de escolarización mixta;
 - e) el principio de responsabilización de todos los centros en la escolarización del alumnado, especialmente del que presenta necesidades específicas de apoyo educativo.
2. El Govern tiene que garantizar que la prestación del Servicio de Educación de Catalunya en los centros acabe siendo referente de calidad en el proceso de consecución de la equidad y la excelencia.

Artículo 42. Planificación de la oferta educativa

1. Corresponde al Departamento aprobar la planificación de la oferta educativa.
2. La planificación de la oferta educativa tiene por objeto preveer, con carácter territorial, el número de plazas escolares del Servicio de Educación de Catalunya para atender las necesidades de escolarización y para garantizar la calidad de la educación, a través de una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo

educativo. En esta planificación se tiene que garantizar el derecho a la educación de todos y todas, armonizándolo con los derechos individuales de los alumnos, los padres o los tutores.

3. Corresponde al Govern determinar los criterios de planificación y el procedimiento que tiene que prever la participación de las entidades locales y de los sectores educativos y, cuando sea preciso, de los sectores productivos, así como la consulta a los titulares de los centros concertados. Al establecer los criterios de planificación hay que considerar la periodicidad, el mapa escolar, la articulación del territorio en zonas educativas y las necesidades de escolarización.

4. En el marco de la planificación educativa, el Departamento tiene que determinar periódicamente, y para cada zona educativa, el número de plazas que no se pueden satisfacer con la oferta pública y privada concertada. A partir de esta planificación, corresponde al Departamento prever nuevas plazas del Servicio de Educación de Catalunya, de acuerdo con las necesidades de escolarización en una determinada zona y, en todo caso, de manera ajustada a las previsiones presupuestarias.

Artículo 43. Incorporación de centros y plazas escolares a la prestación del Servicio de Educación de Catalunya

1. En el marco de la planificación de la oferta educativa, el Govern crea centros públicos de titularidad de la Generalitat, modifica la composición y, si procede, los suprime. Corresponde a las entidades locales ofrecer terrenos suficientes y adecuados para la construcción de estos centros. Así mismo, y a través de los convenios con las entidades locales, se crean, se modifican y se suprimen centros públicos de los cuales es titular un ente local.

2. También en el marco de la planificación educativa y de acuerdo con el artículo 21.3 del Estatut de Autonomía, los centros privados que ofrecen enseñanzas obligatorias y satisfacen necesidades de escolarización se pueden incorporar, si procede, a la prestación del Servicio de Educación de Catalunya a través del acceso al concierto educativo, con las condiciones y los requisitos establecidos legalmente. El cumplimiento de los requisitos que han dado lugar al concierto educativo se tiene que mantener durante toda la vigencia del concierto.

3. Corresponde al Govern establecer las condiciones en virtud de las cuales un centro privado concertado, de acuerdo con la planificación educativa y con la voluntad del/de la titular, se puede transformar en un centro público de titularidad de la Generalitat.

Capítulo 2. Escolarización y garantías de gratuidad

Artículo 44. Regulación y supervisión del proceso de acceso a plazas escolares

1. Con la finalidad de garantizar el derecho de las personas a acceder a la educación en condiciones de igualdad, el Govern regula el proceso de acceso a los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya, en el cual tienen que participar la comunidad educativa y las entidades locales, y determina los criterios de prioridad. Este proceso se rige por los principios de equidad, inclusión educativa, fomento de la cohesión social y respeto al derecho a la elección de centro dentro la oferta educativa disponible en cada momento.

2. Sin perjuicio de las funciones de garantía del proceso y de participación que corresponden por ley al consejo escolar de cada centro, la regulación del proceso de admisión del alumnado tiene que preveer, para cada zona educativa, una comisión de escolarización que, como órgano de supervisión y de gestión del proceso de admisión, tendrá las funciones siguientes:

- a) velar por el cumplimiento de la legalidad en los procesos de admisión y especialmente garantizar la correcta aplicación de los criterios de prioridad;
- b) garantizar la adecuada y equilibrada distribución del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre todos los centros;
- c) todos los demás que le atribuya la administración educativa.

El Govern regula la composición de la comisión de escolarización, que necesariamente tiene que contar con la participación de los ayuntamientos afectados, de las familias, de las direcciones de los centros públicos y de la representación de los centros privados concertados.

3. Siempre que sea posible y las características territoriales de las zonas lo permitan, la administración educativa y la administración local pueden acordar la creación de una oficina municipal de escolarización. Este órgano, que en caso de existir incluye todas las comisiones de escolarización de su zona, tiene las funciones de supervisión y gestión del proceso de admisión que le atribuye esta Ley o que determine el Govern.

4. Los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya están obligados a facilitar a el órgano de supervisión y gestión del proceso de admisión del alumnado toda la información de qué dispongan sobre solicitudes de admisión y la que le sea requerida por aquel órgano, así como la que se determine reglamentariamente. De la misma manera, el órgano de supervisión y gestión del proceso tiene que facilitar a cada centro la información de que disponga, de acuerdo con los criterios de publicidad y transparencia que tienen que regir en el proceso de admisión en todo momento.

Artículo 45. Criterios de prioridad en el acceso

1. En el caso de que la demanda de plazas escolares en un centro integrado en la prestación del Servicio de Educación de Catalunya sea superior a las plazas disponibles en el centro, se aplican, respeto del alumno o alumna a que se refiere la solicitud, los siguientes criterios de prioridad:

- a) existencia de hermanos y hermanas que estén matriculados en el centro, o el hecho de que el padre, la madre o el/la tutor/a legal trabaje en él;

- b) proximidad del domicilio efectivo o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales;
 - c) rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para calcularlas se aplican a las familias numerosas;
 - d) concurrencia de discapacidad en la alumno/a o en su padre, su madre o algún hermano o hermana.
2. El Govern puede establecer criterios específicos de prioridad en la admisión a determinados enseñanzas.
 3. El Govern puede establecer otros criterios como complementarios destinados a resolver situaciones de empate. En ninguno caso los centros podrán establecerlos.
 4. En los procesos de admisión del alumnado en un centro, tendrán prioridad los alumnos que quieran cursar el primer curso de una etapa obligatoria y procedan de un centro que imparta hasta a la etapa obligatoria inmediatamente anterior a la que quieren iniciar y esté adscrito al primero en los términos previstos en esta Ley. Para estos alumnos, y respetando siempre la libre opción de la familia, el proceso de admisión se reduce a los trámites estrictamente necesarios para su correcto control administrativo. Esto mismo es de aplicación en la admisión a las enseñanzas de bachillerato, en los centros públicos y en los centros de titularidad privada que los tengan concertados.
 5. En los procesos de admisión del alumnado a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil sostenidos con fondos públicos, los ayuntamientos pueden establecer otros criterios generales de prioridad, además de los establecidos en el apartado 1 de este artículo. En ninguno caso este proceso implica el derecho de acceso en relación con las etapas posteriores.
 6. Los criterios de prioridad nunca pueden comportar discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia del alumno/a o de su familia.

Artículo 46. Corresponsabilización de todos los centros en la escolarización de alumnado

1. La Administración educativa vigila para que los centros del Servicio de Educación de Catalunya participen en la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades educativas específicas y se comprometan a fomentar la práctica de la inclusión pedagógica. Para garantizarlo, la administración educativa tiene que establecer territorialmente la proporción de alumnos con necesidades educativas específicas que pueden ser escolarizados en cada centro en el acceso a los niveles iniciales de cada etapa y, si procede, la reserva de plazas escolares que, como mínimo, es preciso destinarles.

Esta reserva se puede mantener hasta al final del período de preinscripción y matrícula, el cual no puede ir más allá del inicio de curso.

2. Con la finalidad de atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, la administración puede autorizar un incremento por grupo de hasta a un 10% del número máximo de alumnos en los centros del Servicio de Educación de Catalunya. Este incremento se tiene que aplicar preferentemente en los centros con proporciones más bajas de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

3. Para atender las necesidades de escolarización derivadas de la atención al alumnado con necesidades educativas específicas en las enseñanzas obligatorias, el Departamento, de manera excepcional y motivada, y oídos los centros afectados, puede reducir el número de plazas escolares para grupo hasta a un máximo de un 10%, con efectos para un solo curso académico.
4. La Administración educativa tiene que garantizar la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, hecho que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados.
5. La Administración educativa tiene que adoptar las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas de las áreas de influencia respectivas.
6. La Administración educativa aporta recursos adicionales a los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya en función de las características socioeconómicas de la zona, la tipología de las familias de los alumnos que atiende el centro y los contenidos del acuerdo de corresponsabilidad que se firme, tal como se especifica en el artículo 82. Estos recursos adicionales se articulen en los centros privados concertados a través de contratos programa.
7. Excepto en el cambio de centro por voluntad de la familia o por aplicación de una resolución sancionadora de carácter disciplinario, los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya están obligados a mantener escolarizados a sus alumnos hasta al final de las etapas obligatorias que imparten.

Artículo 47. Proceso de admisión de alumnado

1. El Departamento fija, con la participación de la administración local, los plazos, los instrumentos y los procedimientos del proceso anual de admisión del alumnado, que tiene que comprender un período de preinscripción y un período de matriculación, así como los procedimientos que hace falta seguir para el alumnado de incorporación tardía.
2. Las solicitudes de admisión del alumnado en el período ordinario de preinscripción se pueden presentar, para su gestión, tanto en el centro educativo en el que las familias quieran escolarizar a sus hijos, como en la comisión de escolarización o a la oficina municipal de escolarización, la cual tiene que informar al centro solicitado en primera opción.
3. Cuando la solicitud de admisión se presente en el centro fuera del período ordinario, éste la tiene que tramitar a la comisión de escolarización o, si procede, a la oficina municipal de escolarización, las cuales tienen que ofrecer plaza escolar al alumnado, en el marco de la disponibilidad de plazas y las preferencias de centro explicitadas por las familias en la correspondiente solicitud y de la adecuada distribución del alumnado.

Artículo 48. Garantías de gratuidad

1. En la escolarización del alumnado en las enseñanzas declaradas obligatorias y las que tengan carácter gratuito, los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya no pueden recibir de las familias ninguna cantidad por recibir las enseñanzas objeto de concierto, ni imponer la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones de cualquier tipo. Tampoco se puede vincular la escolarización a la obligatoriedad de recibir ninguno servicio escolar adicional que requiera aportaciones económicas de las familias.

2. El Departamento tiene que regular las actividades complementarias y los servicios escolares, así como la previsión de ayudas para acceder por razones sociales o económicas desfavorecidas. Esta regulación tiene que garantizar que no tengan carácter lucrativo y que el alumnado pueda participar en ellas voluntariamente.

3. La Administración educativa vigila por el cumplimiento de las obligaciones que contraen los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya y de las normas reguladores del procedimiento de admisión. Así mismo, se puede reclamar la colaboración de otras administraciones para contrastar los datos aportados en los procesos de admisión.

Título V. Ordenación de las enseñanzas

Capítulo 1. Disposiciones de carácter general

Artículo 49. Organización de la enseñanza

De acuerdo con las previsiones establecidas en el ordenamiento, el sistema educativo de Catalunya comprende las enseñanzas siguientes:

- a) educación infantil,
- b) educación primaria,
- c) educación secundaria obligatoria,
- d) bachillerato,
- e) formación profesional,
- f) enseñanza de idiomas,
- g) enseñanzas artísticas,
- h) enseñanzas deportivas,
- i) educación de personas adultas.

Artículo 50. Currículum

1. El currículum comprende, para cada una de las etapas y cada una de las enseñanzas del sistema educativo, los objetivos, las competencias básicas, los contenidos, los métodos pedagógicos y los criterios de evaluación.

2. El currículum que se imparte en el sistema educativo se orienta, entre otros, a la consecución de los objetivos siguientes:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las capacidades generales de los alumnos con el fin de que alcancen las competencias y los contenidos que se determinen.
- b) Capacitar los alumnos y alumnas para comprender su entorno y relacionarse en él de manera activa, crítica, cooperativa y responsable.
- c) Alcanzar un conocimiento adecuado del propio cuerpo y adquirir habilidades físicas y deportivas.
- d) Capacitar para el ejercicio de la ciudadanía, con respeto a los derechos y las libertades fundamentales de las personas y a los principios básicos de la convivencia democrática.
- e) Alcanzar unas buenas habilidades comunicativas que permitan desarrollar al alumnado una correcta expresión y comprensión oral y escrita.
- f) Permitir una organización flexible, diversa e individualizada de la ordenación de los contenidos, especialmente en la enseñanza obligatoria, que haga posible una educación inclusiva.
- g) Favorecer la aplicación de los conocimientos a las diversas situaciones y su actualización permanente.

h) Impulsar el conocimiento de las características sociales, culturales, ambientales, geográficas, históricas y lingüísticas del país y, al mismo tiempo, promover el conocimiento de otros pueblos y comunidades.

i) Capacitar para el desarrollo de estrategias de autorregulación de los aprendizajes, para el aprendizaje autónomo y para el ejercicio de actividades profesionales.

Artículo 51. Competencia para determinar el currículum

1. En el marco de los aspectos y las competencias básicas que garantizan la validez de los títulos y la formación común regulados por las leyes, el Govern determina el currículum que comprende los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación de cada área, materia o módulo, sin perjuicio de aquello que se establece en el artículo 87 para el desarrollo de la autonomía pedagógica de los centros.

2. La adecuación del desarrollo y la concreción del currículum en los proyectos educativos de los centros es objeto de evaluación en los términos previstos en el título XI con la finalidad de valorar la consecución por parte de los alumnos de las competencias básicas establecidas para cada una de las etapas educativas.

3. En la determinación de los currículums se tiene que tener en consideración la propuesta de la Agencia de Evaluación de la Educación, de acuerdo con aquello que establece el artículo 176.

Artículo 52. Calendario escolar y jornada escolar

1. El calendario escolar comprende entre 175 y 178 días lectivos para las enseñanzas obligatorias y postobligatorias. Corresponde fijarlo al Departamento.

2. En las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de educación infantil y a la educación primaria, las horas que corresponden al desarrollo curricular se fijan entre 875 y 890 cada curso. En las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria se fijan en 1.050 horas cada curso. En el resto de las enseñanzas, el número de horas se determina en la norma reglamentaria que ha de concretar los aspectos curriculares.

3. La jornada escolar a la enseñanza obligatoria comprende normalmente horario de mañana y de tarde.

4. En el segundo ciclo de educación infantil y en la educación primaria, la jornada escolar de los alumnos se puede extender hasta 1.050 horas cada curso.

Artículo 53. Educación no presencial

1. Con la finalidad de garantizar el derecho a la educación de las personas que no pueden asistir con regularidad a los centros educativos, se desarrolla una oferta adecuada de educación no presencial.

2. La educación no presencial comprende las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, el resto de enseñanzas postobligatorias y también se puede referir a enseñanzas que no conduzcan a titulaciones o certificaciones con validez en todo el Estado, cursos de formación preparatoria de pruebas de acceso al sistema educativo, formación relativa a las competencias básicas, formación continua y formación permanente.

Así mismo, el Departamento la puede extender, en determinadas circunstancias, a otras enseñanzas.

3. La oferta educativa no presencial se tiene que caracterizar por su variedad, obertura y flexibilidad para alcanzar, especialmente, la extensión de la accesibilidad a esta formación, la simultaneidad con otras enseñanzas y la complementariedad con otras acciones y estrategias formativas, así como la compatibilidad con el trabajo.

4. La Administración educativa organiza a través de un centro singular la impartición de manera específica de las enseñanzas en la modalidad no presencial.

5. El profesorado de la educación no presencial tiene que tener la titulación requerida para cada etapa educativa con capacitación acreditada para ejercer la docencia a través de procedimientos telemáticos y otros recursos de la educación no presencial.

6. El Departamento puede autorizar los centros privados para impartir enseñanzas postobligatorios y superiores no presenciales.

Capítulo 2. Las enseñanzas de régimen ordinario

Artículo 54. Educación infantil

1. La educación infantil tiene como objetivo el desarrollo global de las capacidades del niño durante los primeros años de vida a la inicio del su proceso de aprendizaje. También tiene que prevenir o compensar algunas de las situaciones que se originan en las desigualdades sociales, económicas y culturales de las familias. Se articula en dos ciclos.
2. En el desarrollo reglamentario del primer ciclo de la educación infantil se tienen que prever medidas de flexibilidad al efecto de hacer posible su adaptación, principalmente, a las necesidades de los niños y niñas y también a las de las familias y tiene que prever la posibilidad de diferentes modelos de organización y de funcionamiento que permitan conciliar la vida laboral con la responsabilidad primordial de los padres en la crianza y la educación de los hijos.
3. En esta etapa educativa, los niños y niñas con necesidades educativas específicas reciben la atención de acuerdo con sus necesidades singulares.
4. El currículum del segundo ciclo de educación infantil se determina de manera que permita al centro educativo un margen amplio de autonomía pedagógica que haga posible y relevante la adaptación al entorno. El currículum tiene que ayudar a los alumnos y alumnas a desarrollar las capacidades que les permitan identificarse como personas con seguridad y bienestar emocional, vivir unas relaciones afectivas con si mismos y con los demás, conocer e interpretar el entorno, desarrollar habilidades de comunicación, expresión y comprensión para medio de los lenguajes, así como la adquisición de unos instrumentos de aprendizaje y una progresiva autonomía personal, y una primera aproximación a la lengua extranjera.
5. Corresponde al Departamento, en colaboración con los ayuntamientos, determinar los requisitos que tienen que reunir los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil, referidos a los aspectos educativos, las instalaciones y el personal de los centros. El Departamento tiene que establecer los medios necesarios al efecto de asegurar, en este ciclo, una oferta educativa pública de calidad y suficiente.
6. Los centros tienen que cooperar con los padres y madres o los tutores en la educación de los niños y niñas al efecto de garantizar la corresponsabilización en la coherencia educativa entre el centro y las familias.
7. La evaluación del desarrollo y el aprendizaje de los alumnos y alumnas tiene que ser continua y global, tiene que verificar el grado de consecución de los objetivos y facilitar la adaptación de la ayuda pedagógica a las características individuales de los niños y niñas. Las familias tienen que recibir información de los resultados de la evaluación.

Artículo 55. Educación básica

1. La educación básica, que consta de dos etapas —la educación primaria y la educación secundaria obligatoria—, tiene que mantener coherencia con la educación infantil y la educación postobligatoria y tiene que garantizar la coordinación entre las etapas que la componen al efecto de asegurar una transición adecuada del alumnado y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

2. El currículum de la educación básica se tiene que orientar al desarrollo de las competencias básicas que contribuyen al desarrollo personal del alumnado y a la práctica de la ciudadanía activa y tiene que incorporar de manera generalizada las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos de aprendizaje.

3. La enseñanza del catalán, el castellano y las lenguas extranjeras tiene que recibir una atención especial. Al acabar la educación básica, el alumnado tiene que haber alcanzado una sólida competencia comunicativa de manera que pueda usar normalmente y con corrección las dos lenguas oficiales y pueda comprender y emitir mensajes orales y escritos en las lenguas extranjeras que el centro haya determinado en su proyecto lingüístico.

4. En estas etapas educativas se adoptan criterios dirigidos para atender la diversidad del alumnado y para detectar y prevenir las dificultades en el aprendizaje.

Corresponde al Departamento establecer criterios y orientar a los centros para la aplicación de medidas organizativas y curriculares de atención a la diversidad en un contexto de organización flexible de las enseñanzas.

5. Igualmente, el Departamento establece los criterios a los que se tienen que ajustar las medidas que adopten los centros para atender las necesidades del alumnado con discapacidades y al especialmente dotado intelectualmente.

6. La acción tutorial contribuye al desarrollo personal y a la orientación personal, académica y, cuando es necesario, profesional, del alumnado para alcanzar un mejor crecimiento y más integración social. Para facilitar el ejercicio del derecho y el deber de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos, el centro los informa de la evolución escolar y establece procedimientos de relación y cooperación.

Artículo 56. Educación primaria

1. La etapa de educación primaria consta de seis años académicos organizados en ciclos de dos años y se cursa normalmente entre los seis y los doce años, con el currículum organizado por áreas.

2. La finalidad de la educación primaria es proporcionar a todos los niños y niñas una educación que, de acuerdo con las competencias básicas fijadas en el currículum, les permita:

- a) asegurar su desarrollo personal y social;
- b) adquirir las habilidades y las competencias relativas a la expresión y la comprensión oral, la lectura y la escritura, y las matemáticas básicas;
- c) desarrollar las habilidades sociales de esfuerzo, trabajo y estudio;
- d) expresar el sentido artístico, la creatividad y la afectividad;
- e) conocer los elementos básicos de la historia, la geografía y las tradiciones propias de Catalunya que permiten su enraizamiento.

3. En la educación primaria, la evaluación y la decisión de promoción de ciclo del alumnado tiene carácter global, de manera que se determina a partir del progreso conjunto en las diferentes áreas que configuran el currículum e informa sobre el grado de consecución de las competencias básicas.

Artículo 57. Educación secundaria obligatoria

1. La etapa de educación secundaria obligatoria consta de cuatro años académicos y se cursa normalmente entre los doce y los dieciséis años de edad, con los contenidos organizados por materias, que se pueden agrupar en ámbitos de conocimiento.

2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria es proporcionar a todos los chicos y las chicas una educación que los permita:

a) Asegurar un desarrollo personal y social sólido.

b) Adquirir, en el nivel adecuado, las habilidades y las competencias culturales y sociales relativas a:

- la expresión y la comprensión oral, la escritura, la lectura y las competencias matemáticas;

- la resolución de problemas de la vida cotidiana;

- el respeto a la igualdad de derechos y de oportunidades de las personas;

- la autonomía personal, la corresponsabilidad y la interdependencia personal;

- la comprensión de los elementos básicos del mundo en los aspectos científico, social y cultural.

c) Desarrollar las habilidades sociales de trabajo y de estudio con autonomía y espíritu crítico.

d) Desarrollar la sensibilidad artística, la creatividad y la afectividad.

3. El currículum de la educación secundaria obligatoria se tiene que orientar a la adquisición de las competencias básicas y también a la incorporación del alumnado a los estudios posteriores, a la vida adulta y al desarrollo del aprendizaje a lo largo de la vida.

4. De manera específica, en la educación secundaria obligatoria, se tienen que establecer programas de diversificación curricular orientados a la consecución de la titulación.

Estos programas pueden comprender actividades regulares fuera del centro, si procede, en colaboración con las administraciones locales, y se tienen que desarrollar con las medidas de garantía que se determinen reglamentariamente.

5. La acción tutorial incorpora en esta etapa elementos que permiten la implicación del alumnado en su proceso educativo.

6. La evaluación del alumnado tiene que ser continua y diferenciada según las materias del currículum. En la evaluación final, que es única, se tiene que valorar el progreso global del alumnado a partir de los datos de evaluación, decidir sobre el paso de curso y, al final de la etapa, sobre la acreditación.

Artículo 58. Programas de cualificación profesional inicial

1. El Departamento tiene que organizar una oferta suficiente y territorialmente equilibrada de programas de cualificación profesional inicial, al efecto de favorecer la inserción educativa y laboral de quién no haya obtenido o no esté en condiciones de obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria.

2. Estos programas tienen como objetivo que el alumnado alcance competencias profesionales y tienen que responder a un perfil profesional determinado. De manera complementaria, también tienen que dar al alumnado opciones de continuidad en su formación académica.

3. En la elaboración de los programas formativos se tienen que tener en cuenta los módulos formativos asociados a unidades de competencia, las necesidades de formación básica del alumnado y las demandas de cualificaciones del sector económico.

4. Los programas se pueden desarrollar en centros educativos, en espacios dependientes de las entidades locales y en entornos laborales, de acuerdo con aquello que se establezca reglamentariamente.

5. Se tienen que organizar programas orientados a resolver las necesidades de cualificación y de inserción laboral del alumnado recién llegado o con discapacidades que lo requiera.

Artículo 59. Bachillerato

1. El bachillerato tiene por finalidad facilitar una formación que dote al alumnado de los conocimientos, las capacidades y las actitudes adecuadas para desarrollar el sentido crítico, la madurez intelectual y humana y la necesaria especialización de acuerdo con sus intereses, al efecto de prepararlo para la incorporación a la educación superior y a la vida profesional, y habilitarlo para el aprendizaje permanente.

Las pruebas de acceso a la universidad se tienen que diseñar para favorecer estos principios.

2. Con el fin de dar cumplimiento a estos objetivos, el Departamento determina las vías y las materias para garantizar las competencias propias de cada modalidad. En la definición de las vías se pueden establecer agrupaciones de materias de modalidad y materias optativas. Los centros establecen las medidas que permiten adecuar la propuesta educativa del bachillerato a las necesidades del alumnado.

3. Con la finalidad de consolidar las competencias básicas alcanzadas al finalizar la educación básica, el currículum y las actividades educativas en el bachillerato tienen que favorecer el desarrollo de la competencia del alumnado para comunicarse, para la autoaprendizaje y para el trabajo en equipo; el uso de métodos de investigación y de tecnologías de la información y la comunicación y también las competencias propias y específicas de la modalidad cursada.

4. El Departamento facilita itinerarios adaptados a los diferentes ritmos de aprendizaje, con la organización flexible de la oferta y de los horarios, y la coordinación y la relación entre los diversos estudios postobligatorios. Así mismo, potencia el bachillerato no presencial y estimula los centros para que prevean itinerarios que orienten y preparen el alumnado para el acceso a las diferentes enseñanzas posteriores.

5. Los centros educativos tienen que hacer las adaptaciones oportunas y facilitar las ayudas técnicas necesarias para que el alumnado con trastornos de aprendizaje y el alumnado con discapacidades puedan cursar el bachillerato. También tienen que aplicar medidas específicas para el alumnado especialmente dotado intelectualmente. El Departamento tiene que impulsar y regular las medidas de atención a estos alumnos.

6. La acción tutorial tiene que reforzar la orientación personal, académica y profesional del alumnado; con este objetivo, es necesario establecer mecanismos de coordinación entre los

centros que imparten bachillerato, los que imparten formación profesional de grado superior y las universidades.

7. El Departamento tiene que adoptar las medidas necesarias para facilitar que se impartan en lengua extranjera materias no lingüísticas y para garantizar que en todos los centros los alumnos y alumnas alcancen un buen nivel en la capacidad de expresarse en público en diferentes lenguas.

8. La evaluación del alumnado tiene que ser continua y la cualificación tiene que ser diferenciada según las materias del currículum. En la evaluación final, el profesorado tiene que valorar el progreso del alumnado a partir de los datos de evaluación de cada período del curso y de las recuperaciones, si procede, y decidir sobre el paso de curso. La cualificación final de bachillerato tiene que incluir la valoración específica de una investigación hecha por el alumnado.

Artículo 60. Formación profesional

1. La formación profesional incluye enseñanzas propias de la formación profesional inicial, que se integra en el sistema educativo, la formación profesional ocupacional y la formación continua. Sólo es objeto de regulación en el marco de esta ley la formación profesional inicial.

2. El Govern, con la participación de los sectores afectados, entre los cuales están los agentes sociales y económicos y las administraciones locales, planifica una oferta de estudios de formación profesional integrada en el sistema educativo en el marco de aquello que prevé el artículo 42. La planificación se tiene que llevar a cabo con una visión global y adaptada a las necesidades del territorio y del mercado de trabajo. Con este objetivo hay que establecer medidas para evitar la discriminación en el acceso a estos estudios por razones socioeconómicas, de acuerdo con el artículo 6.5. Así mismo, se tienen que establecer medidas con el fin de que el sector productivo ofrezca puestos de prácticas en cantidad y calidad suficiente para el alumnado que cursa formación profesional y los otros estudios que, de acuerdo con esta Ley, eventualmente los requieran.

3. Para facilitar las correspondencias entre los diferentes subsistemas de formación profesional, los títulos tienen una estructura modular integrada por unidades de competencia y por módulos profesionales constituidos como unidades de formación derivadas del Catálogo de Cualificaciones Profesionales que formula la administración educativa.

4. Los contenidos de los módulos de las diferentes ofertas profesionalizadoras se tienen que articular al efecto de hacer posible la progresión desde los programas de cualificación profesional inicial hasta los estudios superiores.

5. El desarrollo de las enseñanzas de formación profesional tiene que atender la innovación, las necesidades educativas del sector productivo e iniciativas de sectores nuevos y mercados emergentes. El módulo de formación en centros de trabajo forma parte del currículum de todos los niveles formativos. Corresponde a la administración competente homologar los centros de trabajo que acogen alumnado en prácticas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca el cual tiene que prever la participación de los departamentos con competencias sobre estos centros.

6. Corresponde al Govern establecer el currículum correspondiente a las diferentes titulaciones que integran la oferta de formación profesional inicial y determinar los

mecanismos de colaboración con los agentes económicos y sociales, las universidades y las empresas.

7. La actuación de los diversos departamentos de la administración de la Generalitat por lo que se refiere al desarrollo de las enseñanzas de formación profesional, se lleva a cabo de acuerdo con el sistema integrado de cualificaciones y formación profesional.

Para conseguir esta finalidad, el departamento competente en materia educativa se coordinará especialmente con el departamento competente en materia de trabajo, a fin de garantizar la integridad de la oferta formativa.

8. Las enseñanzas de formación profesional pueden desarrollarse también en los centros a los que hace referencia el artículo 69.2.

9. El Govern tiene que garantizar la coordinación adecuada en la ordenación de las enseñanzas universitarias y de formación profesional superior, así como los mecanismos de convalidación y de reconocimiento de créditos.

Artículo 61. Alternancia entre formación y trabajo

1. Con la finalidad de favorecer la inserción laboral y la cualificación profesional, especialmente de los jóvenes en riesgo de abandono de los estudios obligatorios, el Govern tiene que establecer ofertas formativas con organización y modalidades horarias compatibles con el trabajo y la actividad laboral. El Govern regula el procedimiento para el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales, así como las acciones formativas a través de prácticas en las empresas.

2. Las ofertas formativas tienen que permitir completar las enseñanzas obligatorias.

3. Para a las personas que han completado la enseñanza obligatoria, las ofertas formativas se tienen que referir a los contenidos teóricos de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, a otros contenidos que puede establecer el departamento competente en materia de trabajo y a los contenidos de las enseñanzas de formación profesional de grado medio.

4. El Departamento facilita la información y la orientación profesional al alumnado, y planifica, organiza y desarrolla las acciones formativas. Con esta finalidad, establece procedimientos de colaboración con el departamento competente en materia de trabajo. También puede establecer mecanismos de colaboración con la administración local y con los agentes sociales.

5. Con la finalidad de favorecer la transición al trabajo y a la vida adulta, el Departamento tiene que impulsar la inclusión de los contenidos curriculares adecuados en los planes de estudios y desarrollar programas y acciones específicas, poniendo un énfasis especial en las competencias profesionales y la cultura del trabajo.

6. En cualquier caso, las acciones de inserción se coordinarán con el Departamento competente en materia de trabajo.

Capítulo 3. Las enseñanzas de régimen especial

Artículo 62. Enseñanzas artísticas

1. Las enseñanzas artísticas tienen por finalidad facilitar el acceso del alumnado a una formación artística de calidad y garantizar la formación de los profesionales correspondientes. Las enseñanzas artísticas se fundamentan sobre dos tipos de oferta formativa diferente: una de reglada, que comprende diversos grados y tiene un nivel de exigencia elevado en función de su finalidad exclusiva de facultar para la práctica profesional, y otra no reglada, para aquellas personas que quieren alcanzar un nivel de conocimientos dirigidos para practicarlas.
2. Las enseñanzas artísticas comprenden la música, la danza, las artes plásticas y el diseño, el arte dramático, la conservación y restauración de bienes culturales y otras manifestaciones artísticas que el Govern determine. Las enseñanzas regladas de música y danza se clasifican en profesionales y superiores. Las enseñanzas regladas de las diversas modalidades de artes plásticas y diseño se clasifican en de grado medio y de grado superior. Las enseñanzas regladas de arte dramático y de conservación y restauración de bienes culturales, así como las enseñanzas regladas de diseño son enseñanzas superiores.
3. Las enseñanzas artísticas se imparten en escuelas artísticas, centros integrados, centros especializados, centros superiores y otros centros habilitados por la administración educativa. Los centros integrados facilitan la simultaneidad de las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria. La ordenación de las enseñanzas artísticas se tiene que llevar a cabo de manera que se fomenten las conexiones con otras enseñanzas artísticas que se relacionan con ellas y con las enseñanzas de régimen general.
4. En la planificación de la oferta se tienen que definir mecanismos compensatorios para las zonas con menos densidad de población.
5. El Govern tiene que adaptar la oferta de las enseñanzas artísticas superiores a la tradición cultural y artística de Catalunya y tiene que determinar los centros y las instituciones que imparten estas enseñanzas.
6. La ordenación de las enseñanzas artísticas superiores se tiene que hacer de acuerdo con los principios y los criterios de desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior.
7. La Administración educativa, si acaso, a través de una organización específica, tiene que planificar la oferta de las enseñanzas artísticas superiores, establecer la ordenación académica y coordinar los centros.
8. Se crea el Consejo Asesor de las Enseñanzas Artísticas como órgano colegiado de consulta y asesoramiento del Departamento y de participación de los sectores interesados en relación con estas enseñanzas. Corresponde al Govern establecer la composición y las funciones.
9. La coordinación entre escuelas de música y danza, escuelas especializadas, conservatorios y centros superiores garantiza el establecimiento de itinerarios profesionalizadores para el alumnado con más capacidad. El Departamento establece el procedimiento y ejerce la supervisión.

Artículo 63. Enseñanzas de idiomas

1. Las enseñanzas de idiomas tienen para finalidad capacitar el alumnado para el uso comunicativo de los diferentes idiomas, al margen de las etapas ordinarias del sistema educativo.

2. Las enseñanzas de idiomas pueden ser regladas o no regladas. Las regladas conducen a la obtención de certificados homologados, se organizan en los niveles que se determinan y se ofrecen en la modalidad presencial, la semipresencial y la no presencial. Estas enseñanzas se imparten en las escuelas oficiales de idiomas y en los centros públicos delegados que, al efecto de estas enseñanzas, dependen de ellas. Las enseñanzas de nivel básico también se pueden impartir en otros centros habilitados por la administración educativa.

3. Corresponde al Govern determinar los currículums de los diversos niveles, y requisitos que tienen que reunir las escuelas oficiales de idiomas, los centros que dependen de ellas y los centros habilitados.

4. La Administración educativa regula las características de las pruebas de evaluación y de homologación que conducen a los certificados de dominio de idiomas.

Artículo 64. Enseñanzas deportivas

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad la preparación del alumnado para el ejercicio profesional en la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate y su adaptación al mundo laboral.

2. Las enseñanzas deportivas se organizan a partir de las diferentes modalidades de deportes y sus especialidades y se imparten en centros e instalaciones que tienen que tener las características que se determinen reglamentariamente.

3. El Govern establece los currículums de las diversas modalidades y especialidades, la oferta formativa y las pruebas de acceso correspondientes.

4. En la planificación de la oferta de estas enseñanzas participan las administraciones competentes en el ámbito del deporte. Se tiene que promover la colaboración de las entidades deportivas en el desarrollo de las enseñanzas deportivas.

Capítulo 4. La educación de personas adultas

Artículo 65. Objeto y ámbitos

1. La educación de personas adultas tiene como objeto hacer efectivo el derecho a la educación en cualquier momento de la vida. Los objetivos específicos de la educación de las personas adultas son:

- a) Formar en las enseñanzas que en cada momento sean obligatorias de acuerdo con las metodologías adecuadas a la población adulta.
- b) Preparar para el acceso a las etapas del sistema educativo de régimen general y de régimen especial, si procede.
- c) Posibilitar el desarrollo del proyecto personal y profesional y la participación social de cada persona.
- d) Informar y orientar a las personas sobre las acciones formativas más adecuadas a sus intereses y posibilidades.
- e) Validar las competencias adquiridas por cualquier otra vía.

2. Los programas y las acciones formativas de las personas adultas tienen que incluir, al menos, los ámbitos siguientes:

- a) La educación general y el acceso al sistema educativo, que comprende las competencias básicas, las enseñanzas obligatorias y la preparación para el acceso a etapas del sistema educativo.
- b) La educación para las competencias transprofesionales, que comprende la formación en tecnologías de la información y la comunicación y la enseñanza de lenguas.
- c) La educación para la cohesión y la participación social, que incluye la acogida formativa a personas adultas inmigradas, la iniciación a la lengua catalana, a la lengua castellana, a una lengua extranjera, a las tecnologías de la información y la comunicación y a las estrategias para la consecución de las competencias básicas.

Artículo 66. Ordenación

1. La educación de personas adultas se puede hacer en las modalidades presencial y no presencial. Los criterios de planificación tienen que atender especialmente la integración y la complementariedad de las diversas acciones formativas, la desigualdad demográfica entre zonas, las personas adultas inmigradas con déficits educativos y los colectivos desfavorecidos en materia educativa.

2. La educación de personas adultas se puede impartir en centros específicos, establecimientos penitenciarios y centros ordinarios. Con la finalidad de facilitar el acceso de las personas adultas se pueden crear o autorizar puntos de apoyo a la formación, de titularidad pública o privada.

Artículo 67. Acceso

Pueden acceder a las acciones de formación de personas adultas conducentes a un título oficial válido en todo el Estado, las personas con una edad mínima de dieciocho años cumplidos el año natural en el que inicien la formación. También pueden acceder las personas

con una edad mínima de dieciséis años cumplidos el año en el que inicien la formación, que tengan un contrato laboral que los impida asistir a los centros educativos en régimen ordinario o que se encuentren en proceso de obtención de un permiso de trabajo o que sean deportistas de alto rendimiento.

Artículo 68. Colaboración con las entidades locales

1. El Departamento, a petición de las entidades locales, puede transferirles o delegarles la gestión de servicios y recursos educativos al efecto de propiciar la mayor eficacia y la coordinación y coherencia con los recursos y los instrumentos de que ya disponga la entidad local.

2. El Departamento tiene que fomentar la participación de los centros de formación y de los puntos de apoyo en planes o redes locales que tengan para objeto la educación de personas adultas. Las administraciones locales tienen que favorecer la colaboración de los servicios locales con los centros antedichos y los puntos de apoyo.

Título VI. Centros educativos

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 69. Concepto de centro educativo

1. Tienen la consideración de centro educativo los centros que, creados o autorizados, imparten enseñanzas de los establecidos en el título V y constan inscritos en el registro de centros que gestiona el Departamento. Todos los centros, con independencia de su titularidad, tienen que orientar su actividad de acuerdo con los principios definidos en esta Ley.

2. Para a los estudios de formación profesional, tienen también la consideración de centro educativo los centros situados en instalaciones y equipamientos de los agentes económicos que estén autorizados por el Departamento. Estos centros tienen que disponer de espacios suficientes identificados para su uso, exclusivo o preferente, durante el calendario y el horario en el que corresponda llevar a cabo las actividades formativas. La creación de estos centros se rige también por aquello previsto en el artículo 71.

3. El Govern tiene que establecer las condiciones que permiten considerar como un único centro educativo diversos centros públicos ubicados en una misma zona educativa.

También pueden tener esta consideración las zonas educativas rurales, formadas por la agrupación de centros educativos de educación infantil o primaria.

Artículo 70. Clasificación de los centros educativos

1. Los centros educativos se clasifican en públicos y privados.

2. Son centros educativos públicos los que son de titularidad de una administración pública.

3. Son centros educativos privados los que son de titularidad de una persona física o jurídica de carácter privado.

Artículo 71. Régimen jurídico de creación y supresión de centros educativos

1. En el marco de la planificación educativa, corresponde al Departamento crear y suprimir centros educativos públicos. La creación de centros públicos de titularidad de las administraciones locales se hace por convenio.

2. Los centros educativos privados están sometidos al principio de autorización administrativa. El centro es autorizado si reúne los requisitos fijados por el Govern con relación a la titulación académica del personal docente, la ratio entre alumnos y profesores, las instalaciones y la capacidad.

3. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer el carácter propio del centro.

Artículo 72. Denominación de los centros públicos

1. Los centros públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y de educación primaria reciben la denominación genérica de escuela y los centros públicos que imparten enseñanzas de educación secundaria tienen la denominación genérica de instituto.

2. Los centros públicos que imparten, entre otras enseñanzas de régimen general, enseñanzas de educación primaria y de educación secundaria se denominan *instituto-escuela*. Corresponde al Govern la determinación de la denominación genérica de los centros públicos que imparten a un mismo alumnado enseñanzas de régimen general y de régimen especial y la denominación genérica de los centros públicos especializados a qué se refiere el artículo 78.

Artículo 73. Adscripción de los centros

1. Entre los centros educativos de una misma zona educativa, además de las agrupaciones previstas en el artículo 69, se puede determinar su adscripción cuando dispongan de proyectos educativos que compartan objetivos, con la finalidad de ordenar el proceso de escolarización y facilitar la continuidad educativa.

2. Para determinar la adscripción de cada centro y enseñanza se tiene que tomar en consideración la disponibilidad de plazas escolares del centro o centros receptores de manera que no se supere la oferta que tiene o tienen autorizada para el primer curso de cada enseñanza, la relación entre los proyectos educativos, el carácter propio, si procede, la planificación escolar y la ubicación en una misma área de escolarización.

3. Corresponde al Departamento, con la participación de los ayuntamientos, acordar las adscripciones de centros educativos. En el caso que afecte a centros privados concertados, la adscripción tiene que contar además con la conformidad del o la titular del centro.

Artículo 74. Servicios educativos

1. En el marco de aquello que prevé esta Ley, el Departamento regula la estructura y las funciones de los servicios de apoyo a:

- a) la actividad educativa que tiene por objeto el asesoramiento psicopedagógico;
- b) la orientación a las familias en la escolarización del alumno/a que presenta necesidades educativas específicas, particularmente del alumnado con discapacidades;
- c) la adecuada escolarización del alumnado recién llegado o en riesgo de exclusión social, especialmente en el ámbito de la integración lingüística;
- d) el acceso a los recursos educativos;
- e) la formación permanente del profesorado y de otros profesionales de la enseñanza;
- f) la dinamización de los proyectos educativos y la promoción de la innovación pedagógica y el intercambio de experiencias educativas;
- g) otras funciones especializadas que el Govern establezca reglamentariamente.

2. El Departamento regula la estructura y el funcionamiento y puede establecer acuerdos con otras entidades para prestar servicios educativos específicos así como servicios didácticos de apoyo a la docencia.

Capítulo 2. Criterios para la organización pedagógica de los centros

Artículo 75. Criterios que orientan la organización pedagógica de los centros

1. En el marco de la autonomía de centros educativos, los criterios que rigen la organización pedagógica a cada centro en la impartición de las enseñanzas, tienen que contribuir al desarrollo de los principios del sistema educativo y tienen que hacer posible:

- a) la integración de los alumnos procedentes de los diversos colectivos en aplicación del principio de inclusión;
- b) el desarrollo de las capacidades del alumnado y la plena incorporación a la sociedad, al mundo del trabajo y a los estudios superiores como resultado de la acción educativa;
- c) la incentivación del esfuerzo individual y grupal, especialmente en el trabajo cotidiano en el centro educativo;
- d) la adecuación al ritmo de aprendizaje individual, aplicando prácticas inclusivas y, si procede, de compensación y prácticas de estímulo para la consecución de la excelencia;
- e) la coeducación, que tiene que favorecer la igualdad entre el alumnado;
- f) el establecimiento de reglas basadas en los principios democráticos que favorecen los hábitos de convivencia y de respeto a la autoridad del profesorado.

2. Los criterios pedagógicos del proyecto educativo de cada centro son de obligado cumplimiento por parte de todo el personal que, de manera permanente u ocasional, trabaje en el centro, y su ejercicio profesional en el centro no los puede contradecir. Los centros tienen que disponer medidas e instrumentos de acogida y formación del nuevo profesorado al efecto de facilitarle el conocimiento del proyecto educativo y la pertinente adaptación del su ejercicio profesional en el centro.

Artículo 76. Criterios de organización pedagógica en la educación obligatoria

1. En el marco de aquello que establece el artículo anterior, los elementos organizativos que adopten los centros en las etapas que integran la educación obligatoria, tienen que contribuir específicamente a:

- a) reconocer, facilitar y hacer efectivo el compromiso de las familias en el proceso educativo;
- b) educar en la responsabilidad del estudio de manera que el deber del estudio del alumnado se convierta gradualmente un hábito;
- c) adecuar la función del profesorado y otros profesionales de la educación, como agentes del proceso educativo, a las características de las necesidades educativas de cada edad, nivel y contexto sociocultural del grupo y de los individuos que la integran;
- d) hacer posible la evaluación objetiva del rendimiento escolar, diferenciando los resultados y los efectos de la evaluación de procesos de enseñanza y de aprendizaje de los resultados de la evaluación que caracterizan el progreso individualmente alcanzado por el alumnado;
- e) educar al alumnado en la responsabilidad de ejercer la ciudadanía activa a través de su participación en las cuestiones de la comunidad educativa.

2. En las etapas que integran la educación obligatoria, el proyecto educativo de centro establece los criterios para organizar a los alumnos y alumnas en grupos clase con las limitaciones cuantitativas que pueda determinar el Departamento. En ausencia de otros criterios, los grupos clase se constituyen de acuerdo con el nivel o el curso de la etapa educativa que tengan que cursar. En todo caso, a cada uno de los alumnos se le asigna un tutor o una tutora de entre el profesorado.
3. En la organización de los centros se tienen que establecer los mecanismos necesarios para garantizar, bajo la responsabilidad del tutor o la tutora, la comunicación entre el centro educativo y la familia con relación al progreso de cada alumno.
4. En el segundo ciclo de educación infantil y en la educación primaria la atención docente se organiza teniendo en cuenta criterios de globalidad y de no-especialización, menos de aquellos aprendizajes que requieran una acción docente especializada.
5. En la educación secundaria obligatoria la atención docente se organiza equilibrando la especialización curricular del profesorado con la necesaria globalidad de la acción educativa y se potencia en ella la tutoría y la orientación académica y profesional. De manera concordante se promueve la polivalencia curricular en el ejercicio docente del profesorado que actúa sobre el mismo alumnado.

Artículo 77. Criterios de organización pedagógica en las enseñanzas postobligatorias

1. En el marco de aquello que se establece en el artículo 75, en las etapas que integran la educación postobligatoria, los elementos organizativos de los centros tienen que contribuir a:
 - a) reconocer, facilitar y hacer efectivo el compromiso del alumnado en su proceso educativo, sin perjuicio de continuar fomentando el papel de las familias en la educación de los hijos;
 - b) educar en la responsabilidad del estudio y desarrollar ámbitos de autoaprendizaje que resulten significativos para el progreso del alumnado;
 - c) alcanzar competencias, entendidas como el conjunto de capacidades que utiliza una persona en el desarrollo de cualquier función para conseguir alcanzar con éxito unos determinados resultados;
 - d) adecuar la función del profesorado como agente del proceso educativo a las características de las necesidades educativas de las etapas postobligatorias en los aspectos instructivos específicos de cada enseñanza, sin perjuicio del mantenimiento de la coherencia global de los elementos educativos de la formación;
 - e) hacer posible la evaluación objetiva del rendimiento escolar, diferenciando los resultados y los efectos de la evaluación de procesos de enseñanza y aprendizaje de los resultados de la evaluación que caracterizan el progreso individualmente alcanzado por el alumno/a, y evidenciar las relaciones entre los resultados académicos de los alumnos y alumnas y las cotas que se proponían al incorporarse a estas etapas.
2. El grupo clase, o fórmula equivalente que se adopte, dispone de un tutor o una tutora designado entre el profesorado que se encarga de la docencia. Corresponde al tutor o la tutora de cada grupo garantizar la atención educativa general del alumnado, directamente y a

través de la orientación de la acción conjunta del equipo docente. También le corresponde la comunicación entre el centro y la familia, en relación al progreso de la alumno/a.

3. En las enseñanzas profesionalizadoras que conlleven un período de formación práctica en empresas, el alumnado dispone de un tutor o una tutora de prácticas para hacer el seguimiento y garantizar el aprovechamiento.

Artículo 78. Criterios de organización pedagógica para el alumnado con necesidades educativas específicas

1. La atención educativa de todo el alumnado se rige por el principio de la inclusión.

2. Los proyectos educativos de los centros tienen que considerar los elementos curriculares, metodológicos y organizativos para la participación de todo el alumnado en los entornos escolares ordinarios, independientemente de sus condiciones y capacidades.

Estos principios tienen que estar implícitos en todos los centros y servicios educativos, desarrollando un trabajo en red que favorezca la coordinación y la optimización de los recursos.

3. Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas específicas el que requiere, para un período de su escolarización o a lo largo de toda la escolarización, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades, trastornos graves del desarrollo y de la conducta o derivadas de la incorporación tardía al sistema educativo.

4. Con carácter previo a la escolarización del alumnado con necesidades educativas específicas se garantiza el asesoramiento individualizado a cada familia directamente afectada.

La Administración educativa tiene que establecer y facilitar a los centros, recursos y medidas de acogida de los alumnos de incorporación tardía con necesidades educativas específicas.

Los alumnos con necesidades educativas específicas que, una vez evaluadas sus necesidades educativas y los apoyos disponibles, se considere que no pueden ser atendidos en centros ordinarios, se tienen que escolarizar en centros especializados.

5. Estos centros especializados pueden desarrollar los servicios y programas de apoyo a la escolarización del alumnado con discapacidades en centros ordinarios que el Departamento determine.

Artículo 79. Proyectos de innovación pedagógica

1. El Departamento tiene que favorecer las iniciativas de desarrollo de proyectos de innovación pedagógica y curricular que tengan el objetivo de estimular la capacidad de aprendizaje, las habilidades y potencialidades personales, el éxito escolar de todo el alumnado, la mejora de la actividad educativa y el desarrollo del proyecto educativo de los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya. De manera especial, se tienen que favorecer la investigación y los proyectos de innovación que concreten el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para el aprendizaje y el conocimiento, y la formación del alumnado en el plurilingüismo.

Los proyectos pueden abarcar uno o más centros y, cuando sea preciso, podrán comportar vinculaciones con la universidad o el mundo productivo.

2. La Administración educativa tiene que establecer líneas para la innovación y articular sistemas de ayudas que la hagan posible.

Título VII. La autonomía de los centros educativos

Capítulo 1. Principios generales y proyecto educativo

Artículo 80. Concepto, finalidad y ámbitos de la autonomía de los centros

1. Los centros educativos disponen de autonomía. En el ejercicio de esta autonomía, sus órganos de gobierno pueden fijar objetivos adicionales y definir las estrategias para alcanzarlos, organizar el centro, determinar los recursos necesarios y definir los procedimientos para aplicar el proyecto educativo.
2. La autonomía de los centros se orienta a asegurar la equidad y la excelencia del sistema educativo.
3. Es reconoce autonomía a los centros en los ámbitos pedagógica, organizativo y de gestión de recursos humanos y materiales.

Artículo 81. Proyecto educativo

1. Todo centro tiene que disponer de proyecto educativo. El proyecto educativo define la identidad del centro, explicita los objetivos y orienta su actividad y le da sentido con la finalidad de que los alumnos alcancen las competencias básicas. En los centros privados el proyecto educativo refleja, si procede, su carácter propio.
2. El proyecto contribuye a impulsar la colaboración entre los diversos sectores de la comunidad educativa y la relación con el entorno social. Los centros favorecerán la inclusión de su proyecto educativo en el proyecto educativo de ciudad o de territorio, cuando lo haya.
3. En el proyecto educativo se concreta la aplicación de los criterios de organización pedagógica, las prioridades y los planteamientos educativos y los procedimientos de actuación que identifican el centro. En su definición se tienen que valorar las características sociales y culturales del contexto escolar y las necesidades educativas de los alumnos. En el proyecto educativo se tienen que incluir los indicadores de progreso pertinentes.
4. El proyecto educativo contiene también la concreción y el desarrollo de los currículos.
5. La definición de los criterios que definen la estructura organizativa propia se contiene en el proyecto educativo del centro.
6. Todos los centros han de elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que tiene que estar de acuerdo con las previsiones del título II y que se tiene que concretar a partir de la realidad sociolingüística del entorno.
7. El proyecto educativo tiene que estar a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa.
8. El Departamento tiene que prestar a los centros el apoyo necesario para la elaboración del proyecto, tiene que promover la coordinación entre proyectos educativos de centros que imparten etapas sucesivas a un mismo alumnado y tiene que velar para garantizar la legalidad y la adecuación a las necesidades generales del sistema educativo.
9. En los centros públicos, el proyecto de dirección desarrolla el proyecto educativo de acuerdo con aquello establecido en el artículo 129.

Artículo 82. Acuerdos para la aplicación del proyecto educativo

1. Los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya pueden, en ejercicio de su autonomía, establecer acuerdos de corresponsabilidad con la administración educativa a fin de desarrollar la aplicación del su proyecto educativo.

2. Los centros educativos tienen que rendir cuentas de su gestión y de los resultados obtenidos y de la aplicación de los acuerdos de corresponsabilidad.

Artículo 83. Centros públicos: carácter y proyecto educativo

1. La Administración educativa, como titular de la escuela pública catalana, garantiza que los centros públicos sean referente de calidad educativa y de consecución de los objetivos de excelencia y equidad que esta Ley formula para Catalunya y, por lo tanto, para todos y cada uno de los centros que conforman el modelo educativo.

2. La escuela pública catalana se define como inclusiva, laica y plural, rasgos definidores de su carácter propio.

3. Estos centros se definen de acuerdo con los principios de calidad pedagógica, dirección responsable, dedicación y profesionalidad docente, evaluación, rendimiento de cuentas, preservación de la equidad, búsqueda de la excelencia y respeto a las ideas, creencias y culturas del alumnado y de sus familias.

4. Estos principios inspiran el proyecto educativo que cada centro adopta en ejercicio de la autonomía que esta Ley le reconoce. En todo caso, se incluyen los criterios que los expresan, así como los referidos a la relación con el alumnado y sus familias, los de implicación activa en su entorno social y los de cooperación e integración plena en la red de centros del Servicio de Educación de Catalunya.

Artículo 84. Régimen jurídico de los proyectos educativos de los centros educativos públicos

1. La formulación del proyecto educativo corresponde al claustro de profesores, a iniciativa del director o directora y con la participación de otros profesionales de atención educativa, y su aprobación corresponde al consejo escolar.

2. Corresponde al director o directora poner el proyecto a disposición de la administración educativa. En caso de falta de adecuación al ordenamiento, la administración requerirá la modificación.

3. La Administración educativa tiene que establecer un proyecto educativo provisional para los centros que no dispongan de proyecto educativo en los plazos previstos reglamentariamente y para los centros de nueva creación.

Artículo 85. Régimen jurídico de los proyectos educativos de los centros privados sostenidos con fondos públicos

1. En la formulación del proyecto educativo se tiene que contar con la participación del claustro de profesores.

2. Escuchado el consejo escolar, corresponde al o la titular del centro la aprobación del proyecto. La persona titular tendrá que poner este proyecto a disposición de la administración educativa al efecto de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 81.8. La falta de adecuación del proyecto a los preceptos legales que sean de aplicación puede dar lugar a la rescisión del concierto.

Artículo 86. Autonomía de los centros privados no concertados

1. Los centros de titularidad privada no concertados disponen de autonomía pedagógica y organizativa con las únicas limitaciones que se establecen para este tipo de centros.
2. En su proyecto educativo, necesariamente tienen que desarrollar y concretar el currículum de las enseñanzas que imparten, de acuerdo con aquello que se establece en el artículo 51.
3. La titularidad del centro está obligada a garantizar que el ejercicio de la autonomía se desarrolla en el marco legal vinculado al régimen de autorización de centros privados.
4. A los efectos previstos en el artículo 81, los titulares de los centros privados no concertados tienen que poner su proyecto educativo a disposición de la administración educativa.

Capítulo 2. Autonomía de los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya

Artículo 87. Ámbito de la autonomía pedagógica

1. Los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya desarrollan su autonomía pedagógica a partir del marco curricular establecido y la extienden a la concreción de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación.
2. La autonomía pedagógica no puede comportar en ninguno caso discriminación en el acceso de alumnado al centro.
3. Los centros determinan las características específicas de la acción tutorial, del proyecto lingüístico y de la carta de compromiso educativo.
4. Las opciones pedagógicas se tienen que orientar a dar respuesta a las necesidades del alumnado con la finalidad que alcance las competencias básicas y el máximo aprovechamiento educativo de acuerdo con sus posibilidades individuales. Estas opciones se incorporan al proyecto educativo y son revisadas periódicamente.
5. En los centros públicos, corresponde a la dirección del centro el impulso y el liderazgo en el ejercicio de la autonomía en el ámbito pedagógica. En los centros privados concertados, corresponde al titular impulsar el ejercicio de la autonomía de gestión pedagógica y al director o directora liderar el proceso.

Artículo 88. Ámbito de la autonomía organizativa

1. Los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya desarrollan su autonomía organizativa definiendo su estructura y las normas de funcionamiento interno del centro.
2. Las decisiones sobre organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con el principio de eficacia, tienen que orientarse a garantizar el derecho a una educación de calidad en aplicación del proyecto educativo y, cuando sea preciso, en aplicación de los acuerdos de corresponsabilidad educativa.
3. En los centros públicos, corresponde a la dirección impulsar y adoptar medidas para la mejora de la estructura organizativa, que se ajusten a las disposiciones reglamentarias que sean de aplicación.
4. En los centros privados concertados, escuchado el claustro y el consejo escolar, corresponde al titular adoptar las decisiones sobre la estructura organizativa.

Corresponde al consejo escolar aprobar las normas de funcionamiento o de régimen interior.

Artículo 89. Marco para el ejercicio de la autonomía organizativa en los centros públicos

1. Los centros públicos pueden determinar la existencia de órganos unipersonales adicionales a los cuales se pueden asignar responsabilidades específicas.
2. Corresponde al Govern establecer las condiciones y los límites para la creación de estos órganos unipersonales. Así mismo, tiene que establecer los criterios de asignación de recursos docentes a los centros y de complementos retributivos para estos órganos.

Artículo 90. Ámbito de la autonomía de gestión

1. La gestión de los centros públicos es responsabilidad de la dirección del centro y se extiende a la gestión del profesorado y de otros profesionales del centro, a la adquisición y contratación de bienes y servicios, a la distribución y el uso de los recursos económicos del centro, al mantenimiento y la mejora de las instalaciones de los centros de secundaria y a la obtención, o la aceptación si procede, de recursos económicos y materiales adicionales, con las limitaciones que en cada caso sean de aplicación.

2. En centros públicos ubicados en zonas socialmente y económicamente desfavorecidas, el Govern puede establecer un sistema de provisión de puestos de trabajo y de dirección de carácter extraordinario. El Govern tiene que regular las condiciones en las que este sistema de provisión puede ser de aplicación. Los docentes de estos centros son nombrados para provisión especial a partir de una convocatoria para equipos docentes de gestión con un proyecto educativo. En estas situaciones el Departamento procura la colaboración de la administración local.

3. La gestión de los centros privados concertados corresponde a sus titulares sin ninguna otra restricción que las establecidas con carácter general en las leyes educativas y laborales y las que deriven de los fines y los principios que rigen el sistema educativo y de la prestación del Servicio de Educación de Catalunya.

Artículo 91. Marco para la gestión autónoma de la plantilla de personal en los centros públicos y su evaluación

1. En los términos establecidos en el título VIII, los centros públicos disponen de un conjunto de docentes y otros profesionales de atención educativa que forman el equipo de apoyo al desarrollo del proyecto educativo del centro. En función de las necesidades que se derivan del proyecto educativo y se concretan en el proyecto de dirección del centro, la dirección de los centros públicos propone al Departamento puestos docentes para los cuales es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales de titulación o de capacitación profesional docente.

2. A propuesta de la dirección del centro, la administración educativa fija la plantilla de personal de cada centro.

3. La dirección de los centros esta habilitada para intervenir en la evaluación de la actividad docente y de gestión del personal del centro. A este efecto, el Departamento establece los procedimientos y criterios, y los efectos de la evaluación y garantiza los derechos de información y audiencia del personal afectado.

Artículo 92. Marco para la gestión autónoma de los recursos económicos en los centros educativos públicos de la Generalitat

1. La gestión económica de los centros se ajusta a los principios de eficacia, eficiencia, economía, y caja y presupuesto únicos. Así mismo, se somete al principio de presupuesto inicial equilibrado en previsión de ingresos y gastos, y a la obligación de rendir cuentas.

2. Son objeto de la gestión económica de los centros educativos:

- a) Las asignaciones a los centros con cargo a los presupuestos de la Generalitat y, si procede, los procedentes de otras Administraciones Públicas para atender gastos derivados de su actividad.

- b) Las cantidades obtenidas por la prestación de servicios diferentes de los grabados por tasas aplicables a los servicios docentes.
 - c) Los ingresos obtenidos por la venta de productos generados en la actividad normal del centro y por la venta de material y mobiliario obsoleto o deteriorado, para hacer, en último caso, la sustitución funcional en la forma que se establezca por reglamento.
 - d) La parte que corresponde al centro de los ingresos derivados del uso de instalaciones, de inmuebles y de material asignados al centro de secundaria.
 - e) Las cantidades y rentas provenientes de donaciones o de llegados hechos al centro con finalidad docente, y sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, corresponden al departamento competente en materia de economía y finanzas.
3. Los ingresos asignados al centro son de libre disposición menos los asignados con carácter finalista. Los remanentes de ingresos de libre disposición se pueden incorporar al presupuesto del ejercicio siguiente.
4. En ninguno caso se pueden destinar ingresos a satisfacer obligaciones derivadas de compromisos de carácter laboral, que la dirección del centro no puede suscribir ni autorizar.
5. El Departamento asesora a las direcciones de los centros para la ejecución de la gestión económica y, conjuntamente con el departamento competente en materia de economía y finanzas, determina el modelo contable, el plan de cuentas, los destinatarios de la información contable, los documentos acreditativos de la gestión económica y el procedimiento de acreditación ante la administración, de la aprobación de la liquidación del presupuesto anual, sin perjuicio de las posteriores actuaciones que puedan corresponder a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas, en el ámbito de sus competencias respectivas.

Título VIII. Profesorado y otros profesionales de los centros

Capítulo 1. Del ejercicio de la profesión docente

Artículo 93. La función docente

1. Los profesores y los maestros son los agentes principales del proceso educativo en los centros.
2. El profesorado tiene, entre otros, las funciones siguientes:
 - a) La programación y la enseñanza en las especialidades, las áreas, las materias y los módulos que cada docente tenga encomendados, en aplicación de las normas que regulen la atribución docente.
 - b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.
 - c) La tutoría de los alumnos y la dirección y la orientación global del su aprendizaje.
 - d) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotor, social y moral del alumnado, en colaboración con las familias.
 - e) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje y cooperación con las familias en el proceso educativo.
 - f) La coordinación y el seguimiento de las actividades escolares que le sean encomendadas.
 - g) La participación en la actividad general del centro y en los planes de evaluación educativa.
 - h) La investigación, la experimentación y la mejora de los procesos de enseñanza.
3. Las funciones del apartado anterior se ejercen en el marco de los derechos y los deberes establecidos en esta Ley. La función docente en centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya comporta el derecho a la participación en los órganos del centro.
4. La actividad docente se tiene que desarrollar en el marco de los principios de libertad académica y coherencia con el proyecto educativo del centro y respeto al carácter propio del centro, y tiene que incorporar los valores de la colaboración, de la coordinación entre docentes y otros profesionales de atención educativa y del trabajo en equipo.

Artículo 94. Profesionales de atención educativa y personal de administración y servicios

1. Los centros educativos pueden disponer, en función de sus proyectos educativos, de profesionales de atención educativa que dispongan de la cualificación profesional adecuada para complementar la atención educativa del alumnado. Estos profesionales conjuntamente con el profesorado desarrollan el proyecto educativo del centro.
2. En los centros educativos, el personal de administración y servicios con funciones en los ámbitos administrativo, de vigilancia, de limpieza y de mantenimiento, entre otros, y los profesionales de atención educativa, tienen que ajustar su ejercicio profesional a aquello que prevé el proyecto educativo, respetando la plena autonomía de las entidades locales en el ejercicio de las competencias vinculadas a este apartado.

3. Los profesionales de atención educativa y el personal de administración y servicios tiene el derecho y el deber de participar, en los términos que determine el Departamento, en la vida del centro, y, cuando esté definido, el deber de respetar el carácter propio.

Artículo 95. Medidas para la protección y la valoración de la función docente

1. El derecho de asistencia al personal y a la dirección de los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya en el ejercicio de sus funciones, comporta la adopción por parte del Departamento de las medidas necesarias para garantizar la protección y la asistencia jurídica. A este efecto, se tienen que establecer los instrumentos para que dispongan de representación jurídica, siempre que los intereses del defendido y los de la Generalitat no sean opuestos o contradictorios, y de asesoramiento técnico, sanitario y psicológico oportunos, por hechos derivados del ejercicio profesional. Además, se les tiene que informar del derecho a ser rescabados si han sufrido cualquier lesión en sus bienes y derechos.

2. Se tienen que establecer, por reglamento, los mecanismos adecuados con el fin de que el personal docente que, a causa de una discapacidad reconocida y no determinante de incapacidad permanente para la función docente, no pueda desarrollar temporalmente sus funciones, pueda llevar a cabo otras funciones adecuadas a su preparación profesional y a la condición docente.

3. La Administración educativa tiene que favorecer el aprovechamiento de la experiencia profesional del profesorado jubilado y de los inspectores de educación jubilados que lo deseen a través de su incorporación a los centros y a los servicios educativos, sin ocupar puestos de plantilla, para desarrollar, entre otras, labores relacionadas con la dirección de la formación del profesorado de nuevo ingreso, las actividades de refuerzo y los planes de uso de bibliotecas y de animación a la lectura, u otras de análogas.

4. La Administración educativa tiene que convocar ayudas para la promoción profesional dirigidas específicamente al personal docente y a otros profesionales de atención educativa, de acuerdo con las cuantías y las modalidades que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo 2. Formación del profesorado

Artículo 96. Formación inicial

1. El Departamento tiene que establecer convenios con las universidades para organizar la formación inicial del profesorado y garantizar la calidad en el marco del sistema de grados y postgrados propio del Espacio Europeo de Educación Superior.
2. La formación inicial del profesorado se tiene que ajustar a las necesidades de titulación y de cualificación que requiere la ordenación general del sistema educativo, tiene que abastar tanto la adquisición de conocimientos como el desarrollo de capacidades profesionales y actitudes y tiene que incluir, entre otros, un dominio equilibrado de los contenidos de las disciplinas y de aspectos psicopedagógicos, conocimientos de didácticas específicas, la coeducación, la educación emocional e intercultural, la mediación, el desarrollo de habilidades para el trabajo en equipo, el dominio de una lengua extranjera, el uso y la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación y el conocimiento de las instituciones y de la cultura de Catalunya.

Artículo 97. Formación permanente

1. La formación permanente constituye un derecho y un deber del profesorado, al mismo tiempo que una responsabilidad de la administración y los otros titulares de los centros. Tiene por objetivo la actualización de la cualificación profesional, la mejora de las prácticas educativas y de la gestión de los centros. El ejercicio del derecho a la formación permanente se lleva a cabo preferentemente en horario laboral.
2. El Departamento tiene que promover, a través de la planificación de actividades formativas, que se tienen que llevar a cabo prioritariamente en los centros educativos, la programación de la formación permanente del profesorado y de los otros profesionales educativos, la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional del personal docente del Servicio de Educación de Catalunya, y la adecuación de sus labores a la evolución del progreso científico y de la metodología didáctica. También tiene que favorecer el perfeccionamiento de la función directiva y el acceso del profesorado a titulaciones universitarias que comporten una mejora de la práctica educativa. En todo caso, la formación tiene que incluir siempre la evaluación del aprovechamiento de los asistentes.
3. Las Administraciones Públicas y los otros titulares de centros tienen que prever los medios que hagan posible los intercambios de profesorado de los centros educativos de Catalunya y del resto del Estado o de otros países y fomentar la estancia del profesorado en centros de prestigio reconocido.
4. Con el objetivo de promover la investigación y la innovación educativas para parte del profesorado, la administración educativa, con la participación de las instituciones y los titulares de centros, puede convocar procesos de concurrencia competitiva al efecto de conceder licencias u otorgar permisos retribuidos al profesorado de los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya.
5. En la formación profesional y en las enseñanzas de régimen especial, la formación del profesorado incluye permanencias en las empresas e instituciones.

Capítulo 3. Ordenación de la función pública docente

Artículo 98. Personal que integra la función pública docente

1. Integran la función pública docente el personal funcionario de carrera perteneciente a los cuerpos que esta Ley crea, el personal docente funcionario interino y el personal docente contratado en régimen laboral.
2. El personal que integra la función pública docente se ordena y regula para las disposiciones de esta Ley y la normativa general que regula el régimen jurídico de la función pública, la cual también se aplica, cuando así lo determina expresamente, a los otros profesionales de atención educativa y al personal de administración y servicios.

Artículo 99. Ordenación de la función pública en cuerpos docentes de Catalunya

1. La función pública docente se estructura en los cuerpos docentes, clasificados de acuerdo con la titulación académica exigida para acceder, según los correspondientes grupos y subgrupos de clasificación profesional funcional que se indican:
 - a) El cuerpo de catedráticos de Catalunya —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa a determinados funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional; las enseñanzas superiores de música y danza y las de arte dramático; las enseñanzas de artes plásticas y diseño y las de conservación y restauración de bienes culturales, las de idiomas y, cuando sea preciso, las enseñanzas deportivas.
 - b) El cuerpo de profesores de Catalunya —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa al resto de los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional; las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza y las enseñanzas de arte dramático; las enseñanzas de artes plásticas y diseño, los de conservación y restauración de bienes culturales, los de idiomas y, cuando sea preciso, las enseñanzas deportivas.
 - c) El cuerpo de inspección de educación de Catalunya —grupo A, subgrupo A1—, que agrupa a los funcionarios que tienen específicamente asignado el ejercicio de las funciones de la Inspección Educativa en Catalunya.
 - d) El cuerpo de maestros de Catalunya —grupo A, subgrupo A2—, que agrupa a los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en la educación infantil y primaria.
 - e) El cuerpo de profesores técnicos de Catalunya —grupo A, subgrupo A2—, que agrupa los funcionarios capacitados por su especialidad docente para impartir docencia en las siguientes etapas y enseñanzas: la formación profesional y, excepcionalmente, la educación secundaria obligatoria; las enseñanzas de artes plásticas y diseño y las de conservación y restauración de bienes culturales.
2. En circunstancias especiales, los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes pueden desarrollar funciones docentes en una etapa o unos enseñanzas diferentes de los asignados al

su cuerpo, de acuerdo con los requisitos de titulación, formación o experiencia que en cada caso establezca el Govern.

3. Corresponde al Govern determinar las especialidades de los cuerpos docentes. Así mismo, el Govern tiene que establecer los criterios de idoneidad y el procedimiento específico para que el personal funcionario docente pueda acreditar competencia docente para impartir áreas, materias y módulos profesionales diferentes de los atribuidos a su especialidad docente. Para a la acreditación de competencia docente en un área, materia o módulo, se deben tener en cuenta los criterios de titulación académica, formación y experiencia docente acreditada y la superación de un período de prácticas con evaluación positiva. En la educación permanente de personas adultas, la atribución docente de las acciones de formación que no conducen a la obtención de títulos se determina en la normativa que las regula.

Artículo 100. Profesorado especialista

Excepcionalmente, para impartir determinados módulos o determinadas materias de las enseñanzas de formación profesional, artísticas, artísticas superiores, idiomas o deportivas, se puede contratar, en régimen laboral o administrativo como profesorado especialista, en función de su cualificación y las necesidades del sistema educativo, profesionales no necesariamente titulados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral. En el caso de las enseñanzas deportivas, la cualificación correspondiente se tiene que acreditar de acuerdo con aquello establecido a la Ley del ejercicio de las profesiones del deporte. Para impartir las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas artísticas superiores se pueden contratar nacionales de otro Estado.

Artículo 101. Estructuración de los puestos de trabajo docentes en plantillas de profesorado

1. Las plantillas de profesorado de la Generalitat de Catalunya incluyen los puestos de trabajo clasificados por especialidades docentes, si procede, (i) que están dotados presupuestariamente, de los diferentes centros educativos públicos, de las zonas escolares rurales y de los servicios educativos.

2. El contenido de las plantillas de profesorado tiene que ser, al menos, el siguiente:

a) La denominación del lugar de trabajo y del centro educativo, la zona escolar rural, la zona educativa, el servicio educativo y, si procede, el ámbito territorial al cual esté adscrito.

b) Los cuerpos docentes o las categorías profesionales y los requisitos específicos exigidos para ocuparlos, entre los cuales se incluyen la especialidad o las especialidades docentes, el conocimiento de la lengua catalana y, si procede, la titulación específica o la formación acreditada, de acuerdo con el proyecto educativo del centro.

c) Los sistemas de provisión previstos para los diferentes tipos de puestos de trabajo: ordinarios, específicos y de provisión especial.

d) Las retribuciones complementarias asignadas a los puestos de trabajo.

3. El Departamento puede establecer requisitos o perfiles propios para puestos de trabajo definidos de acuerdo con el proyecto educativo del centro y a propuesta de su director o su directora.

4. Las plantillas de profesorado son públicas y las formula el Departamento, con la definición de los contenidos funcionales mínimos de cada lugar de trabajo. El director o directora del centro puede asignar al profesorado que ocupe los diferentes puestos de trabajo docente las responsabilidades de dirección y coordinación docente, adecuadas a su preparación y experiencia, que requiera la aplicación del proyecto educativo.

5. De acuerdo con las previsiones de la programación de recursos y en el marco de las zonas educativas se pueden preveer plazas para cubrir substituciones temporales a través de contratación laboral.

6. El Departamento tiene que tener en cuenta el carácter específico de la escuela rural en la formulación de los plantillas.

Artículo 102. Puestos docentes específicos y puestos docentes de especial responsabilidad

1. La Administración educativa, a propuesta de la dirección del centro, y con el procedimiento y las condiciones reguladas por el Govern, puede determinar a que puestos de la plantilla docente se otorga un perfil específico a fin de asegurar la continuidad del proyecto educativo.

2. El profesorado destinado a un centro educativo y también el profesorado destinado a otros centros puede acceder, por el procedimiento previsto en el artículo 111, a los puestos de especial responsabilidad y confianza que dan apoyo al desarrollo del proyecto educativo.

Artículo 103. Régimen jurídico del personal directivo docente

1. El Govern puede establecer un régimen jurídico específico del personal directivo docente así como los criterios y el procedimiento para determinar la condición de personal directivo profesional de los funcionarios que ocupen o hayan ocupado la dirección de un centro educativo.

2. El personal directivo esta sujeto a evaluación de acuerdo con los criterios de eficacia, eficiencia y responsabilidad por su gestión y de control de resultados en función de los objetivos fijados.

Artículo 104. Órganos competentes en materia de función pública docente

1. Corresponde al Govern:

a) Ejercer la potestad reglamentaria en materia de función pública docente, menos de lo que prevé el apartado 2.

b) Aprobar la oferta de ocupación pública docente.

c) Establecer las especialidades docentes de cada uno de los cuerpos.

d) Fijar los complementos retributivos de promoción profesional correspondientes a los grados y a las categorías de profesorado senior y establecer la proporción, las condiciones y los requisitos para mantener parte del complemento retributivo correspondiente al cargo ejercido con evaluación positiva, mientras permanezcan en servicio activo, a las personas que han sido directores de los centros públicos.

e) Aprobar los acuerdos sobre las condiciones de trabajo alcanzados en el marco de la negociación colectiva funcionarial.

h) Regular los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docente.

f) Ejercer el resto de funciones que le encomienda la normativa vigente.

2. Corresponde a la persona titular del Departamento:

a) Elaborar las propuestas de disposiciones de carácter general que tenga que aprobar el Parlament o el Govern en materia de función pública docente o emitir informe sobre estas propuestas.

b) Ejercer la potestad reglamentaria sobre función pública docente en aquellos ámbitos que la Ley determina.

c) Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de las políticas específicas de personal docente.

d) Proponer la oferta de ocupación pública docente.

e) Establecer las bases, los temarios y el contenido de los procesos selectivos de ingreso de personal funcionario docente o personal laboral docente fijo, hacer la convocatoria, designar los órganos calificadores y nombrar y dar posesión o, si procede, contratar a los que los hayan superado.

f) Definir las plantillas docentes de los centros y servicios educativos y, si procede, de las zonas educativas, y también las plantillas de la Inspección de Educació.

g) Establecer las bases, convocar y resolver los concursos generales y específicos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal que integra la función pública docente.

h) Regular las convocatorias públicas de provisión especial.

i) Declarar las situaciones administrativas y la jubilación del personal funcionario docente.

j) Dictar las resoluciones, instrucciones y circulares necesarias en materia de personal docente.

j) Velar por el cumplimiento de las normas en materia de función pública docente y evaluar las políticas concretas de personal docente.

k) Impulsar y coordinar las políticas de formación del personal docente.

l) Ejercer todas las otras funciones que le asigna la normativa vigente.

3. Corresponden a los órganos de gobierno de los centros educativos públicos, en materia de gestión de su personal, las funciones que se determinan en el título IX.

Artículo 105. Oferta de ocupación pública docente

1. El Govern tiene que aprobar la oferta de ocupación pública docente, que se publica en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

2. La oferta de ocupación pública docente tiene que incluir el número de plazas vacantes docentes, con asignación presupuestaria, que sea necesario proveer con la incorporación de personal docente de nuevo ingreso, y comporta la obligación de convocar, dentro del plazo de un año, los procesos selectivos correspondientes para las plazas comprometidas y hasta a un diez por ciento adicional.

3. De acuerdo con las necesidades de la programación educativa, las vacantes de plantilla que estén ocupadas por personal funcionario interino docente se tienen que incluir en la oferta de ocupación correspondiente al ejercicio en que se produce el nombramiento y, si no es posible, en el siguiente, menos cuando se decida la amortización.

Capítulo 4. Selección del profesorado y acceso a los cuerpos funcionariales

Artículo 106. Sistema de ingreso a la función pública docente

1. El sistema de ingreso a los cuerpos en que se ordena la función pública docente es el de concurso oposición, que incluye una fase de prácticas, a través de convocatoria pública con garantía de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. En la fase de concurso se valora, entre otros méritos, la formación académica, la experiencia docente previa y la acreditación del dominio de lenguas extranjeras. En la fase de oposición se valoran los conocimientos específicos de la especialidad docente a la cual se opta, la capacidad pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. El período de prácticas permite valorar el grado de desarrollo de las competencias profesionales de la persona candidata. Las pruebas de selección se tienen que orientar a determinar la idoneidad y competencia de las personas aspirantes sobre la base de los conocimientos y las aptitudes y pueden incluir una entrevista. La fase de prácticas tuteladas, que puede incluir cursos específicos de formación, tiene una duración de un curso académico.

2. Se tiene que acreditar el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y la escrita. Las pruebas se harán en lengua catalana, sin perjuicio de las excepciones parciales que se puedan establecer para reglamento en el acceso a especialidades lingüísticas. Además, las pruebas tienen que incluir conocimientos sobre instituciones y cultura de Catalunya.

3. Para a la selección de las personas aspirantes hay que tener en cuenta la valoración ponderada de las diversas fases de concurso, oposición y prácticas sin perjuicio de la necesidad de superar las pruebas correspondientes. En la parte de concurso no se puede fijar puntuaciones mínimas.

4. El número de personas seleccionadas en el proceso, que concluye con la superación del período de prácticas, no puede superar el número de plazas objeto de la convocatoria.

Artículo 107. Cuerpo de catedráticos de educación de Catalunya

1. El personal funcionario docente del cuerpo de profesores de educación de Catalunya que quiera acceder al cuerpo de catedráticos de educación de Catalunya tiene que tener una antigüedad mínima de ocho años como funcionario de carrera en el cuerpo y la escala de procedencia.

2. En las convocatorias correspondientes, que no tienen fase de prácticas, el sistema de acceso al cuerpo es el de concurso, en el que se valoran los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente, el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva, la posesión de la categoría de senior, el conocimiento de lenguas extranjeras y, si procede, la trayectoria artística de los candidatos. En todo caso, es necesario acreditar el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y la escrita, si no se ha hecho anteriormente.

3. El hecho de pertenecer al cuerpo de catedráticos se valora a todos los efectos como mérito docente específico.

Artículo 108. Acceso al cuerpo de inspección de educación de Catalunya

1. El proceso selectivo ordinario de acceso al cuerpo de inspectores de educación de Catalunya es el de concurso oposición, que incluye una fase de prácticas. Las personas aspirantes tienen que tener una antigüedad y una experiencia docente de, al menos, seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una titulación académica que les permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1.

2. En la fase de concurso se valora la trayectoria profesional de las personas candidatas y sus méritos específicos como docentes, el desarrollo de cargos directivos con evaluación positiva, el ejercicio de la función inspectora con evaluación positiva y la pertenencia al cuerpo de catedráticos de educación de Catalunya.

3. La fase de oposición consiste en una prueba en la que se valoran los conocimientos pedagógicos, de administración y de la legislación educativa, y también los conocimientos y las técnicas específicas. Se tiene que acreditar el conocimiento suficiente y adecuado de la lengua catalana en la expresión oral y la escrita, si no se ha hecho anteriormente.

4. En las convocatorias de acceso al cuerpo se puede reservar hasta a un tercio de las plazas para la provisión a través de concurso de méritos destinado a los funcionarios docentes que, además de cumplir los requisitos generales, hayan ejercido, con evaluación positiva, el cargo de director/a al menos durante tres mandatos o la función inspectora con evaluación positiva al menos durante seis años. El Departamento fija las condiciones en las que quedan exentos de la fase de prácticas según la experiencia previa que acrediten, los candidatos al procedimiento de acceso regulado en este apartado.

Artículo 109. Selección del personal interino docente

1. La selección de personal funcionario interino docente se hace a través de convocatorias públicas que tienen que respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Govern tiene que regular los requisitos y los procedimientos de acceso y la duración, el período de prácticas, el procedimiento de gestión y los criterios de ordenación de la bolsa de trabajo.

3. El primer curso del ejercicio docente en los centros públicos se tiene que desarrollar bajo la tutoría de un profesor o una profesora del centro. El personal interino y el tutor o la tutora comparten la responsabilidad sobre la programación de la enseñanza y su evaluación. Finalizado el período tutorizado, se evalúa la práctica docente. El resultado de esta evaluación determina la competencia del docente o la docente para ejercer en los centros públicos dependientes del Departamento.

Capítulo 5. Provisión de puestos de trabajo docentes

Artículo 110. Disposiciones generales

1. Los puestos de trabajo docentes en los centros educativos públicos y en los servicios educativos los ocupa el personal funcionario por el sistema ordinario de concurso y por el sistema de provisión especial. Los concursos de provisión de puestos de trabajo se hacen a través de convocatoria pública y pueden ser generales o específicos.
2. La obtención de destinación en un lugar de trabajo de un centro docente o servicio educativo por concurso general o específico de méritos comporta la adscripción con carácter definitivo a un centro de la zona educativa donde esté ubicado el lugar de trabajo. El cese para supresión o remoción del lugar de trabajo supone la adscripción a un otro lugar de trabajo vacante en la zona, sin que sea necesario volver a participar en un procedimiento de provisión.
3. La adscripción en comisión de servicios voluntaria a un centro educativo diferente del obtenido por concurso o a un lugar de trabajo de la Inspección de Educación o de la administración, comporta la reserva del lugar de trabajo de origen durante los dos primeros años. Finalizado este período, se convoca la provisión del lugar, y el eventual cese en la destinación adjudicada en comisión de servicios supone la adscripción del funcionario o la funcionaria docente a un lugar de trabajo vacante de la zona educativa, sin que sea necesario participar en un nuevo procedimiento de provisión.
4. Para obtener destinación en cualquier procedimiento de provisión de puestos docentes se tiene que tener acreditado el conocimiento, en la expresión oral y la escrita, de la lengua catalana, en los términos establecidos para reglamento.
5. Los concursos generales son el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo docentes.
6. Los concursos específicos se convocan, individualmente, para los puestos de trabajo docentes específicos que exigen técnicas de trabajo o responsabilidades especiales o condiciones de ocupación con peculiaridades propias, especificadas en las plantillas de profesorado. En estos concursos específicos se puede exigir la elaboración de memorias o la realización de entrevistas.

Artículo 111. Procedimiento de provisión especial

1. Los puestos docentes a qué hacen referencia los artículos 91 y 102 cuando se tienen que cubrir con profesorado que no tenga destinación obtenida por concurso en el propio centro docente, se proveen con convocatoria pública, por el procedimiento de provisión especial de acuerdo con lo que el Govern establezca reglamentariamente, que en todo caso tiene que valorar la idoneidad de los candidatos en relación a los requisitos exigidos para ocupar el lugar de trabajo.
2. El personal docente que sea cesado del lugar de trabajo ocupado por provisión especial queda adscrito a la zona educativa correspondiente al lugar de trabajo que ha obtenido con anterioridad por concurso de méritos y tiene preferencia para ocupar, con carácter definitivo, la primera vacante propia de su especialidad, sin necesidad de participar en un concurso de provisión.

Artículo 112. Permanencia en el lugar de trabajo

Para poder participar en concursos de provisión de puestos de trabajo docentes es necesario haber ocupado efectivamente el lugar de trabajo obtenido por concurso durante un mínimo de un año, a menos que el lugar a ocupar pertenezca a la misma zona educativa.

Artículo 113. Provisión por el funcionariado docente de puestos de trabajo no docentes

1. El profesorado funcionario puede proveer puestos de trabajo dependientes de la administración educativa. También puede proveer puestos de trabajo de otros departamentos de la administración de la Generalitat, de acuerdo con las determinaciones que el Govern establece en la relación de puestos de trabajo.

2. El Govern tiene que regular las garantías de índole retributiva del personal docente que ocupe puestos de trabajo no reservados exclusivamente a funcionarios docentes de la administración de la Generalitat, cuando sea cesado discrecionalmente o removido por alteración o supresión del lugar de trabajo. Estas garantías tienen que ser equivalentes a las aplicables con carácter general a la normativa de función pública por los casos de remoción y cese.

Capítulo 6. Carrera profesional docente

Artículo 114. Carrera profesional

1. El personal funcionario docente de la administración de la Generalitat, para desarrollar su carrera profesional dispone de:

- a) Promoción interna entre cuerpos docentes de diferente subgrupo de clasificación, eventualmente con cambio de centro de destinación.
- b) Promoción a otros cuerpos docentes del mismo subgrupo de clasificación.
- c) Promoción docente a través de la adquisición progresiva de grados docentes o la categoría superior de senior.
- d) Obtención del reconocimiento de nuevas especialidades del mismo cuerpo, sin cambio de lugar.

Artículo 115. Promoción interna

1. El personal funcionario del cuerpo de maestros y del cuerpo de profesorado técnico, clasificado en el subgrupo A2, puede acceder al cuerpo de profesores a través del sistema de concurso oposición por un turno de reserva en las convocatorias correspondientes, siempre y cuando posea la titulación requerida para el acceso al cuerpo correspondiente y tenga una antigüedad mínima de seis años como funcionario/a de carrera en el cuerpo de procedencia.

2. En estas convocatorias se valora preferentemente el trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y la evaluación positiva de la actividad docente.

3. La fase de oposición consiste en la exposición y el debate de un tema de la especialidad a la cual se accede.

4. Quienes acceden por este procedimiento están exentos de la fase de prácticas y tienen preferencia en la elección de las destinaciones vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria correspondiente.

5. Por promoción interna se accede a los cuerpos de catedráticos y de inspección.

Artículo 116. Adquisición de nuevas especialidades docentes del mismo cuerpo

1. El personal funcionario docente de los cuerpos docentes de Catalunya puede obtener el reconocimiento de especialidades docentes diferentes de aquella por la cual haya ingresado en el cuerpo.

2. El procedimiento de reconocimiento de nuevas especialidades docentes tiene que ser objeto de convocatorias periódicas, sin limitación de plazas, y consiste en una prueba, que tiene que valorar una comisión de selección, referida al temario de la especialidad que hace falta reconocer y destinada a verificar los conocimientos de la persona aspirante y su capacidad para aplicar los recursos didácticos en la nueva especialidad.

Artículo 117. Adquisición de grados docentes

1. La promoción docente se articula sobre la base de una evaluación periódica de la tasca profesional hecha.

2. El Departamento regula el procedimiento de evaluación del desarrollo de la función pública docente y de reconocimiento de méritos docentes, con criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación.
3. El personal funcionario docente puede adquirir, progresivamente, cada período de cinco años, uno de los siete grados personales docentes en los que se articula la carrera docente.
4. Cada grado personal docente tiene atribuido un complemento retributivo.

Artículo 118. Categoría superior de senior

Dentro de los cuerpos de maestros y de profesores técnicos, y con el límite global máximo del 30% del número de plazas del conjunto de cuerpos, la carrera docente permite de alcanzar la categoría superior de senior, al personal funcionario docente con cuatro grados personales docentes obtenidos en el mismo cuerpo. Para alcanzar esta categoría es preciso superar un proceso selectivo convocado con este objeto en el cual la comisión de valoración tiene que comprobar los méritos docentes y formativos, el ejercicio de la docencia y los conocimientos de la especialidad para parte de la persona aspirante.

La adquisición de la categoría de senior da derecho a recibir el complemento retributivo correspondiente y se valora como mérito docente específico en todos los concursos públicos de méritos.

Artículo 119. Mérito para acceder a la docencia universitaria

1. La evaluación positiva del desarrollo de las funciones del profesorado, con un mínimo de tres grados personales docentes, se tiene que valorar, en el marco de los procesos de evaluación que la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Catalunya (AQU) desarrolla para la contratación del personal docente e investigador, como mérito específico en los concursos públicos que se convoquen para la contratación laboral de profesorado universitario, de acuerdo con las previsiones establecidas en la legislación de universidades.
2. Con esta finalidad, el Departamento tiene que fomentar convenios con las universidades que faciliten la incorporación a los departamentos universitarios, como profesor/a asociado/a con jornada total o parcial, del profesorado funcionario destinado en centros educativos y servicios educativos y en la Inspección Educativa. Si la jornada es parcial, se compatibiliza con la actividad docente no universitaria.
3. El profesorado de los cuerpos docentes participa, tanto en la Universidad como los centros públicos, en la impartición y la tutoría de las enseñanzas universitarias oficiales que habiliten para el ejercicio de la docencia.

Capítulo 7. Condiciones laborales y retributivas

Artículo 120. Prevención de riesgos laborales

En el marco general de las políticas públicas de prevención de riesgos y salud laboral, la administración educativa tiene que establecer medidas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado y de los otros profesionales de la educación y de los inspectores de educación, tanto de diagnóstico como, muy especialmente, de carácter preventivo. Se tiene que promover la formación necesaria para la prevención de riesgos laborales y se tiene que adoptar programas específicos para mejorar las condiciones de trabajo y perfeccionar los niveles de prevención y protección.

Artículo 121. Jornada de trabajo del personal funcionario docente

1. El Govern tiene que establecer la jornada ordinaria y las jornadas especiales del personal funcionario docente, la distribución ordinaria de la dedicación horaria semanal a las actividades lectivas en el centro y la participación en las actividades extraescolares y complementarias.

2. La jornada de trabajo ordinaria puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Las retribuciones básicas y complementarias del personal docente que tiene asignada una jornada de trabajo a tiempo parcial tiene que ser proporcional a la jornada realizada, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 122. Retribuciones complementarias del personal funcionario docente

1. La estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario docente es la siguiente:

a) Complemento general docente, con dos componentes, uno referido al cuerpo y un otro relacionado con la etapa educativa, atribuido a los cuerpos correspondientes, según las mayores responsabilidades que tengan atribuidas. Este complemento se aplica transcurridos tres años de actividad profesional docente.

Mientras no se alcance esta condición el profesorado tiene asignado un complemento de formación inicial alternativo al complemento general.

b) Complemento de carrera profesional por grado personal.

c) Complemento de lugar de trabajo o función docente, en atención a la especial dificultad técnica, especial dedicación o responsabilidad, al efecto de retribuir la mayor dedicación al centro, la innovación e investigación educativa y la implicación en la mejora de los rendimientos escolares. El Govern determina las condiciones para la percepción de más de uno de estos conceptos por parte de un mismo funcionario o funcionaria docente.

d) Complemento específico por el ejercicio previo de la dirección.

e) Complemento específico para haber alcanzado la categoría de senior.

2. El Govern tiene que establecer la cuantía de las retribuciones complementarias docentes atendiendo los factores siguientes:

a) la progresión conseguida en la carrera profesional;

b) la dificultad técnica, la responsabilidad, la dedicación especial, la incompatibilidad para el ejercicio de determinadas funciones y la ocupación de determinados puestos de trabajo o las condiciones con las que se desarrolla la labor correspondiente al lugar de trabajo docente;

c) el rendimiento o los resultados obtenidos en el desarrollo del trabajo docente y el esfuerzo con el que se desarrolla el lugar de trabajo.

3. El personal docente funcionario interino y funcionario en prácticas perciben las retribuciones íntegras, incluidos los trienios correspondientes a los servicios prestados como funcionario/a interino/a, las pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación funcional respectivo y las retribuciones complementarias.

Título IX. Dirección y gobierno de los centros educativos

Capítulo 1. El gobierno de los centros educativos de titularidad pública

Artículo 123. Órganos de gobierno, unipersonales y colegiados

1. Los centros educativos de titularidad pública tienen que disponer, al menos, de los órganos de gobierno siguientes:

- a) consejo escolar,
- b) claustro de profesorado,
- c) equipo directivo,
- d) director o directora.

2. Los órganos unipersonales de dirección de los centros de titularidad pública son el director o directora, el secretario o secretaria, el o la jefe de estudios y aquellos otros que se establezcan reglamentariamente o en ejercicio de la autonomía organizativa del centro. Estos órganos unipersonales integran el equipo directivo que es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos. Los centros también pueden constituir un consejo de dirección.

3. Corresponde al Departamento determinar las funciones mínimas y comunes a las que se tiene que ajustar el ejercicio de las funciones de jefe de estudios y de secretario/a en todos los centros públicos, en el marco de la autonomía organizativa y de gestión a la que se refiere el capítulo 2 del título VII.

4. El consejo escolar y el claustro de profesorado son órganos colegiados de participación en el gobierno de los centros.

5. El Departamento adapta la estructura de gobierno para los centros que tienen la consideración de único centro educativo y otros de características singulares.

Artículo 124. Administración de los centros

El Departamento determina los centros y las agrupaciones de centros que pueden disponer de administradores que asistan y den apoyo a la dirección de la cual dependen en el ejercicio de sus funciones en la gestión administrativa y económica del centro. El Departamento dispone sobre la provisión de estas plazas.

Artículo 125. Órganos de coordinación didáctica y tutoría

1. Bajo la dependencia del director o directora y del o la jefe de estudios, se tienen que constituir órganos con funciones de coordinación didáctica y de tutoría en los centros.

2. Corresponde al Departamento regular las funciones mínimas y comunes de coordinación y tutoría.

Artículo 126. El consejo escolar

1. El consejo escolar es el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro. Corresponde al Departamento establecer medidas con el fin de que esta participación sea efectiva, así como determinar el número y el procedimiento de elección de los miembros del consejo.

2. El Departamento tiene que adaptar la estructura y la composición del consejo escolar a las características de los centros únicos educativos a qué se refiere el artículo 69.3, y otros centros de características singulares, para garantizar la eficacia en el ejercicio de las funciones.

3. Corresponden al consejo escolar las funciones siguientes:

- a) Aprobar el proyecto educativo y sus modificaciones por una mayoría de tres quintas partes de sus miembros.
- b) Aprobar los acuerdos de corresponsabilidad y la programación general anual del centro y evaluar el desarrollo y los resultados.
- c) Aprobar las normas de funcionamiento o de régimen interior y sus modificaciones.
- d) Aprobar la carta de compromiso educativo.
- e) Aprobar el presupuesto del centro y el rendimiento de cuentas.
- f) Intervenir en el procedimiento de admisión de alumnos.
- g) Participar en el procedimiento de selección y la propuesta de cese del director o directora.
- h) Intervenir en la resolución de los conflictos y, si procede, revisar las sanciones al alumnado en materia de disciplina.
- i) Aprobar las directrices para la programación de actividades escolares complementarias y extraescolares y evaluar el desarrollo.
- j) Aprobar los criterios de colaboración con otros centros y con el entorno.
- k) Cualquier otra atribuida por normas legales y reglamentarias.

4. El consejo escolar tiene que aprobar sus normas de funcionamiento. En aquello no previsto, se aplican las normas reguladoras de los órganos colegiados de la administración de la Generalitat.

5. El consejo escolar actúa normalmente en pleno. Pueden establecerse comisiones específicas de estudio e información a las cuales, en todo caso, se tiene que incorporar un/a profesor/a, y un/a alumno/a o un/a representante de las madres y los padres.

Menos en las excepciones que pueda establecer el Departamento, los centros de titularidad pública cuentan con una comisión económica.

Artículo 127. El claustro de profesorado

1. El claustro es el órgano de participación del profesorado en el control y la gestión de la ordenación de las actividades educativas y el conjunto de los aspectos educativos del centro. Está integrado por todo el profesorado y lo preside el director o directora del centro.

2. El claustro tiene las funciones siguientes:

- a) Intervenir en la elaboración y modificación del proyecto educativo.
- b) Elegir el profesorado que participa en el proceso de selección del director o directora.
- c) Establecer directrices para la coordinación docente y la acción tutorial.

- d) Decidir los criterios para la evaluación del alumnado.
- e) Programar las actividades educativas del centro y evaluar el desarrollo y los resultados.
- f) Elegir los representantes del profesorado al consejo escolar.
- g) Las funciones que le sean atribuidas por las normas de funcionamiento interno del centro, en el marco del ordenamiento vigente.
- h) Los otros que le asignen las normas legales y reglamentarias.

3. El director del centro puede convocar al claustro, profesionales de la educación destinados en el centro para que participe en las funciones previstas en las letras a), c), d), e) g) y h) del apartado 2.

Artículo 128. Dirección de los centros públicos

1. En cada centro público se constituye un equipo directivo.
2. El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos y está integrado por el director o directora, el secretario o secretaria, el o la jefe de estudios y por los otros órganos unipersonales que se establezcan reglamentariamente o en ejercicio de la autonomía organizativa del centro.
3. Los miembros del equipo directivo son responsables de la gestión del proyecto educativo.
4. El director o directora puede delegar en los miembros del equipo directivo las funciones previstas en el artículo 130.5b, 130.5c, 130.6a y 130.7e.
5. En ejercicio de su autonomía, los centros pueden constituir un consejo de dirección integrado por los miembros del claustro que tienen asignadas o delegadas labores de dirección y/o de coordinación.
6. Corresponde al director o directora nombrar y cesar a los miembros del equipo directivo y del consejo de dirección, así como la asignación o la delegación de funciones, y su revocación, a otros miembros del claustro.
7. El director o directora responde del funcionamiento del centro y de la consecución de los objetivos del proyecto educativo y rinde cuentas ante el consejo escolar y la administración educativa. La Administración educativa evalúa la acción directiva y el funcionamiento del centro.

Artículo 129. Proyecto de dirección

1. Los candidatos a la dirección tienen que presentar, en formalizar su candidatura, un proyecto de dirección. El proyecto de dirección, en el marco del proyecto educativo del centro, ordena su desarrollo para el período de mandato y concreta su estructura organizativa.
2. Los proyectos de dirección para centros sin proyecto educativo propio tienen que prever la adopción durante el mandato.
3. Todos los proyectos de dirección tienen que incluir indicadores para la evaluación del ejercicio de la dirección.

Artículo 130. El director o directora

1. El director o directora del centro público es responsable de la organización, el funcionamiento y la administración del centro, ejerce la dirección pedagógica y es el jefe de todo el personal.
2. La selección del director o directora se lleva a cabo según el procedimiento de concurso en qué participen la comunidad educativa del centro y la administración educativa.
3. El director o directora tiene funciones de representación, funciones de liderazgo pedagógico y de la comunidad educativa y funciones de gestión. Todas ellas se ejercen en el marco del proyecto educativo del centro, de su proyecto de dirección y del ordenamiento jurídico vigente.
4. Corresponden al director o directora las funciones de representación siguientes:
 - a) Representar el centro y, cuando sea preciso, trasladar sus aspiraciones y necesidades a la administración educativa.
 - b) Ejercer la representación de la administración educativa en el centro.
 - c) Presidir los actos académicos y los órganos colegiados del centro.
5. Corresponde al director o directora las funciones de dirección y liderazgo pedagógicos siguientes:
 - a) Formular la propuesta inicial de proyecto educativo y sus modificaciones y adaptaciones.
 - b) Velar por la aprobación de un desarrollo y de una concreción curriculares, coherente con el proyecto educativo y garantizar su cumplimiento.
 - c) Asegurar la aplicación del plan de acción tutorial, la carta de compromiso educativo, el plan de coeducación y el proyecto lingüístico, de acuerdo con las previsiones del proyecto educativo.
 - d) Garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación en las actividades del centro y que los usos lingüísticos en el centro se adecuen a las previsiones del su proyecto lingüístico.
 - e) Establecer los elementos organizativos del centro previstos en el proyecto educativo.
 - f) Proponer, de acuerdo con el proyecto educativo y las asignaciones presupuestarias, la relación de puestos de trabajo del centro y sus sucesivas modificaciones.
 - g) Instar la convocatoria del procedimiento de provisión de puestos a qué se refiere el artículo 91 y presentar las propuestas a qué se refiere el artículo 102.
 - h) Orientar y dirigir las actividades del centro de acuerdo con el proyecto educativo y dirigir la programación general anual.
 - i) Impulsar la evaluación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de corresponsabilidad, de acuerdo con los indicadores de progreso.
6. En relación a la comunidad educativa, corresponden al director o directora las funciones siguientes:

- a) Velar por la formulación y el cumplimiento de la carta de compromiso educativo del centro.
- b) Garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia y adoptar las medidas disciplinarias.
- c) Asegurar la participación del consejo escolar.

7. En relación a la organización y gestión del centro, el director o directora tiene las funciones siguientes:

- a) Impulsar la elaboración y la aprobación de las normas de funcionamiento o de régimen interior del centro y dirigir la aplicación.
- b) Nombrar los responsables de los órganos de gestión y coordinación establecidos en el proyecto educativo.
- c) Emitir la documentación oficial de carácter académico prevista en la normativa vigente.
- d) Visar las certificaciones.
- e) Asegurar la custodia de la documentación académica y administrativa para parte del secretario o secretaria del centro.
- f) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con el presupuesto aprobado.
- g) Contratar bienes y servicios dentro los límites establecidos por la administración educativa y actuar como órgano de contratación.
- h) Dirigir y gestionar el personal del centro.
- i) Participar en la evaluación del ejercicio de las funciones del personal docente y otro personal destinado al centro.

8. El director o directora tiene también cualquier otra función que le asigne el ordenamiento y todas las relativas al gobierno del centro no asignadas a ninguno otro órgano. En el ejercicio de sus funciones, el director o directora tiene la consideración de autoridad pública y disfruta de presunción de veracidad en sus informes y de ajuste a la norma en sus actuaciones, a menos que se pruebe lo contrario.

9. La regulación del complemento retributivo relativo a las funciones de dirección tiene que tener en cuenta la complejidad del centro que dirige.

Artículo 131. Selección y nombramiento de director o directora

1. El procedimiento de selección de director o directora es el de concurso. En él puede participar el profesorado funcionario docente que cumpla los requisitos previstos legalmente.
2. En el proceso de selección se valoran los méritos de competencia profesional, experiencia y capacidad de liderazgo en la forma que se determine reglamentariamente. Así mismo, se valora el proyecto de dirección que tiene que presentar cada candidato/a, que requiere una puntuación mínima de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente
3. El Govern regula reglamentariamente el proceso de selección y lo ejecuta una comisión integrada por representantes del centro educativo, designados por el consejo escolar y por el claustro de profesores, representantes de la administración educativa y del ayuntamiento

donde está ubicado el centro. La comisión de selección está presidida por un/a representante de la administración educativa.

4. En el proceso de selección se consideran primero los candidatos ya destinados en el centro y a continuación el resto de candidatos. En ausencia de candidatos o si no se ha seleccionado ninguno, el Departamento nombra director o directora, con carácter extraordinario y con criterios de competencia profesional y capacidad de liderazgo, un funcionario o una funcionaria docente que, en el plazo reglamentariamente determinado, tiene que presentar su proyecto de dirección.

5. El Govern tiene que establecer reglamentariamente el procedimiento de renovación del mandato de las direcciones de los centros que obtengan evaluación positiva en el ejercicio de su función.

Artículo 132. Reconocimiento de la función directiva

1. La valoración positiva del ejercicio de las funciones de dirección en los sucesivos mandatos por quién haya sido nombrado/a consecutivamente, permite al director o directora saliente la consolidación de un grado personal docente superior al que tendría reconocido en ausencia del ejercicio de la dirección, en los límites y la forma que se determine reglamentariamente. La valoración positiva del ejercicio de los otros cargos unipersonales de gobierno se tiene que tener en cuenta en la valoración de la carrera docente.

2. La valoración positiva del ejercicio de las funciones de dirección es también mérito en la adquisición de la categoría senior, en la promoción interna, en el ingreso al cuerpo de catedráticos y en la resolución de concursos de provisión de puestos de trabajo, en las formas que se determine reglamentariamente.

Capítulo 2. Centros privados concertados

Artículo 133. Órganos de gobierno y de coordinación docente

1. Los centros concertados tienen que disponer, al menos, de los órganos de gobierno siguientes:

- a) consejo escolar,
- b) claustro de profesorado,
- c) director o directora.

2. Las normas de organización del centro tienen que determinar los órganos de coordinación docente y tutorial.

Artículo 134. El consejo escolar

1. El consejo escolar, que es el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro, además de las funciones previstas en las letras b), d), i) y j) del artículo 126.3, tiene las funciones siguientes:

- a) la designación y cese del director o directora,
- b) la selección y el despido del profesorado,
- c) la garantía del cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos,
- d) la elaboración del informe sobre la solicitud de autorización o la comunicación para establecer percepciones para actividades y servicios legalmente previstos y no cubiertos por los conciertos,
- e) la aprobación de las decisiones sobre la estructura organizativa y las normas de funcionamiento o de régimen interior.

2. Las decisiones previstas a las letras b), d) y j) del artículo 116.3, y a las letras a), b) y d) del apartado anterior, se adoptan a propuesta de la persona titular del centro.

Artículo 135. El claustro de profesorado

Al claustro de profesorado de los centros privados concertados, además de las funciones que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, le corresponden las funciones de coordinación docente y tutorial, de designación de los representantes del profesorado en el consejo escolar, así como la intervención en la aprobación de las decisiones sobre la estructura organizativa y las normas de funcionamiento o de régimen interior. El claustro lo preside el director o directora del centro.

Artículo 136. El director o directora

1. El director o directora del centro privado concertado ejerce la dirección pedagógica del centro.

2. Son funciones del director o directora:

- a) dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo;
- b) presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados;

- c) dirigir la actividad docente del centro y de su personal;
- d) otorgar certificaciones y documentos académicos;
- e) adoptar las medidas disciplinarias pertinentes respecto del alumnado ante problemas graves de convivencia en el centro;
- f) impulsar la aplicación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de corresponsabilidad al que hace referencia el artículo 82, y mantener a disposición de la administración educativa la información sobre estos procesos;
- g) las que le atribuya el reglamento de régimen interior o el/la titular del centro.

3. La comunidad educativa del centro participa en el nombramiento del director o directora a través del consejo escolar.

Capítulo 3. Centros privados no concertados

Artículo 137. Órganos de gobierno y de coordinación docente

1. Los centros privados no concertados tienen que disponer, al menos, de los órganos siguientes:

- a) claustro de profesorado,
- b) director o directora.

2. Las normas de organización y funcionamiento del centro tienen que prever los otros órganos de gobierno, de asistencia al director o directora y de coordinación docente y tutorial.

3. Las normas de organización y funcionamiento pueden determinar órganos y procedimientos de participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del centro.

Artículo 138. El claustro de profesorado

El claustro de profesorado de los centros privados no concertados, además de las funciones que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, tiene expresamente asignadas funciones de coordinación docente y tutorial.

Artículo 139. El director o directora

1. El director o directora ejerce la dirección pedagógica del centro.

2. Son funciones del director o directora las que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro y, específicamente:

- a) dirigir y coordinar las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo;
- b) presidir los actos académicos;
- c) dirigir la actividad docente del centro y de su personal.

Título X. Administración de la educación

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 140. Concepto de Administración educativa

1. La Administración educativa es la Generalitat de Catalunya y actúa a través del Departamento.
2. Las entidades locales tienen la condición de Administración educativa en el ejercicio de las competencias que les sean transferidas o delegadas.
3. También tienen la condición de administración educativa los consorcios constituidos por la administración de la Generalitat con entidades locales, cuando lo determinen sus estatutos.

Artículo 141. Participación de la comunidad educativa

Las administraciones educativas tienen que prever instrumentos que tengan por finalidad potenciar la participación de la comunidad educativa en la mejora continua del sistema y en las actividades y la programación de los centros educativos.

Capítulo 2. Competencias de las diversas administraciones en materia educativa

Artículo 142. Competencias de la administración de la Generalitat

1. La Administración educativa de la Generalitat regula, planifica, ordena y supervisa el sistema educativo.

2. Corresponden a la administración educativa de la Generalitat las competencias siguientes:

a) Dictar las normas reglamentarias que rigen los diferentes aspectos del sistema educativo y, especialmente, regular las materias siguientes:

a.1 El régimen de admisión del alumnado en los centros que integran el Servicio de Educación de Catalunya.

a.2 El procedimiento de participación en los órganos colegiados de los centros educativos de las asociaciones de alumnos y de las asociaciones de madres y padres.

a.3 El currículum de las diferentes etapas y enseñanzas del sistema educativo.

a.4 Los requisitos que tienen que reunir los centros y los procedimientos de creación de centros de titularidad pública y de autorización de centros de titularidad privada.

a.5 Las condiciones que permitan considerar como un único centro educativo los centros ubicados en un ámbito determinado.

a.6 El contenido mínimo y el procedimiento para la aprobación de los instrumentos en los que se concreta la autonomía de los centros educativos públicos prevista en la Ley.

a.7 Las competencias y la composición de los órganos de gobierno de los centros educativos públicos y, si procede, los procedimientos y los requisitos de elección, sin perjuicio de lo que prevé la Ley en materia de autonomía organizativa de los centros.

a.8 El régimen jurídico y el procedimiento para la incorporación de centros de titularidad privada a la prestación del Servicio de Educación de Catalunya a través de la concertación.

a.9 El desarrollo de la ordenación de la función pública docente.

a.10 La formación permanente del profesorado y de los profesionales de la educación.

b) Establecer un sistema de becas y ayudas al estudio. Gestionar y determinar los objetivos a los cuales se destinen los fondos estatales y comunitarios.

c) Elaborar y mantener el mapa escolar; llevar a cabo, con la participación de las entidades locales, la planificación educativa, establecer las zonas educativas y aprobar los instrumentos y los criterios de la planificación de la oferta educativa del Servicio de Educación de Catalunya en todas las etapas educativas y enseñanzas que prevé esta Ley.

d) Adoptar medidas e iniciativas para fomentar la convivencia en los centros y la resolución pacífica de conflictos.

e) Establecer el marco general de ordenación de las actividades extraescolares de los centros educativos e impulsar el ejercicio de las competencias que esta Ley otorga a las administraciones locales en la materia.

- f) Crear y suprimir centros públicos y autorizar centros privados.
- g) Determinar la adscripción entre centros.
- h) Inspeccionar el sistema educativo.
- i) Promover la evaluación del sistema educativo.
- j) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla.

3. La Administración educativa ejerce plenamente de titular de los centros públicos y como tal tiene las funciones siguientes:

- a) Dar apoyo a los centros públicos en el desarrollo del su proyecto educativo, en el marco del carácter propio de la escuela pública catalana.
- b) Promover y dar apoyo a la implicación activa de los centros en su entorno y a la cooperación entre todos los centros del Servicio de Educación de Catalunya.
Facilitar una cooperación para zonas educativas con implicación de la administración local y de los otros agentes sociales y educativos de los territorios.
- c) Promover y apoyar la participación y la implicación de los alumnos y de sus familias.
- d) En el marco de la planificación general, garantizar la adecuada oferta de plazas en centros de titularidad pública.

Artículo 143. Competencias de las entidades locales

1. El municipio y, si procede, las otras entidades locales, como administraciones más próximas a los ciudadanos, son el ámbito en donde mejor pueden concretarse los compromisos de la sociedad con la educación, en aplicación de los principios de proximidad y subsidiariedad.

2. Las entidades locales de Catalunya, además de aquello previsto en el apartado siguiente y de la participación en el control y la gestión de los centros educativos que prestan el Servicio de Educación de Catalunya, a través de la presencia en los consejos escolares respectivos, se corresponsabilizan con la administración educativa de la Generalitat al efecto de alcanzar la plena calidad en la prestación del Servicio de Educación de Catalunya. Esta cooperación se manifiesta de manera especial en la programación educativa, el proceso de admisión, la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, la oferta de actividades y servicios complementarios y la articulación de la actividad educativa en el territorio más allá del tiempo escolar.

3. En todo caso, corresponde a los municipios:

- a) Participar en las funciones que corresponden a la administración de la Generalitat en los diferentes aspectos del sistema educativo y, especialmente, en las materias siguientes:
 - a.1 La determinación de la oferta educativa del ámbito territorial a través de los procedimientos previstos reglamentariamente.
 - a.2 El proceso de admisión en los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya de su territorio a través, si procede, de las oficinas municipales de escolarización.

a.3 El establecimiento de las medidas que permitan a los centros educativos llevar a cabo actividades extraescolares y su promoción y coordinación.

a.4 La programación de las enseñanzas de formación profesional y la coordinación con el entorno territorial y empresarial. El fomento de la implicación de los agentes territoriales y sociales en el compromiso educativo de toda la sociedad.

a.5 La vigilancia del cumplimiento de la escolarización obligatoria.

a.6 La aplicación de los programas de evaluación y el conocimiento de sus resultados.

a.7 La promoción y la aplicación de programas dirigidos a alumnos de familias de inmigrantes o transeúntes.

a.8 El establecimiento de programas dirigidos a las familias en su compromiso con el proceso educativo de sus hijos y el estímulo y el apoyo para hacerlo posible.

a.9 El desarrollo de programas de cualificación profesional inicial.

b) Crear, organizar y gestionar centros propios de acuerdo con la planificación educativa.

c) Gestionar la admisión de alumnos en las enseñanzas del primer ciclo de educación infantil, establecer el procedimiento y los baremos, de acuerdo con lo que prevé el artículo 45.4.

d) Cooperar con la administración de la Generalitat en la creación, la construcción y el mantenimiento de los centros educativos públicos.

e) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla.

4. A petición de las entidades locales, se podrán transferir o delegar competencias para la creación, organización y gestión de centros de primer ciclo de educación infantil, de enseñanzas artísticas y de educación de personas adultas de acuerdo con la planificación educativa.

5. Corresponde a las entidades supramunicipales dar apoyo en el ejercicio de las competencias que la Ley atribuye a los municipios, de manera especial cuando estos tienen menos de 2.000 habitantes. Así mismo pueden participar en la oferta de actividades extraescolares, de los servicios de transporte, de comedor y de otros servicios escolares.

Artículo 144. Consorcio de Educación de Barcelona

La ciudad de Barcelona disfruta de un régimen especial. De acuerdo con este régimen, dispone del Consorcio de Educación de Barcelona que, como administración educativa, ejerce las competencias que le otorga la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona.

Artículo 145. Régimen específico del Valle de Arán

Corresponde al Consejo General del Valle de Arán, en el ámbito territorial de sus competencias:

1. Dar apoyo a los municipios en el ejercicio de las competencias que la Ley les atribuye.

2. Participar en la oferta de actividades extraescolares, de los servicios de transporte, comedor y otros servicios escolares que se consideren pertinentes como, por ejemplo, la ayuda a la escolarización del alumnado.
3. Cooperar con los ayuntamientos en la escolarización de los alumnos.
4. Gestionar los servicios de transporte y de comedor escolar.
5. Velar por la implantación del arnés en los centros educativos.

Capítulo 3. De las relaciones entre la administración educativa de la Generalitat y las entidades locales

Artículo 146. Fórmulas y modalidades de corresponsabilización entre la administración educativa de la Generalitat y las administraciones locales

1. La participación de las entidades locales y de la administración de la Generalitat, como administraciones educativas, se desarrolla en el ámbito de una comisión mixta constituida por representantes de las entidades municipalistas y del Departamento. El Govern, con el acuerdo de las entidades municipalistas, tiene que regular la composición y las funciones.

2. El ejercicio de la corresponsabilidad de cada ayuntamiento y del Departamento se articula a nivel territorial.

3. Los convenios son los instrumentos que tienen que precisar la delimitación de competencias y de responsabilidades de cada una de las administraciones educativas.

4. El establecimiento de un consorcio o fórmula jurídica equivalente entre un ente local y la Generalitat, en materia educativa, que garantice que la toma de decisiones requiere el acuerdo de la representación de la Generalitat en su órgano decisorio, crea una administración educativa en el ámbito territorial que puede asumir, si así lo deciden los correspondientes estatutos o acuerdos de creación, entre otros, las competencias siguientes:

a) En materia educativa:

a.1 Formular la programación y la distribución territorial de los centros educativos públicos no universitarios.

a.2 Promover la creación, en el marco de la planificación general, de centros educativos públicos.

a.3 Planificar la oferta educativa del Servicio de Educación de Catalunya.

a.4 Autorizar centros de titularidad privada, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

a.5 Gestionar los centros de titularidad pública.

a.6 Planificar y gestionar los programas de transición escuela-trabajo, de educación complementaria y extraescolar.

a.7 Planificar y crear servicios educativos.

b) En materia de construcción y mantenimiento de los centros de titularidad pública:

b.1 La afectación y desafectación de espacios para usos educativos.

b.2 La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los centros educativos públicos.

c) Las que le deleguen las administraciones consorciadas.

5. El personal procedente de la Generalitat que pase a prestar servicios en los consorcios de educación al cual hace referencia el punto anterior, permanecerá en situación de servicio activo en la administración de la Generalitat, mantendrá con ésta la relación jurídica que

tuviese en el momento de la incorporación al consorcio y conservara los derechos adquiridos, incluidas las expectativas de promoción y movilidad.

Artículo 147. Aportación de terrenos para la construcción de centros públicos

1. Los municipios tienen que poner a disposición de la administración educativa los terrenos necesarios para la construcción de los centros educativos públicos obtenidos en los procedimientos de gestión urbanística.

2. Así mismo, los municipios cooperen con la administración educativa para la obtención de los terrenos necesarios para la construcción de centros educativos públicos al margen de los sistemas de ejecución del planeamiento urbanístico.

Artículo 148. Centros educativos de titularidad de la administración local

A través de un convenio de cooperación con la administración educativa, las entidades locales pueden crear centros que impartan enseñanzas de régimen ordinario.

Artículo 149. Conservación, mantenimiento y vigilancia de edificios destinados a centros educativos

1. Sin perjuicio de nuevas modalidades de colaboración que se puedan establecer, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de edificios destinados a centros educativos públicos de educación especial, de educación primaria o de segundo ciclo de educación infantil, corresponde al municipio donde se encuentren ubicados. Esto no obstante, el Departamento es competente y financia las obras y las actuaciones de reforma, ampliación o adecuación y mejora de estos centros educativos. Estos edificios no se pueden destinar a otros servicios o actividades sin acuerdo del Departamento.

2. Cuando la administración educativa para necesidades de escolarización tenga que destinar los edificios escolares mencionados en el párrafo anterior a impartir educación secundaria o formación profesional, asume la parte de gastos correspondientes. En el supuesto de afectaciones parciales se tiene que establecer el convenio de colaboración correspondiente.

3. La Administración educativa promueve el uso social de los centros públicos fuera de la horario escolar y regula los criterios básicos.

Capítulo 4. Cooperación con otras administraciones, organismos e instituciones

Artículo 150. Cooperación con otras administraciones educativas

El Departamento tiene que mantener relaciones de cooperación con otras administraciones educativas para establecer criterios y procedimientos para la mejora de la calidad del sistema educativo y garantizar la efectividad por el principio de igualdad.

Artículo 151. Relaciones con otras administraciones con las cuales comparte un patrimonio lingüístico

El Departamento tiene que promover la colaboración con las administraciones educativas de los territorios con los que comparte la lengua propia. Así mismo, tiene que cooperar con las entidades educativas de territorios de habla catalana.

Artículo 152. Cooperación con las universidades catalanas

1. El Departamento y las universidades de Catalunya tienen que establecer relaciones de colaboración para potenciar la excelencia del sistema educativo.

2. Esta cooperación abarca, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) la realización de trabajos de investigación sobre la actividad educativa;
- b) la participación en los procedimientos evaluadores;
- c) el acceso del alumnado a la enseñanza universitaria;
- d) la formación inicial y permanente del profesorado;
- e) la incorporación a las universidades de profesorado procedente del sistema educativo no universitario;
- f) la realización de prácticas de estudiantes universitarios;
- g) las actividades de extensión universitaria;
- h) la elaboración y difusión de materiales pedagógicos;
- i) la incorporación de tecnologías electrónicas.

3. Así mismo, el Departamento y las universidades de Catalunya pueden crear instituciones para la investigación en el campo de la educación y establecer por convenio programas prioritarios de investigación educativa.

Artículo 153. Voluntariado

1. Las entidades de voluntariado en el ámbito de la educación colaboran con la administración educativa en la integración social de las personas con discapacidades o con riesgo de exclusión social y en la realización de actividades complementarias, extraescolares y de la educación en el tiempo libre.

2. Corresponde al Departamento y a las entidades locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinar el alcance y el procedimiento para hacer efectiva esta participación.

Artículo 154. Cooperación con empresas y sindicatos

1. Las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales participan en los consejos escolares.
2. Las empresas y las organizaciones empresariales participan a través de convenios en las enseñanzas propias de la formación profesional. Así mismo, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales del sector productivo participan en el Consejo Catalán de la Formación Profesional.

Capítulo 5. El Consejo Escolar de Catalunya y otros órganos de participación

Artículo 155. Consejo Escolar de Catalunya

1. El Consejo Escolar de Catalunya es la organismo superior de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro el ámbito de la administración de la Generalitat.
2. El Consejo Escolar de Catalunya tiene que ser consultado preceptivamente sobre:
 - a) Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales del ámbito educativo que tiene que aprobar el Govern o el/la consejero/a competente en materia educativa.
 - b) La planificación de la oferta educativa del Servicio de Educación de Catalunya.
 - c) Las normas generales sobre construcciones y equipamientos escolares.
 - d) Las actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a mejorar la adecuación a la realidad social catalana y las encaminadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales.
 - e) Los criterios de financiación del Servicio de Educación de Catalunya.
 - f) Las bases generales de la política de becas y de ayudas al estudio.
3. El Departamento puede someter a consulta del Consejo Escolar de Catalunya otros aspectos de la regulación del sistema educativo no incluidos al apartado 2.
4. El Consejo Escolar de Catalunya puede formular para iniciativa propia propuestas al Departamento sobre cuestiones relacionadas con la calidad de la enseñanza.
5. El Consejo Escolar de Catalunya ha de elaborar una memoria anual de sus actividades, que se tiene que hacer pública.
6. El Consejo Escolar de Catalunya podrá solicitar la presencia de otras entidades, con voz y sin voto, que lleven a cabo en el centro actuaciones de carácter deportivo o de tiempo libre, entre otros.

Artículo 156. Composición del Consejo Escolar de Catalunya

1. Corresponde al Govern determinar la composición del Consejo Escolar de Catalunya que, en todo caso, estará integrado por los sectores de la comunidad educativa con criterios generales de representatividad. En cualquier caso, su composición no será superior a los sesenta miembros.
2. El Consejo Escolar de Catalunya es presidido para una persona de reconocido prestigio en el mundo educativo, designada por el Govern, entre sus miembros, a propuesta del consejero o consejera competente en materia educativa.
3. El Departamento establece las normas de organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Catalunya.

Artículo 157. Consejos escolares territoriales

1. Los consejos escolares territoriales son los organismos de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de las áreas territoriales en las que se estructura la administración educativa.

2. Los consejos escolares territoriales están integrados por un/a presidente/a nombrado/a por el consejero o consejera competente en materia educativa entre los vocales, y por los vocales designados en representación de:

- a) el profesorado, las madres y los padres del alumnado, los alumnos y el personal de administración y servicios de los centros educativos del territorio integrados en la prestación del Servicio de Educación de Catalunya y las asociaciones y organizaciones que los representan en el territorio;
- b) las organizaciones sindicales y empresariales del territorio;
- c) la administración educativa;
- d) los municipios del territorio;
- e) los centros educativos integrados en la prestación del Servicio de Educación de Catalunya del territorio.

3. El Departamento en determina, a través de reglamento, las funciones, la composición y los criterios generales de organización y funcionamiento.

Artículo 158. Consejos escolares municipales

Los municipios, en ejercicio de las competencias en materia de educación, pueden constituir consejos municipales en tanto que órganos e instrumentos de consulta y de participación. Se tienen que constituir en aquellos municipios que hayan asumido las competencias previstas en el artículo 143.

Artículo 159. Consejo Catalán de Formación Profesional

1. El Consejo Catalán de Formación Profesional es el órgano de consulta y de asesoramiento del Govern respecto de la formación profesional, de composición interdepartamental, en el cual participan administraciones locales, organizaciones empresariales y sindicales.

2. El Consejo Catalán de la Formación Profesional articula los mecanismos necesarios para la consecución progresiva de la integración de la formación profesional en Catalunya. En este sentido desarrolla las siguientes funciones:

- El impulso, el seguimiento y la evaluación del proceso de integración de la formación profesional en Catalunya.
- La propuesta de actuaciones del Departamento de Trabajo y el de Educación que inciden en el proceso de integración de la formación profesional, así como de los proyectos comunes de los dos departamentos en materias del ámbito de la formación profesional.
- El establecimiento de los mecanismos de colaboración con los diferentes organismos implicados en el desarrollo de la integración de los sistemas de formación profesional.
- El seguimiento y la evaluación de las acciones derivadas de los ámbitos de actuación, así como la identificación de posibles nuevas actuaciones de interés para el proceso de construcción de un nuevo espacio catalán de formación profesional.

3. Corresponde al Consejo Catalán de Formación Profesional emitir informes y formular propuestas sobre:

a) La elaboración del plan general de formación profesional en Catalunya, que integra e interrelaciona la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral y la formación continúa.

b) La detección de las necesidades de formación o la adecuación de la oferta de formación profesional a las necesidades del mercado laboral.

c) La modificación de las acreditaciones profesionales, titulaciones y certificaciones y las correspondencias o convalidaciones respectivas.

d) Los instrumentos de colaboración de las empresas, las organizaciones empresariales y los sindicatos en la formación en centros de trabajo y en la información y orientación profesionales.

Capítulo 6. Territorialización de la administración educativa de la Generalitat

Artículo 160. Áreas territoriales

1. La Administración educativa se estructura en áreas territoriales que se delimitan atendiendo principalmente a factores socioeconómicos, geográficos, demográficos, culturales y de instalaciones docentes existentes y la organización territorial de Catalunya.
2. Cada una de las áreas tiene que contar con un servicio territorial u órgano administrativo determinado por el Govern para atender las necesidades de la población comprendida en su territorio de acuerdo con las previsiones de la planificación y la programación educativa. En la ciudad de Barcelona, las funciones correspondientes al servicio territorial que se enumeran en el apartado 3, las ejerce el Consorcio de Educación de Barcelona.
3. Los servicios territoriales u órganos administrativos determinados por el Govern constituyen órganos desconcentrados de la administración educativa que, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Govern, tienen las funciones siguientes:
 - a) el desarrollo de las políticas educativas;
 - b) la gestión de los recursos afectos al funcionamiento de los servicios y las prestaciones que configuran el Servicio de Educación de Catalunya;
 - c) el apoyo a la gestión educativa y administrativa de los centros y los servicios educativos;
 - d) la cooperación con las administraciones locales;
 - e) la inspección del sistema educativo;
 - f) la interlocución y la atención a la comunidad educativa;
 - g) la autorización de los centros de titularidad privada, de acuerdo con el que se determine reglamentariamente.
 - h) Las que se les atribuyan reglamentariamente.

Artículo 161. Las zonas educativas

1. En el marco de las áreas territoriales y bajo su dirección y coordinación, el Departamento establece, atendiendo criterios de proximidad y corresponsabilidad, zonas educativas.
2. Las zonas constituyen unidades de programación de la oferta educativa a las cuales se pueden atribuir también, reglamentariamente, funciones de coordinación y gestión de recursos humanos y económicos. En cada una de estas zonas, a través de los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya, se tiene que garantizar una oferta suficiente de plazas educativas en las enseñanzas obligatorias, con una distribución equilibrada del alumnado y una previsión de los servicios educativos correspondientes.
3. La delimitación territorial en zonas educativas se tiene que hacer atendiendo criterios de escala, de manera que en cada zona se garantice la suficiencia de la oferta educativa de las enseñanzas de régimen general, sin perjuicio de la complementariedad de zonas próximas en materia de oferta de formación profesional, educación especial, enseñanzas de régimen especial, educación de personas adultas y servicios educativos. Así mismo, el establecimiento de zonas tiene que atender a criterios de identidad, de manera que geográficamente o por

otras condiciones sociales, económicas, de relación humana o de tradición, el ámbito territorial de la zona sea reconocido por los usuarios del sistema educativo.

4. En aplicación de los criterios de escala e identidad, siempre que sea posible, la zona educativa tiene que coincidir con el municipio, y es el ámbito ordinario de concurrencia y colaboración de las administraciones educativas de la Generalitat y municipal.

Cuando la zona educativa, de acuerdo con los criterios anteriores, incluya diversos municipios, comporta un sistema de colaboración y concurrencia del conjunto de administraciones locales afectadas.

5. El Departamento puede establecer convenios con las entidades locales de la zona para desarrollar planes de zona educativa, con la finalidad de alcanzar objetivos educativos adecuados al entorno que el plan afecte. Estos planes pueden implicar todos los centros del Servicio de Educación de Catalunya.

Capítulo 7. La Inspección de Educación

Artículo 162. Definición y condición

1. El Departamento ejerce la inspección del sistema educativo respecto de todos los centros, de cualquier titularidad, de los servicios y de los otros elementos del sistema al efecto de asegurar la aplicación del ordenamiento y garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se deriven.
2. La inspección del sistema educativo está articulada territorialmente y la ejercen funcionarios del cuerpo de inspección de educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la administración educativa que, en este ejercicio, tienen la condición de autoridad pública.
3. Corresponde al Govern regular la estructura, las atribuciones y el funcionamiento de la Inspección y las atribuciones que corresponden a las personas que la ejercen.

Artículo 163. La actividad inspectora

1. La Inspección de Educación tiene las funciones siguientes:
 - a) supervisar y evaluar los centros y los servicios educativos y controlar la consecución de los objetivos definidos, respectivamente, en los proyectos educativos y en los planes de actuación;
 - b) supervisar y evaluar el ejercicio de la función docente y de la función directiva;
 - c) participar en el desarrollo de acciones para la mejora de la práctica educativa y del funcionamiento de los centros así como de los procesos de reforma e innovación educativa;
 - d) participar en las evaluaciones previstas en el título XI;
 - e) velar por el respeto y el cumplimiento de las normas reguladoras del sistema educativo y la aplicación de los principios y valores que se recogen en ellas, incluidos los destinados a fomentar la igualdad de género;
 - f) asesorar, orientar e informar a los diferentes sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - g) emitir los informes que, a instancias del Departamento o de oficio, se desprendan del ejercicio de sus funciones;
 - h) cualquier otra que le sea encomendada por la administración educativa, dentro del ámbito de sus competencias.
2. Los inspectores, sin perjuicio de sus facultades para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos y deberes, pueden intervenir en la mediación ejerciendo funciones de arbitraje en los conflictos que se generen entre miembros de la comunidad educativa.

Artículo 164. Atribuciones de la Inspección de Educación

1. Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tienen las atribuciones siguientes:
 - a) acceder a las diversas dependencias de los centros educativos y de los servicios educativos;

b) conocer y observar directamente todas las actividades que se desarrollan en los centros educativos y en los servicios educativos;

c) examinar y comprobar la adecuación de los proyectos educativos y el resto de documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros y de los servicios educativos;

d) requerir y recibir información de los diferentes sectores de la comunidad educativa y de los otros órganos y servicios de la administración educativa;

e) requerir a los directores, a los titulares de los centros y a los otros agentes educativos que adapten sus actuaciones a la normativa vigente;

f) cualquier otra que les atribuya la administración educativa, dentro del ámbito de sus competencias.

2. En el ejercicio de sus funciones y el uso de sus atribuciones, los inspectores adecuan su actuación al régimen de autonomía de los centros y a la asignación de responsabilidades a la dirección, sin perjuicio de las actuaciones de carácter general que les corresponden.

Artículo 165. Planes de actuaciones

1. Las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación se desarrollan a través de planes de actuación plurianuales, generales y territoriales, que son públicos.

2. Los planes de actuación fijan los objetivos y las actuaciones que tienen que llevar a cabo los inspectores de educación dirigidas a la mejora de los procesos de enseñanza, los resultados de aprendizaje y la organización y el funcionamiento de los centros.

Título XI. Evaluación de la educación

Capítulo 1. Concepto, objeto, ámbito y principios

Artículo 166. Objeto y fines

La evaluación del sistema educativo es el proceso de alcance interno y de alcance general, que describe, analiza, valora e interpreta las políticas, las instituciones y las prácticas educativas con el objetivo de mantenerlas, desarrollarlas o modificarlas. La finalidad de la evaluación es contribuir a:

- a) mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad del sistema educativo;
- b) colaborar en su transparencia;
- c) analizar y aportar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos;
- d) rendir cuentas y ofrecer información sobre el proceso educativo, sus agentes y sus resultados;
- e) hacer análisis prospectivo sobre el sistema educativo;
- f) elaborar recomendaciones sobre política y práctica educativa;
- g) promover la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas.

Artículo 167. Ámbito

1. La evaluación abarca todos los ámbitos del sistema educativo y comprende todos los aspectos y las manifestaciones. La actividad evaluadora se proyecta sobre los métodos de enseñanza, los procesos y las estrategias de aprendizaje y los resultados obtenidos por el alumnado, la actividad de la función docente, la función directiva, el funcionamiento de los centros educativos, la Inspección de Educación, los servicios educativos y la misma Administración educativa.

2. La evaluación se extiende a todos los centros, las actividades y los servicios sostenidos con recursos públicos. Por lo que respecta a los resultados del alumnado, contextos y procesos educativos, la evaluación afecta a todos los centros y servicios del sistema educativo.

Artículo 168. Principios

1. La evaluación tiene que estar sometida a los principios siguientes:

- a) objetividad en el análisis y la relevancia de los resultados;
- b) rigor, credibilidad y utilidad de los procesos y de los productos resultantes;
- c) confidencialidad de la información individualizada de los agentes y de los centros y servicios educativos, para todo el que haga referencia a la evaluación general del sistema;
- d) transparencia en la acción e información pública de las actividades y de los resultados;

2. La evaluación del sistema educativo se tiene que llevar a cabo con la participación de todos los sectores implicados.

Capítulo 2. La actividad evaluadora

Artículo 169. Procedimientos de evaluación

1. El Departamento y, si procede, con la participación de otras instancias educativas, determina los procedimientos de evaluación, incluidos los referidos a la autoevaluación de los agentes educativos y de las instituciones educativas, los indicadores y los criterios para homogeneizar los datos informativos. Estos procedimientos, indicadores y criterios son públicos.
2. El órgano responsable de la evaluación promueve la investigación orientada a mejorar las metodologías de evaluación y el conocimiento de los elementos que definen el funcionamiento y el rendimiento del sistema educativo.

Artículo 170. Modalidades de evaluación

La actividad evaluadora se puede desarrollar según las diversas modalidades que determine la administración educativa; en todo caso, tiene que abarcar las siguientes:

- a) Evaluaciones generales del sistema educativo y de su administración.
- b) Evaluación de los rendimientos educativos. En cualquier caso se tienen que efectuar las evaluaciones de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria y el segundo curso de la educación secundaria obligatoria.
- c) Evaluación del ejercicio docente del profesorado que tiene que permitir la acreditación de sus méritos para la promoción profesional.
- d) Evaluación del ejercicio de la función directiva.
- e) Evaluación de centros educativos.
- f) Evaluación de los servicios educativos.
- g) Evaluación de las actividades educativas hechas después del horario lectivo.

Artículo 171. Programación y difusión

1. El Departamento programa las evaluaciones generales.
2. El Govern tiene que presentar al Parlament un informe sobre los resultados de los procesos evaluadores generales y sobre la situación del sistema educativo.
3. El Departamento tiene que dar publicidad sobre aspectos de interés general de los resultados de estas evaluaciones.

Capítulo 3. Agencia de Evaluación de la Educación

Artículo 172. Creación de la Agencia de Evaluación de la Educación

1. Se crea la Agencia de Evaluación de la Educación, que se adscribe al Departamento competente en materia educativa en los términos previstos en esta Ley.
2. La Agencia es un ente de derecho público que en su actividad instrumental puede utilizar el derecho privado, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio para el cumplimiento de sus funciones.
3. En el ejercicio de su actividad, la Agencia actúa con autonomía respecto de la administración educativa.
4. La Agencia ostenta la representación de la administración educativa en los organismos nacionales, estatales e internacionales de evaluación educativa.

Artículo 173. Órganos y estatutos de la Agencia de Evaluación de la Educación

1. Los órganos de gobierno y de administración de la Agencia son:
 - a) el consejo rector y
 - b) el presidente o presidenta.
2. El consejo rector esta formado por el presidente o presidenta y por los vocales que fijen los estatutos de la Agencia. Los estatutos también pueden preveer un director o directora gerente.
3. Corresponde al Govern nombrar, a propuesta del consejero o consejera del Departamento, el/la presidente/a y el/la director/a de la Agencia, y corresponde al/a la consejero/a designar los miembros del consejo rector entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación o con experiencia en procedimientos evaluadores.
4. El Govern, a propuesta del consejero o consejera, aprueba los estatutos de la Agencia, que tienen que ser elaborados por el consejo rector a propuesta del presidente o presidenta. Estos estatutos tienen que regular la estructura, el funcionamiento y los regímenes jurídico, económico y presupuestario de la Agencia.

Artículo 174. Funciones de la Agencia de Evaluación de la Educación

1. De conformidad con el concepto, el objeto, los ámbitos y los principios de la evaluación, definidos anteriormente, las funciones de la Agencia serán:
 - a) Fomentar la evaluación en general y la autoevaluación de la administración educativa, los centros educativos, profesorado, alumnado, servicios, programas y actividades que conforman el sistema educativo de Catalunya.
 - b) Definir principios y homologar criterios y métodos de evaluación de la educación.
 - c) Efectuar las diversas modalidades de evaluación previstas al artículo 170.
 - d) Colaborar con la Inspección de Educación en la evaluación de los centros, a través de la elaboración del modelo y de los protocolos de la evaluación y la supervisión de sus resultados.

- e) Colaborar con la Inspección de Educación en la evaluación del profesorado y en la elaboración del modelo y los protocolos de evaluación.
2. En cada una de las actuaciones de evaluación, la Agencia especificará el carácter facultativo u obligatorio de la participación de los sectores y los agentes implicados.
 3. Llevar a cabo actividades de investigación y prospección que favorezcan el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas. Estas actividades se llevan a cabo sobre la base de los escenarios generados entre otros, por los cambios sociales, económicos, demográficos, tecnológicos, normativos y organizativos que afectan al ámbito de la educación, en general, y de la evaluación, en particular.

Artículo 175. Régimen económico y de personal de la Agencia

1. Los recursos económicos de la Agencia son:
 - a) los que se le asignen con cargo a los presupuestos de la Generalitat;
 - b) los rendimientos procedentes de los bienes y de los derechos propios o que tenga adscritos;
 - c) los ingresos derivados del ejercicio de su actividad;
 - d) las subvenciones, las ayudas, las aportaciones voluntarias, los legados y las donaciones que reciba de personas o entidades públicas o privadas;
 - e) los créditos y los préstamos que le sean concedidos, si procede, de acuerdo con la normativa vigente;
 - f) cualesquiera otros que le puedan corresponder.
2. El personal de la Agencia está formado por:
 - a) personal propio, contratado en régimen laboral, respetando los principios de mérito y capacidad;
 - b) el personal de la administración de la Generalitat y de las universidades públicas que sea adscrito, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 176. Definición y evaluación del currículum

1. La Agencia formula la propuesta de definición de los aspectos prescriptivos de los currículums educativos, de acuerdo con aquello que prevé el artículo 51.
2. En la elaboración de la propuesta de definición del currículum se tienen que tomar en consideración los resultados de las evaluaciones hechas anteriormente, así como los resultados de los trabajos de investigación y prospección.
3. Es objeto de evaluación la adecuación del desarrollo y la concreción del currículum en los proyectos educativos de los centros. Con este fin, la Agencia elabora criterios y pautas de referencia que pone a disposición del conjunto del sistema, en general, y de la comunidad educativa, de manera específica.

Artículo 177. Colaboración en la actividad evaluadora

1. Para la realización de funciones evaluadoras, la Agencia coopera con las entidades con competencias en el sistema educativo y tiene que promover la colaboración de la

administración educativa, de las administraciones locales, de los órganos de gobierno y del profesorado de los centros y servicios educativos.

2. La Inspección de Educación es el órgano de la administración educativa a través del cual se vehicula preferentemente la colaboración de ésta con el ejercicio de las funciones evaluadoras encomendadas a la Agencia, principalmente en la evaluación de los centros educativos y del profesorado.

3. La Agencia puede establecer acuerdos de colaboración con las universidades y otras instituciones y entidades especializadas. La relación contractual de colaboración tiene que adoptar las formas jurídicas que en cada caso corresponda.

Artículo 178. Deontología

1. Los estatutos de la Agencia tienen que preveer la elaboración de un código deontológico que tiene que recoger sus reglas de actuación y las de todas las otras personas e instituciones que intervengan en el desarrollo de la actividad evaluadora.

2. Los acuerdos de colaboración que eventualmente suscriba la Agencia con personas e instituciones obliguen al cumplimiento del código deontológico.

Título XII. Financiación del sistema educativo de Catalunya

Capítulo 1. Principios que rigen la gestión de los recursos económicos del sistema educativo

Artículo 179. Principios generales de gestión pública

Los recursos económicos puestos a disposición del sistema educativo, de la administración educativa y de los centros sostenidos con fondos públicos, se gestionan de acuerdo con los principios generales de equidad, eficacia, eficiencia y economía y de acuerdo con los principios específicos que se establecen al artículo 180.

Artículo 180. Principios específicos para la gestión de los recursos económicos del sistema educativo

Los principios específicos para la gestión de los recursos económicos son:

1. Planificación económica. Con la periodicidad que establezca el Govern, el Departamento elabora un plan económico que prevé la escolarización obligatoria, los objetivos de equidad y de excelencia del Servicio de Educación de Catalunya y los otros de carácter específico que establezca el Govern. El plan tiene que incluir los recursos necesarios y un sistema de indicadores que permita el seguimiento de su aplicación y la verificación de la consecución de sus objetivos.
2. Suficiencia y estabilidad presupuestaria. La Generalitat dota al sistema educativo de Catalunya de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia económica en la escolarización obligatoria establecida en la planificación educativa y para alcanzar los objetivos. El Departamento propone a la aprobación del Govern un programa plurianual, con las previsiones presupuestarias que anualmente se refleja en los presupuestos de la Generalitat.
3. Liquidez. Los centros públicos de la Generalitat pueden contratar operaciones de tesorería para financiar el déficit temporal transitorio de recursos financieros, por un importe que no supere los ingresos meritados y pendientes de cobro.
4. Control financiero. El Departamento, con la colaboración de la Intervención General, establece anualmente un plan de auditorías que tienen como finalidad el control financiero de los recursos públicos gestionados por los centros educativos sostenidos con fondos públicos y por los servicios educativos, así como también el control financiero de las subvenciones otorgadas a cualquier agente o institución del sistema educativo.

Capítulo 2. Financiación de las enseñanzas y de la calidad del Servicio de Educación de Catalunya

Artículo 181. Financiación del primer ciclo de educación infantil

1. El Departamento, en los términos previstos en la planificación, establece una oferta de plazas para niños y niñas de cero a tres años.
2. Con la finalidad de poner en servicio estas plazas y, preferentemente, para satisfacer las necesidades de escolarización de niños y niñas situados en entornos socioeconómicos o culturales desfavorecidos y zonas rurales, de acuerdo con la planificación y los requisitos previamente establecidos, el Departamento subvenciona la creación y consolidación de plazas para niños y niñas de cero a tres años en hogares de niños y niñas de titularidad municipal.
3. El Departamento puede subvencionar, de acuerdo con los criterios establecidos por el Govern, la escolarización en hogares de niños y niñas de titularidad privada que asuman el compromiso de colaborar, en esta actividad que desarrollan sin ánimo de lucro, en la consecución de los objetivos del sistema educativo.

Artículo 182. Financiación de la escolarización obligatoria y otras enseñanzas gratuitas

El Govern, al efecto de garantizar la gratuidad de la escolarización de las enseñanzas declaradas obligatorias y del segundo ciclo de la educación infantil, dota de los recursos económicos necesarios para su sostenimiento a los centros que conforman el Servicio de Educación de Catalunya, de acuerdo con la planificación educativa.

Artículo 183. Financiación de la escolarización postobligatoria

El Departamento define, periódicamente, la oferta de plazas en las enseñanzas postobligatorias y tiene que garantizar la existencia de las plazas escolares suficientes. Así mismo tiene que establecer un sistema de becas adecuado para garantizar la igualdad de oportunidades del alumnado y estimular el éxito académico.

Artículo 184. Financiación de actividades complementarias y extraescolares

El Departamento, por razones de oportunidad social, de equidad o de no discriminación por razones económicas, subvenciona actividades complementarias o, si procede, actividades extraescolares y otorga becas.

Artículo 185. Financiación extraordinaria para alcanzar la equidad y la calidad en el Servicio de Educación de Catalunya

1. El Departamento puede articular financiación adicional para el sostenimiento de centros integrados en el Servicio de Educación de Catalunya que desarrollen estrategias orientadas a asegurar la equidad y hagan posible la mejora de los resultados educativos.
2. Estos recursos adicionales se pueden articular para centros educativos o para zonas educativas, y responden a acuerdos de corresponsabilidad. En los centros privados concertados comportan el establecimiento de un contrato programa.
3. Con la misma finalidad, el Departamento puede suscribir convenios con las entidades locales para aportar recursos extraordinarios a planes y programas socioeducativos desarrollados alrededor del ámbito de la zona educativa.

4. El Departamento habilitara las partidas presupuestarias, con los recursos necesarios que permitan establecer con eficacia y eficiencia convenios con las entidades locales por la realización de las actividades extraescolares y los planes y programas socioeducativos específicos.

Capítulo 3. Financiación de los centros

Artículo 186. Financiación del sostenimiento de los centros públicos

1. Para a la autonomía de gestión económica de los centros públicos de los que es titular la Generalitat, y de acuerdo con el criterio de suficiencia, los presupuestos anuales prevén esta financiación en el capítulo de gasto corriente, sin perjuicio de su posterior evolución a previsiones presupuestarias para programas.

2. Los convenios entre el Departamento y las entidades locales que prevén financiación del funcionamiento de centros de titularidad municipal desde los presupuestos de la Generalitat toman como referente los criterios aplicados a los centros análogos de titularidad autonómica.

Artículo 187. Financiación del sostenimiento de los centros privados que prestan el Servicio de Educación de Catalunya

1. El modelo ordinario de financiación con recursos públicos de los centros privados que prestan el Servicio de Educación de Catalunya es el concierto educativo, tal como lo define la regulación orgánica y esta Ley.

2. De acuerdo con la planificación de la oferta educativa y la disponibilidad presupuestaria, el Departamento puede establecer conciertos con los centros de titularidad privada que impartan las etapas de educación obligatoria o las otras enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización en las condiciones y los procedimientos establecidos en la regulación orgánica, en esta Ley y en la reglamentación que corresponde desarrollar al Govern.

3. Al efecto de lo que dispone el apartado anterior, se considera que un centro docente privado satisface necesidades de escolarización cuando cumple las condiciones siguientes:

a) tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que determine el Departamento para cada zona;

b) escolarizar mayoritariamente alumnado con residencia efectiva en el municipio o en la zona escolar correspondiente.

4. En la concertación de enseñanzas en centros que no las hayan tenido concertadas con anterioridad, tienen preferencia los que atiendan los criterios siguientes:

a) mayor proporción de alumnado con condiciones económicas desfavorecidas;

b) realización de experiencias de interés para el sistema educativo;

c) mayor número de alumnos escolarizados en el centro que pertenezcan a la zona escolar donde se ubica el centro;

d) menor coste de las actividades extraescolares y complementarias y de los servicios escolares que ofrezca el centro.

En todo caso, tienen preferencia los centros que, además de cumplir alguna de las condiciones señaladas en este apartado estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

5. Al subscribir el concierto, el centro de titularidad privada se incorpora a la prestación del Servicio de Educación de Catalunya, con las obligaciones y los derechos que resulten de la

regulación básica de la materia, de lo que establece esta Ley y, muy específicamente, los preceptos legales relacionados con la participación de la comunidad educativa en el centro, la corresponsabilidad en la escolarización del alumnado, la impartición del currículum y la gratuidad de las enseñanzas.

6. El procedimiento para la suscripción de conciertos educativos que tiene que reglamentar el Govern, se rige por los principios de transparencia y publicidad. En todo caso, la suscripción de nuevos conciertos tiene que atender las previsiones de planificación de la oferta educativa en los términos que se establecen en el artículo 42.

7. La cuantía del módulo económico del concierto por unidad escolar en centros ordinarios se determina en la Ley de presupuestos de la Generalitat de Catalunya y puede comprender, atendiendo las circunstancias específicas determinadas por la administración educativa, además de las especificaciones establecidas en la regulación orgánica, cantidades asignadas al pago del personal no docente de apoyo a la docencia y, si procede, a una dotación adicional de personal docente, en aquellos centros que reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen.

8. El excedente sobre la cuantía del módulo ordinario derivado de la apreciación y la aplicación de la circunstancia del punto anterior se asignará previa suscripción de un contrato programa que quede integrado en el concierto.

9. La Ley de presupuestos determina la cuantía del módulo del concierto para los centros específicos de educación especial.

10. El Departamento tiene que establecer los criterios para la autorización de actividades complementarias y las cantidades máximas que se pueden recibir por este concepto.

11. El Departamento puede concertar los programas de cualificación profesional inicial que impartan los centros privados. Estos conciertos tendrán carácter singular.

12. Los conciertos, previa solicitud del/de la titular del centro, se renuevan siempre que se mantengan los requisitos de los conciertos, que no se den causas de no renovación y existan consignaciones presupuestarias. La renovación se hace por el período previsto en la regulación aplicable.

13. En caso de incumplimiento de las obligaciones del centro derivadas de la suscripción del concierto educativo recogidas en la normativa vigente, les será aplicable el procedimiento sancionador que, en su caso, podrá dar lugar a la rescisión del concierto.

Disposiciones adicionales

Primera *Calendario de aplicación de la Ley*

El Govern, sin perjuicio de la entrada en vigor de la Ley, tiene que aprobar un calendario de aplicación, con un ámbito temporal de 8 años. En el calendario se tiene que prever la implantación de diferentes medidas organizativas derivadas de la aplicación de esta Ley.

Segunda *Efectividad de la creación de nuevos cuerpos*

1. El acceso y la integración en los cuerpos regulados en los artículos 98, 99, 106, 107, 108 y en la disposición adicional octava serán efectivos cuando lo determine el Govern, sin perjuicio de la inmediata aplicación de la regulación contenida en el título VIII.
2. Dada la comunicabilidad de las plazas correspondientes a los cuerpos previstos en el artículo 99 y su adecuación a las previsiones de la regulación básica, el Govern tiene que promover las modificaciones normativas para garantizar el régimen de clases pasivas.

Tercera *Consejo Escolar de la ciudad de Barcelona*

En el Consejo Escolar de la ciudad de Barcelona, atendiendo a su singularidad, le es aplicable el régimen establecido para los consejos escolares territoriales.

Cuarta *Convenios con las entidades locales*

El Departamento tiene que revisar con carácter periódico los criterios y las partidas presupuestarias a las que hace referencia la disposición final segunda de la Ley con el objetivo de asegurar que los compromisos adquiridos en convenios con las entidades locales de Catalunya se ajusten en todo momento a la evolución real de los costes y de los precios.

La misma previsión de revisión y actualización será de aplicación para aquellos convenios que se acuerden en aplicación de los artículos 150 y 151 de la Ley.

Quinta *Zonas educativas en la ciudad de Barcelona*

Los órganos competentes del Consorcio de Educación de Barcelona, creado al amparo de la Ley 22/1988 de la Carta municipal de Barcelona, determinan en el ámbito de esta ciudad el concepto de zona educativa.

Sexta *Alumnos con necesidades educativas*

El Departamento identificará cada cinco años, previo informe del Consejo Escolar de Catalunya, los supuestos que comportan necesidades educativas específicas.

Séptima *Adscripción de centros*

Se mantienen las actuales adscripciones de centros hasta que el Govern apruebe el procedimiento para la adscripción de centros.

Octava *Integración en los cuerpos docentes de Catalunya de los funcionarios de carrera actualmente integrados en la función pública de la Generalitat de Catalunya*

1. La integración en los cuerpos docentes de Catalunya de los funcionarios docentes que prestan servicios en la función pública de la Generalitat, en cualquier situación administrativa, se llevará a cabo respetando en todo caso los derechos económicos que disfruten en el momento de la integración y con el mantenimiento de la antigüedad que tengan reconocida

en el cuerpo de origen. La integración mantiene el reconocimiento de las especialidades de las cuales sean titulares y se hace efectiva en los mismos puestos de trabajo que tengan asignados, con el mismo carácter con el que hayan obtenido la adscripción.

2. Se integran en el cuerpo de maestros de Catalunya los funcionarios pertenecientes al cuerpo estatal de maestros que actualmente están integrados en la función pública de la Generalitat de Catalunya, en cualquier situación administrativa.

3. Se integran en el cuerpo de catedráticos de educación de Catalunya los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de catedráticos de enseñanza secundaria, catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y catedráticos de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalitat de Catalunya, en cualquier situación administrativa.

4. Se integran en el cuerpo de profesores de educación de Catalunya los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas y profesores de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalitat de Catalunya, en cualquier situación administrativa.

5. Se integran en el cuerpo de profesores técnicos de Catalunya los funcionarios pertenecientes a los cuerpos estatales de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller de artes plásticas y diseño que actualmente están integrados en la función pública de la Generalitat de Catalunya, en cualquier situación administrativa.

6. Se integran en el cuerpo de inspectores de educación de Catalunya los funcionarios pertenecientes al cuerpo estatal de inspectores de educación que actualmente están integrados en la función pública de la Generalitat de Catalunya, en cualquier situación administrativa.

7. La ordenación de los funcionarios en los nuevos cuerpos docentes creados para esta Ley se hará respetando la data de nombramiento como funcionarios de carrera. En el supuesto de pertenecer además de un cuerpo de los integrados en el cuerpo de catedráticos de enseñanza de Catalunya, en el cuerpo de profesores de educación secundaria de Catalunya o en el cuerpo de profesores técnicos de Catalunya, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Novena *Órganos de negociación y de representación del personal docente*

1. La negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes se lleva a cabo a través de una mesa sectorial de educación, en atención a las condiciones específicas de trabajo de los diferentes colectivos docentes y a su número de efectivos. Serán materias objeto de negociación en esta mesa sectorial las relacionadas en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, con relación a los funcionarios docentes, siempre que no hayan sido objeto de decisión para parte de la mesa general de negociación de la Generalitat de Catalunya.

2. Como órgano de representación de los colectivos docentes se establece una junta de personal en cada uno de los servicios territoriales en los que se subdivide la estructura administrativa del Departamento y en la ciudad de Barcelona que funcionaran como unidades

electorales previstas al apartado 4 del artículo 39 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatut básico del empleado público.

Décima *Derechos y deberes de los profesionales de atención educativa*

1. Los educadores del primer ciclo de educación infantil, en el ejercicio profesional de su especialización, tienen los derechos y deberes que se detallan al artículo 28.
2. Para el resto de profesionales de atención educativa se adecuaran, en el correspondiente convenio colectivo, los derechos y deberes a las responsabilidades específicas del su ejercicio profesional.

Undécima *Concursos de traslado de ámbito estatal*

Para dar virtualidad a los principios de igualdad y de ínter comunicabilidad entre los respectivos sistemas educativos en el marco común básico de la función pública docente definido por la legislación educativa antes citada, la administración educativa contribuye a garantizar la realización coordinada de los correspondientes concursos de traslado de ámbito estatal que se convoquen periódicamente al efecto de proceder a la provisión de las plazas vacantes que se determinen en los centros educativos dependientes de la Generalitat de Catalunya, con reconocimiento del derecho a participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la administración educativa de dependencia o por la cual hayan ingresado, siempre que reúnan todos los requisitos generales y específicos que establezcan las convocatorias.

Duodécima *Retribuciones del personal contratado de los centros privados concertados*

El personal docente de los centros privados concertados, que percibe las retribuciones que derivan del contrato de trabajo, el convenio y la legislación laboral aplicable, reciben unas retribuciones equivalentes y homologables a las de los funcionarios docentes del correspondiente nivel educativo.

Trigésima *Protección de datos personales*

En el tratamiento de datos, en el ámbito del sistema educativo, es de aplicación la normativa de protección de datos de carácter personal y es preciso adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad. La Administración educativa tiene que favorecer la transmisión de los principios, los derechos y las medidas de seguridad básicas con relación a la protección de datos.

Disposiciones transitorias

Primera *Consejo Escolar de Catalunya* La composición actual del Consejo Escolar continuará en vigor hasta que el Govern apruebe el nuevo reglamento de este órgano.

Segunda *Homologación retributiva y de condiciones de trabajo del profesorado de los centros que prestan el Servicio de Educación de Catalunya*

1. Gradualmente, y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Ley, se consignarán en el presupuesto anual las partidas suficientes al efecto de alcanzar la homologación retributiva del profesorado de los centros concertados con las del profesorado de los centros públicos.

2. Así mismo, y en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la Ley, de manera gradual, la cuantía del módulo para unidad escolar regulada en el artículo 187, incluirá las cantidades necesarias para definir las condiciones de trabajo del profesorado de los centros concertados tomando como referencia las del profesorado de los centros públicos.

Tercera *Mantenimiento de los derechos económicos del personal docente que se integra en los cuerpos de Catalunya*

1. El desarrollo de lo previsto en esta Ley no comporta, para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los colectivos docentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea su situación administrativa.

2. Si el personal docente no estuviese en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos mencionados en el punto anterior a partir del momento en que se produzca su reingreso en el servicio activo.

Cuarta *Transformación del actual sistema de estadios docentes en el nuevo sistema de promoción docente*

1. El Govern regulará la transformación y transición del actual sistema de promoción docente por estadios al correspondiente a la promoción profesional por grados y categoría de senior.

2. El personal interino docente y el personal laboral de religión que tenga reconocido el derecho a recibir estadios docentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, mantendrá el correspondiente complemento retributivo de forma transitoria hasta el momento en que ingrese en el correspondiente cuerpo de funcionarios docentes o cese como personal interino.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las leyes siguientes:

a) Ley 8/1983, de 18 de abril, de centros docentes experimentales.

b) Ley 25/1985, de 10 de diciembre, de los consejos escolares.

c) Ley 4/1988, de 28 de marzo, reguladora de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de la Generalitat de Catalunya.

d) Ley 3/1991, de 18 de marzo, de formación de adultos.

e) El artículo 40 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas.

2. Así mismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a aquello previsto en esta Ley.

Disposiciones finales

Primera *Creación y regulación del centro singular para la educación no presencial*

1. En un plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Govern creará y regulará el centro singular al cual hace referencia el artículo 53 y establecerá la denominación.
2. En este centro, además de los puestos propiamente docentes, se podrán preveer, para su dirección y gestión, puestos no reservados exclusivamente a docentes.
3. De acuerdo con la singularidad de su función, la regulación del centro no estará sometida a las prescripciones contenidas en los títulos VII y VIII de esta Ley.

No obstante, la provisión de los puestos docentes se hará por los procedimientos establecidos en el título VIII de la Ley y la de los puestos no reservados exclusivamente a docentes por los procedimientos generales que sean de aplicación.

Segunda *Entidades locales*

1. El Govern de la Generalitat de Catalunya garantizará los recursos suficientes para afrontar la prestación de los servicios la titularidad de los cuales traspase o delegue a las entidades locales. Cualquier atribución de competencias nueva, formalizada a través de convenio entre el Departamento y el ente local correspondiente, irá acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarla correctamente. Para a la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados, que se fijará de común acuerdo con las entidades municipalistas. La asignación de recursos será condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o la delegación de la competencia.
2. El Departamento habilitará las partidas presupuestarias, con los recursos necesarios y suficientes, que permitan financiar los compromisos adquiridos en convenios con las entidades locales en relación a la educación obligatoria, el bachillerato, los programas de cualificación profesional inicial, la formación profesional, la educación especial, las enseñanzas de idiomas o deportivos u otros que se puedan acordar para mejorar la equidad y la calidad del Servicio de Educación de Catalunya.
3. El Departamento habilitará las partidas presupuestarias, con los recursos necesarios que permitan establecer con eficacia y eficiencia convenios con las entidades locales por la realización de las actividades extraescolares y los planes y programas socioeducativos específicos.

Tercera *Financiación general*

El Govern incrementa progresivamente los recursos económicos destinados al sistema educativo al efecto de alcanzar los objetivos de esta Ley y situar progresivamente durante los próximos ocho años el gasto educativo, como mínimo, en la media de los países de la Unión Europea.

Cuarta *Entrada en vigor*

Esta Ley entrara en vigor en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.